



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Compromiso"



ACUERDO No. 820 DE 2018
(OCTUBRE 17)

POR EL CUAL EXPRIME EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO	11
CONSIDERANDO	12
CONSTITUCIÓN PRIMERA	18
CAPÍTULO PRIMERO	14
Artículo 1. Doble y Cominado	14
Artículo 2. Administración y Control	14
Artículo 3. Impuestos Municipales	14
Artículo 4. Exenciones e Incentivos tributarios	14
Artículo 5. Prohibiciones y multas	14
CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO PRECATORIO	15
Artículo 6. Administración	15
Artículo 7. Base Gravable	15
Artículo 8. Cuentas	15
Artículo 9. Período Gravable	15
Artículo 10. Sueldo Anual	15
Artículo 11. Sueldo Páreo	15
Artículo 12. Base Gravable	17
Artículo 13. Tarifas	17
Artículo 14. Límites del Impuesto	17
Artículo 15. Exención de Exenciones Tributarias	18
Artículo 16. Exenciones	21
Artículo 17. Medidas de Protección a las Ventas de Los Centros de Comercio, Comercio Exterior e Ingresos del Comercio Exterior	22
Artículo 18. Exención de Ingresos en el Comercio Exterior	23
Artículo 19. Ingresos Anuales	24
Artículo 20. Exención de Ingresos	24
Artículo 21. Definición de Ingresos	25
Artículo 22. Definición de Ingresos Anuales	25
Artículo 23. Definición de Ingresos Anuales	25
Artículo 24. Propiedad Inmobiliaria	25
Artículo 25. Urbanización	25
Artículo 26. Producción	25
Artículo 27. Avance de las actividades del Comercio	25
Artículo 28. Pago del Impuesto Precatorio Unificado	25
Artículo 29. Exención	25
Artículo 30. Exención de Ingresos por el pago de Ingresos del Impuesto Precatorio Unificado	25
Artículo 31. Exención de Ingresos	25
Artículo 32. Exención de Ingresos de los Comercios por su Contratación Externa	25
Artículo 33. Exención de Ingresos	27
Artículo 34. Exención de Ingresos del Ex y Sueldo Mensual	27
CAPÍTULO III	27
IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO	27
Artículo 35. Autorización legal del Impuesto de Industrias y Comercio	27
Artículo 36. Base Gravable	27
Artículo 37. Sueldo Anual	27
Artículo 38. Sueldo Páreo	27
Artículo 39. Definición de actividad industrial	28
Artículo 40. Definición de actividad comercial	28
Artículo 41. Definición de actividad de prestación	28
Artículo 42. Exención del Impuesto en los Centros de Comercio, Comercio Exterior e Ingresos del Comercio Exterior	28
Artículo 43. Exención del Impuesto por el Comercio Exterior	28
Artículo 44. Exención de Ingresos	28
Artículo 45. Exención de Ingresos	28
Artículo 46. Exención de Ingresos, Base Gravable	28
Artículo 47. Exención de Ingresos por el Comercio Exterior	28
Artículo 48. Exención de Ingresos	28



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Progreso"

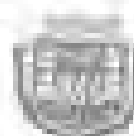


Artículo 49. Bases generales especiales.	31
Artículo 50. Enclaves fiscales como sujetos pasivos.	32
Artículo 51. Base gravable para el Sector Primario.	32
Artículo 52. Fisco complementario para el Sector Financiero.	34
Artículo 53. Imposiciones derivadas generadas en Socorro, Santander, Sector Financiero.	34
Artículo 54. Suministro de información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.	34
Artículo 55. Actividades no sujeción.	34
Artículo 56. Base gravable para la percepción de los ingresos de la base gravable.	35
Artículo 57. Tarifa para la base gravable correspondiente a actividades comerciales.	36
Artículo 58. Tarifa para la base gravable correspondiente a actividades comerciales.	37
Artículo 59. Tarifa para la base gravable correspondiente a actividades de servicios.	38
Tarifa actividad industrial.	38
Artículo 60. Tarifa por ventas comerciales.	38
Artículo 61. Tarifas para el transporte de pasajeros y mercancías.	40
Artículo 62. Resumen para el sector de la base gravable derivadas generadas para el Municipio de Socorro, Santander.	41
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DISPOSICIONES GENERALES	41
Artículo 63. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio.	41
Artículo 64. Finalidad de la retención.	42
Artículo 65. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio.	42
Artículo 66. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.	42
Artículo 67. Los agentes que no efectúan la retención, son responsables con el contribuyente.	43
Artículo 68. Los valores retenidos se ingresan en la declaración unificada.	43
Artículo 69. En la declaración unificada se deberá acreditar las retenciones referidas.	43
Artículo 70. Tarifa de la retención.	43
Artículo 71. Base gravable de la retención.	43
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	43
Artículo 72. Obligaciones del agente retenedor.	43
Artículo 73. Procedimiento de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio.	44
Artículo 74. Contorno de la declaración de retención.	44
Artículo 75. Procedimiento Tributario.	45
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	45
Artículo 76. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.	45
Artículo 77. Base gravable de industria y comercio.	45
Artículo 78. Contenido de la tarifa del impuesto de industria y comercio.	45
Artículo 79. Mecanismo para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.	45
Artículo 80. Obligación de declarar.	46
CAPÍTULO II	46
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	46
Artículo 81. Competencia Local.	46
Artículo 82. Materia Imponible.	46
Artículo 83. Exento Imponible.	46
Artículo 84. Sujeto Pasivo.	46
Artículo 85. Base Gravable.	46
Artículo 86. Base Gravable.	47
Artículo 87. Tarifa.	47
CAPÍTULO IV	47
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	47
Artículo 88. Autorización local.	47
Artículo 89. Objeto.	47
Artículo 90. Imponible Imponible.	47
Artículo 91. Contención y exención.	47
Artículo 92. Sujeto Pasivo.	47
Artículo 93. Base Gravable.	48
Artículo 94. Tarifa aplicable.	48
Artículo 95. Límite del impuesto.	48
Artículo 96. Liquidación del impuesto de publicidad.	48
CAPÍTULO V	48
IMPUESTO DE EXHIBICIÓN PÚBLICA DE INSTRUMENTOS MUSICALES PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE	48



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Honestidad y Transparencia"



IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS	48
Artículo 97. Autorización	48
Artículo 98. Hasta Generación	48
Artículo 99. Exoneraciones	48
Artículo 100. Sujeto Activo	48
Artículo 101. Sujeto Pasivo	48
Artículo 102. Base Gravable	48
Artículo 103. Tasa	48
Artículo 104. Exoneración de Ley	48
Artículo 105. Constitución de garantía para el pago del impuesto	48
Artículo 106. Obligación de pagar	48
Artículo 107. Declaración y pago	48
Artículo 108. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada	48
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON CRISTAL AL DEPORTE	50
Artículo 109. Autorización	50
Artículo 110. Hasta Generación	50
Artículo 111. Exoneraciones	50
Artículo 112. Sujeto Activo	51
Artículo 113. Sujeto Pasivo	51
Artículo 114. Base Gravable	51
Artículo 115. Tasa	51
Artículo 116. Exoneración de Ley	51
Artículo 117. Constitución de garantía para el pago del impuesto	51
Artículo 118. Obligación de pagar	52
Artículo 119. Declaración y pago	52
Artículo 120. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada	52
CAPITULO VI	52
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	52
Artículo 121. Autorización	52
Artículo 122. Defensas	52
Artículo 123. Hasta Generación	52
Artículo 124. Exoneración de impuestos	52
Artículo 125. Sujeto Activo	52
Artículo 126. Sujeto Pasivo	52
Artículo 127. Base Gravable	52
Artículo 128. Tasa	52
URBANIZACION	53
Artículo 129. Unidad y Pago del Impuesto	53
Artículo 130. Exoneración	53
Artículo 131. Constitución de garantía para el pago del impuesto del impuesto de delimitación urbana	53
CAPITULO VII	56
IMPUESTO DE QUELLO DE MENOS	56
Artículo 132. Autorización legal	56
Artículo 133. Hasta Generación	56
Artículo 134. Base Gravable	56
Artículo 135. Sujeto Activo	56
Artículo 136. Sujeto Pasivo	56
Artículo 137. Tasa	56
Artículo 138. Exoneración de impuestos y pago del impuesto no pagado de período anterior	56
Artículo 139. Exoneración de impuestos y pago del impuesto no pagado de período anterior y	56
Artículo 140. Exoneración de impuestos y pago del impuesto no pagado de período anterior y	56
CAPITULO VIII	57
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	57
Artículo 141. Autorización de alumbrado público	57
Artículo 142. Hasta Generación	57
Artículo 143. Sujeto Activo	57
Artículo 144. Sujeto Pasivo	57
Artículo 145. Base Gravable	57
Artículo 146. Tasa	57
Artículo 147. Constitución de garantía para el pago del impuesto de alumbrado público	57
Artículo 148. Exoneración de impuestos del impuesto	57



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Variability + Interconnected"



Artículo 149. Declaración y uso	49
Artículo 150. Declaración del impuesto de consumo público	50
Artículo 151. Declaración especial	50
Artículo 152. Definición	50
CAPÍTULO 13	50
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLASES	50
Artículo 153. Autorización Legal	50
Artículo 154. Definición	50
Artículo 155. Hecho Generador	50
Artículo 156. Sueto Activo	50
Artículo 157. Sueto Pasivo	50
Artículo 158. Tarifa	51
Artículo 159. Normas Favorecidas	51
Artículo 160. Competencia del GAB	51
Artículo 161. Del Proceso de Autorización	51
Artículo 162. Solución, Excepciones y Vigencia de la Leyenda	51
Artículo 163. Efecto del Permiso	51
Artículo 164. Vigencia del Sistema	51
CAPÍTULO 14. ESTAMPILLAS MUNICIPALES	51
ESTAMPILLA PARA EL PRODUCTO TURÍSTICO	52
Artículo 165. Autorización Legal	52
Artículo 166. Sueto Activo	52
Artículo 167. Administración y Control	52
Artículo 168. Sueto Pasivo	52
Artículo 169. Hecho Generador	52
Artículo 170. Cautión	52
Artículo 171. Del Mito del pago	52
Artículo 172. Renta Gravable	52
Artículo 173. Tarifa	52
Artículo 174. Definición de la Extensión	52
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	53
Artículo 175. Denominación Artículo 175. Autorización Legal	54
Artículo 176. Sueto Activo	54
Artículo 177. Sueto Pasivo	54
Artículo 178. Recaudación	54
Artículo 179. Hecho Generador	54
Artículo 180. Cautión	54
Artículo 181. Excepciones del pago	54
Artículo 182. Renta Gravable	54
Artículo 183. Tarifa	54
Artículo 184. Definición	54
Artículo 185. Excepciones de los usuarios	54
Artículo 186. Control Operativo	54
Artículo 187. Distribución del recurso	54
Artículo 188. Definiciones	54
Artículo 189. Señales mínimas que acompaña al Centro de Venta	54
SISTEMA DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES	54
Artículo 190. Facilidad para estafadores	54
Artículo 191. Agentes de recaudación de las Estampillas Municipales	54
Artículo 192. Características del agente recaudador	54
Artículo 193. Los agentes que no deben ser la recaudación. No se reconocen con el	54
contribuyente	54
Artículo 194. Formas de recaudación a cargo de la recaudación de Estampillas Municipales	54
Artículo 195. Características de la recaudación de recaudación	54
Artículo 196. Características y competencias	54
Artículo 197. Procedimiento Tributario	54
Artículo 198. Mito de los recaudadores	54
CAPÍTULO 15. ESTAMPILLAS MUNICIPALES	54
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE RENTA PÚBLICA	54
Artículo 199. Autorización Legal	54
Artículo 200. Hecho generador	54
Artículo 201. Sueto activo	54



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Unidad y Transparencia"

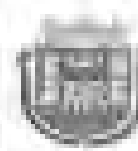


Artículo 204. Suplementos	60
Artículo 205. Base censal	60
Artículo 206. Casación	60
Artículo 207. Tasa	60
SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS	
Artículo 208. Facultad para instalaciones	70
Artículo 209. Agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública	70
Artículo 210. Los agentes que no efectúan la retención, son responsables con el contribuyente	70
Artículo 211. Obligaciones del agente retentor	70
Artículo 212. Periodo de retención y pago de la contribución por contrato de obra pública	70
Artículo 213. Cuentas de la declaración de retención	71
Artículo 214. Desembolsos y compensaciones	71
Artículo 215. Procedimiento Insular	71
Artículo 216. Desembolsos de los Insulares	71
CAPÍTULO 20. CONTRIBUCIÓN POR VALOR AGREGADO	
Artículo 217. Definición	71
Artículo 218. Bienes Afectos. La Base activa de la contribución de Valor Agregado al Municipio de Socorro Santafé	71
Artículo 219. Bienes Exentos	72
Artículo 220. Base gravable	72
Artículo 221. Definición	72
Artículo 222. Alcobas para el sector municipal	72
Artículo 223. Exención	72
Artículo 224. Exenciones no operativas	72
Artículo 225. Tarifas de los servicios	72
Artículo 226. Contribución Gremial de Valor Agregado	74
Artículo 227. Funciones del Comité de Valoración	74
Artículo 228. Revisión	75
Artículo 229. Porcentaje con respecto a la Base	75
Artículo 230. Cuota	75
Artículo 231. Votos para elegir	75
Artículo 232. Votos de ausente	75
Artículo 233. Exención de la contribución de valor agregado	75
Artículo 234. Exención de la contribución	75
Artículo 235. Definición de la Contribución	75
Artículo 236. Participación de la comunidad beneficiada	75
Artículo 237. Convocatoria	75
Artículo 238. Base activa de la cuota de representación	75
Artículo 239. Presidencia de la Junta de Representantes	77
Artículo 240. Quórum	77
Artículo 241. Funciones de la Junta de Representantes de la Junta y Comités de la Junta de Representantes respecto a los siguientes temas:	77
Artículo 242. Modificación de la Lista de Representantes	77
Artículo 243. Elección de la Junta de Representantes	78
Artículo 244. Elección de la Junta de Representantes de la Junta de Representantes, antes de la elección	78
Artículo 245. Composición de la Junta	78
Artículo 246. De la elección	81
Artículo 247. Notificación	81
Artículo 248. Elección de la Junta	82
Artículo 249. Decisión del Consejo	82
Artículo 250. Notificación del Consejo	82
Artículo 251. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 252. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 253. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 254. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 255. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 256. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 257. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 258. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 259. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 260. Acuerdo de la Junta	82
Artículo 261. Acuerdo de la Junta	82



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Iniciativa y Responsabilidad"

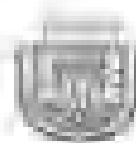


Artículo 262. Inscripción	54
Artículo 263. Exención del impuesto	54
Artículo 264. Reducción de la Contribución	54
Artículo 265. Forma de pago	54
Artículo 266. Fianza para el pago	54
Artículo 267. Ampliación del plazo	54
Artículo 268. Criterio formal de pago	54
Artículo 269. Descuentos	55
Artículo 270. Compensaciones	55
Artículo 271. Inscripción de hipotecación y anotación por prima	55
Artículo 272. De la nota notarial	55
Artículo 273. Antecedentes notariales	55
Artículo 274. Refinanciación	55
Artículo 275. Paga y salvo	55
Artículo 276. Tratado de la contravención	55
Artículo 277. Autorización especial	55
Artículo 278. Vigencias	55
Artículo 279. Celeridad del pago y salvo	55
Artículo 280. Celeridad de la inscripción	57
Artículo 281. Forma de anotación	57
Artículo 282. Informe de gestión y estado de resultados	57
Artículo 283. Resultado del proceso	57
Artículo 284. Decisión de arbitraje a los contribuyentes	57
Artículo 285. Casación	57
Artículo 286. Decisión de pago	58
Artículo 287. Entrega de otros documentos por el sistema contribución de voluntarios	58
Artículo 288. Gestión documental e información de los proyectos y otras finanzas por la contribución voluntaria	58
Artículo 289. Memoria fiscal institucional	58
Artículo 290. Control adicional a la distribución	58
Artículo 291. Control adicional	58
Artículo 292. Control	58
Artículo 293. Recaudación del pago	58
Artículo 294. Contribución	58
Artículo 295. Autorización a sujeción de los otros	58
Artículo 296. Responsabilidad adicional	58
Artículo 297. Responsabilidad adicional de los contribuyentes	58
CAPÍTULO XI	58
SECRETARÍA MUNICIPAL	58
Artículo 298. Funciones	58
Artículo 299. Hacia el Gobierno	58
Artículo 300. Delegación	58
Artículo 301. Hacia el Gobierno	58
Artículo 302. Hacia el Gobierno	58
Artículo 303. Hacia el Gobierno	58
Artículo 304. Hacia el Gobierno	58
Artículo 305. Hacia el Gobierno	58
Artículo 306. Liquidación de la Secretaría	58
Artículo 307. Administración y Control	58
SECRETARÍA ROMANA	58
Artículo 308. Funciones	58
Artículo 309. Hacia el Gobierno	58
Artículo 310. Hacia el Gobierno	58
Artículo 311. Hacia el Gobierno	58
Artículo 312. Administración y Control	58
Artículo 313. Tarifa	58
Artículo 314. Hacia el Gobierno	58
Artículo 315. Liquidación de la Secretaría Romana	58
SECRETARÍA A LA GASOLINA	58
Artículo 316. Funciones	58
Artículo 317. Hacia el Gobierno	58
Artículo 318. Hacia el Gobierno	58
Artículo 319. Tarifa	58



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Published" & "Unpublished."



Artículo 320. Seguro Auto.	99
Artículo 321. Responsabilidad de la Robo.	99
Artículo 322. Consecuencia.	99
Artículo 323. Consecuencia a Cargo.	99
Artículo 324. Consecuencia de los responsables de la Robo.	99
CAPÍTULO XIV TASAS Y DERECHOS	99
DERECHOS DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	99
Artículo 325. Autorización Local.	99
Artículo 326. Delineación.	99
Artículo 327. Consecuencia de la Robo.	99
Artículo 328. Consecuencia de la Robo.	99
Artículo 329. Tarifas. Las tarifas de los derechos de tránsito son las siguientes:	99
TASAS POR EL DERECHO DE PASEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS	99
Artículo 330.	99
Artículo 331.	99
Artículo 332.	99
Artículo 333.	99
Artículo 334.	99
Artículo 335.	99
Artículo 336.	99
Artículo 337.	99
Artículo 338.	99
Artículo 339.	99
CAPÍTULO XV	99
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN OTROS DECRETOS Y CONTRIBUCIONES	99
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	99
Artículo 340. Fijación Local.	99
Artículo 341. Delineación y Fijación de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas	99
Artículo 342. Seguro Auto y Seguro de la Robo.	99
Artículo 343. Consecuencia Local.	99
Artículo 344. Consecuencia Local de la Robo.	99
Artículo 345. Fijación de la Contribución Parafiscal.	99
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	99
Artículo 346. Participación Municipal de Vehículos Automotores	99
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO	99
Artículo 347. Participación Municipal de la Robo.	99
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR CONDUCTOS Y CONDUCTORES	99
Artículo 348. Impuesto de Transporte por Conductos y Condutores	99
CAPÍTULO XVI	99
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	99
Artículo 349. Venta de Bienes y Servicios	99
Artículo 350. Venta de Bienes y Servicios	99
CAPÍTULO XVII MULTAS Y SANCIONES	99
Artículo 351. Multa	99
Artículo 352. Multa de Robo	99
Artículo 353. Multa de Robo	99
Artículo 354. Multa de Robo y Transporte	99
Artículo 355. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 356. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 357. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 358. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 359. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 360. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 361. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 362. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 363. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 364. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 365. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 366. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 367. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 368. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 369. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 370. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 371. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 372. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 373. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 374. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 375. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 376. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 377. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 378. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 379. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 380. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 381. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 382. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 383. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 384. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 385. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 386. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 387. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 388. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 389. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 390. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 391. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 392. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 393. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 394. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 395. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 396. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 397. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 398. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 399. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 400. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 401. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 402. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 403. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 404. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 405. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 406. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 407. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 408. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 409. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 410. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 411. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 412. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 413. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 414. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 415. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 416. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 417. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 418. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 419. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 420. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 421. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 422. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 423. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 424. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 425. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 426. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 427. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 428. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 429. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 430. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 431. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 432. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 433. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 434. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 435. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 436. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 437. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 438. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 439. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 440. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 441. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 442. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 443. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 444. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 445. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 446. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 447. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 448. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 449. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 450. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 451. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 452. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 453. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 454. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 455. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 456. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 457. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 458. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 459. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 460. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 461. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 462. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 463. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 464. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 465. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 466. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 467. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 468. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 469. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 470. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 471. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 472. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 473. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 474. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 475. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 476. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 477. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 478. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 479. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 480. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 481. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 482. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 483. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 484. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 485. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 486. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 487. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 488. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 489. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 490. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 491. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 492. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 493. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 494. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 495. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 496. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 497. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 498. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 499. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 500. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 501. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 502. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 503. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 504. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 505. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 506. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 507. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 508. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 509. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 510. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 511. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 512. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 513. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 514. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 515. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 516. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 517. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 518. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 519. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 520. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 521. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 522. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 523. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 524. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 525. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 526. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 527. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 528. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 529. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 530. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 531. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 532. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 533. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 534. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 535. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 536. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 537. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 538. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 539. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 540. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 541. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 542. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 543. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 544. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 545. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 546. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 547. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 548. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 549. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 550. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 551. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 552. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 553. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 554. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 555. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 556. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 557. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 558. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 559. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 560. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 561. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 562. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 563. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 564. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 565. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 566. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 567. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 568. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 569. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 570. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 571. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 572. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 573. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 574. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 575. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 576. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 577. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 578. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 579. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 580. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 581. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 582. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 583. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 584. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 585. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 586. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 587. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 588. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 589. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 590. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 591. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 592. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 593. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 594. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 595. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 596. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 597. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 598. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 599. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 600. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 601. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 602. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 603. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 604. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 605. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 606. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 607. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 608. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 609. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 610. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 611. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 612. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 613. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 614. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 615. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 616. Multa de Robo y Transporte. Las multas de Robo y Transporte son las siguientes:	99
Artículo 617. Multa de Rob	



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verified & Transparent"



Artículo 360.	107
CAPÍTULO I	107
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	107
Artículo 361. Exoneración en la declaración de un contribuyente por no haber presentado puntualmente, salvo de intención fraudulenta o negligencia dolosa.	107
Artículo 362. Exoneración en la declaración de los contribuyentes por negligencia o intencional.	107
Artículo 363. Sanción por no declarar.	108
Artículo 364. Sanción por omisión de las declaraciones. Cuando los contribuyentes (empresarios o personas naturales) omitan las declaraciones tributarias, de forma intencional o por negligencia.	108
Artículo 365. Delitos relativos a la presión que ejercen los contribuyentes.	108
Artículo 366. Sanción por omisión de la declaración.	108
Artículo 367. Delitos en las declaraciones.	108
Artículo 368. Sanción por negligencia.	108
CAPÍTULO II	108
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	108
Artículo 369. Sanción por mora.	108
CAPÍTULO III	108
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	108
Artículo 370. Sanción por negligencia o dolo.	108
CAPÍTULO IV	108
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO	108
Artículo 371. Sanción por negligencia en la contabilidad.	108
Artículo 372. Sanción por negligencia en la Contabilidad.	108
Artículo 373. Sanción por negligencia en el establecimiento.	108
CAPÍTULO V	108
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTOS	108
Artículo 374. Sanción por negligencia o dolo.	108
Artículo 375. Sanción por negligencia en la declaración en el sistema de impuesto y sistema de impuesto de dolo.	108
Artículo 376. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 377. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (CAPÍTULO I)	108
Artículo 378. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 379. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 380. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 381. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 382. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 383. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 384. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 385. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 386. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 387. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
CAPÍTULO II	108
DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCAL	108
Artículo 388. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS	108
Artículo 389. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	108
Artículo 390. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 391. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 392. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 393. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 394. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 395. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 396. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 397. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 398. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 399. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 400. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 401. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 402. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 403. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 404. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 405. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 406. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 407. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 408. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 409. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 410. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 411. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 412. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 413. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 414. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 415. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 416. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 417. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 418. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 419. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 420. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 421. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 422. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 423. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 424. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 425. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 426. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 427. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 428. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 429. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 430. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 431. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 432. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 433. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 434. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 435. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 436. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 437. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 438. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 439. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 440. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 441. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 442. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 443. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 444. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 445. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 446. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 447. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 448. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 449. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 450. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 451. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 452. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 453. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 454. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 455. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 456. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 457. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 458. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 459. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 460. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 461. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 462. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 463. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 464. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 465. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 466. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 467. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 468. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 469. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 470. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 471. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 472. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 473. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 474. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 475. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 476. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 477. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 478. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 479. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 480. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 481. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 482. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 483. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 484. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 485. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 486. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 487. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 488. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 489. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 490. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 491. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 492. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 493. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 494. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 495. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 496. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 497. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 498. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 499. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107
Artículo 500. Sanción por negligencia o dolo en el impuesto de dolo.	107



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Calificación del SATS a favor	105
Artículo 392. Corrección de errores e inconsistencias en los documentos	105
Artículo 400. Correcciones que requieran la firma o sello o acuse de recibo del jefe o jefe/a	106
Artículo 401. Correcciones promovidas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro	106
Artículo 402. Corrección de errores en el pago de la declaración por adelantado de los salarios e ingresos de la nómina salarial	106
DECLARACIÓN DE INCIENSA Y COMERCIO	110
Artículo 403. Quiénes deben presentar declaración de industria y Comercio. Anexo A Tabla de	110
Artículo 404. Quiénes no deben presentar declaración	110
Artículo 405. Comercio de industria y Comercio	111
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, PERCEPCIÓN DE RENDIDOS DEL TRIBUTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA, ESTAMPILLOS MUNICIPALES, IMPUESTO DE DERECHO DE GANADO MENOR, IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	111
Artículo 406. Periodo de declaración y tiempo de la misma	111
Artículo 407. Quiénes deben presentar las declaraciones. Anexos de retención en la fuente y comercio para el pago	112
Artículo 408. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente	112
Artículo 409. Comercio de la declaración de retención	112
Artículo 410. Procedimiento	112
DECLARACIÓN MENSUAL DE PAGO DE TASA A LA GASOLINA	112
Artículo 411. Quiénes deben presentar declaración mensual de pago de la gasolina	112
Artículo 412. Declaración y Pago	112
CAPÍTULO IV	112
Artículo 413. Quiénes deben la declaración y la tasa del Contribuyente	112
Artículo 414. Inscripción en el registro de contribuyentes para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio	113
Artículo 415. Registro de contribuyente Comercio	113
Artículo 416. Inscripción de Comercio	113
Artículo 417. Cambio de contribuyente Comercio	113
Artículo 418. Cambio de contribuyente Comercio	113
Artículo 419. Cambio de Contribuyente por Error	113
Artículo 420. Cambio de Contribuyente	113
Artículo 421. Cambio de contribuyente por muerte	113
Artículo 422. Obligación de informar al resto de los socios y socios	113
Artículo 423. Información de la Cámara de Comercio de Socorro y Subsector	113
Artículo 424. Estructura y orden de información	113
Artículo 425. Obligación de presentar información en medio magnético	113
Artículo 426. Información en Medios Magnéticos	113
Artículo 427. Orden de contenido información y tablas	113
CAPÍTULO V	113
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y IMPOSICIÓN DE SANCIONES	113
Artículo 428. Tasa de pago	113
Artículo 429. Exención de declaración e imposición	113
Artículo 430. Impuesto de Industria y Comercio	113
Artículo 431. Orden de presentación de impuestos	113
Artículo 432. Los contribuyentes de comercio no pagan a la administración	113
Artículo 433. Contribuciones para la actividad económica	113
Artículo 434. Trámites para establecer relación de contribuyente	113
Artículo 435. Contribuciones para la actividad económica establecida por el Concejo Municipal	113
Artículo 436. Procedimientos que no tienen en cuenta las contribuciones a los contribuyentes	113
Artículo 437. Impuestos de Industria y Comercio	113
Artículo 438. Impuestos de Industria y Comercio	113
Artículo 439. Procedimientos de declaración en relación con la fuente y contribución a la Gasolina	113
Artículo 440. Periodo de declaración en el Impuesto de Industria y Comercio	113
CAPÍTULO VI. LEYENDAS Y DECLARACIONES	113
LEYENDAS DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	113
Artículo 441. Financiamiento	113



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 442. Facultad de concesión	118
Artículo 443. Término en que debe practicarse la concesión	118
Artículo 444. Contenido de la licitación de concesión	118
Artículo 445. Contenido de las bases	118
LICITACIÓN DE RECLUTAMIENTO	118
Artículo 446. Facultad de modificar la licitación privada. Secretaría de Hacienda del Tesoro podrá modificar por una sola vez, las licitaciones privadas de los contratistas, en las condiciones y según las referencias, mediante aplicación de revisión	118
Artículo 447. Concesión de las licitaciones Oficiales del Impuesto Primario Unificado por mayor valor	118
Artículo 448. Concesión de las licitaciones Oficiales del Impuesto Primario Unificado por menor valor	120
Artículo 449. El requerimiento especial como requisito previo a la licitación	120
Artículo 450. Contenido del requerimiento	120
Artículo 451. Término para contestar al requerimiento	120
Artículo 452. Término para refutar el requerimiento ante el concejo en la sesión	120
Artículo 453. Suscripción del término	120
Artículo 454. Respuesta al requerimiento especial	121
Artículo 455. Aprobación al requerimiento especial	121
Artículo 456. Contestación presentada por el requerido ante el concejo	121
Artículo 457. Término para refutar la liquidación de revisión	121
Artículo 458. Correspondencia entre la declaración, el cumplimiento y la liquidación de revisión	121
Artículo 459. Contenido de la licitación de revisión	121
Artículo 460. Concesión provista por la licitación de revisión	122
Artículo 461. Término de la licitación privada	122
LICITACIÓN DE AFORO	122
Artículo 462. Referencia previa por el concejo	122
Artículo 463. Correspondencia de la no presentación de la documentación previa al cumplimiento	123
Artículo 464. Liquidación de aforo	123
Artículo 465. Planchado de las superficies y construcción	123
Artículo 466. Contenido de la licitación de aforo	123
Artículo 467. Inscripción al proceso de determinación de aforo	123
Artículo 468. Efectos de la inscripción al proceso de determinación de aforo	124
CAPÍTULO VI	124
REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	124
Artículo 469. Recurso contra los actos de la Administración Tributaria	124
Artículo 470. Competencia exclusiva de recurso	124
Artículo 471. Recursos de los trámites de desconstrucción y revisión	124
Artículo 472. Los recursos de desconstrucción y revisión de recursos	125
Artículo 473. Presentación del recurso	125
Artículo 474. Contenido de la presentación del recurso	125
Artículo 475. Inscripción del recurso	125
Artículo 476. Recurso contra el acto administrativo	125
Artículo 477. Contenido del expediente	125
Artículo 478. Recursos de nulidad	126
Artículo 479. Término para alegar	126
Artículo 480. Término para resolver los recursos	126
Artículo 481. Suscripción del término para resolver	126
Artículo 482. Sesión ordinaria	126
Artículo 483. Resolución directa	126
Artículo 484. Oportunidad	126
Artículo 485. Competencia	126
CAPÍTULO VII RECURSO PROBATIVO	127
REQUISITOS GENERALES	127
Artículo 486	127
INDICIOS Y PRESUNCIONES	127
Artículo 487. Datos indiciosos que constituyen indicios	127
Artículo 488. Indicios con base en Estadísticas de acciones administrativas	127
FACTORES PARA PRESUMIR PRESUNCIONES EN CONTRA	127
Artículo 489. Las presunciones sirven para demostrar la obediencia al derecho	127
Artículo 490. Presunción por silencio administrativo	127



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fidelidad y Transparencia"



Artículo 490. Presunción por omisión de inscripción	128
Artículo 491. Presunción de errores materiales en los libros de registro	128
Artículo 492. Presunción por errores de registro de actas o resoluciones de sesiones	128
Artículo 493. Las presunciones admitidas vigentes en el registro	128
Artículo 494. Presunción del valor de la inscripción en las ventas	129
Artículo 495. Presunción de errores materiales por omisión de la firma y control de las diligencias al pasar de acuerdo a la actividad económica	129
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	129
Artículo 496. Liquidación Provisional	129
Artículo 497. Procedimiento para reclamar, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional	130
Artículo 498. Reclamo de la liquidación provisional o de la acta de modificación de la misma	131
Artículo 499. Correcciones en la liquidación provisional	131
Artículo 500. Causas de las declaraciones tributarias producidas de la existencia de la liquidación provisional	131
Artículo 501. Efectos de la liquidación provisional y actas de corrección	131
Artículo 502. Determinación y división de los contribuyentes que se sirven de una excepción tributaria	132
Artículo 503. Derecho de objeción y apelación	132
Artículo 504. Inspección tributaria	132
Artículo 505. Efectos de registro	132
Artículo 506. Causa de prescripción de los libros de contabilidad	132
Artículo 507. La no conservación de los libros de contabilidad por el contribuyente en contra de la ley	132
Artículo 508. Inspección Contable	133
Artículo 509. Caso en el cual debe darse traslado del acta	134
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	134
Artículo 510. La de las empresas de propiedad del Estado y control	134
Artículo 511. La de las industrias extractivas auto administradas	134
CAPITULO X	134
Artículo 512. Justicia social	134
Artículo 513. Responsabilidad ambiental	135
Artículo 514. Responsabilidad ambiental de las personas por los impactos de la actividad	135
Artículo 515. Sanciones de los contribuyentes no contribuyentes por incumplimiento de deberes de estado	135
Artículo 516. Procedimientos de los servicios de control ambiental	135
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION EN PAJO	136
Artículo 517. Pago de paja	136
Artículo 518. Acreditación de exenciones en los centros de pago	136
Artículo 519. Efecto en el pago de paja de los pagos al Estado por concepto de impuestos	136
Artículo 520. Efectos de la inscripción de paja	136
Artículo 521. Efecto en el pago de los impuestos y de las sanciones municipales	136
CONDICIONES DE PAGO	136
Artículo 522. Facilitador para el pago	136
Artículo 523. Conceptos de pago de paja por concepto de paja	137
Artículo 524. Contabilidad de paja	137
Artículo 525. Inscripción de las pajas	137
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	137
Artículo 526. Compensación con valores a favor	137
Artículo 527. Término para iniciar la compensación	137
PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL COBRO	138
Artículo 528. Término de la prescripción	138
Artículo 529. Prescripción y extinción de las acciones de cobro	138
Artículo 530. El pago de la obligación tributaria, la ley sobre compensación tributaria	138
REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	138
Artículo 531. Función del Secretario de Hacienda y del Tesoro	138
CAPITULO X COBRO COACTIVO	138
Artículo 532. Normas aplicables	138
Artículo 533. Competencia tributaria	138
Artículo 534. Efectos de la ley	138



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 535. Queda en el procedimiento Administrativo Coactivo	142
Artículo 536. Costos en la administración judicial	143
Artículo 537. Asignación de deudas	143
CAPÍTULO XI INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	143
Artículo 538. En los procesos de ejecución	143
Artículo 539. Concordatos	143
Artículo 540. En otros procesos	143
Artículo 541. En liquidación de sociedades	143
Artículo 542. Participación del Jurisdicción de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro	143
Artículo 543. Clases de la materia social	143
Artículo 544. Reserva del Excedente en la etapa de orden	143
CAPÍTULO XII	143
RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DE CONSUMOS	143
Artículo 545. Reconocimiento de saldos a favor	143
Artículo 546. Reconocimiento de saldos en especie o en dinero	143
Artículo 547. Facultad para reglamentar los términos de devoluciones de transacciones	143
Artículo 548. Competencia funcional de los departamentos	143
Artículo 549. Término para reformar la devolución de saldos a favor	143
Artículo 550. Término para efectuar la devolución	143
Artículo 551. Revisión de la conformidad de la devolución o compensación	143
Artículo 552. Revisión de la conformidad de la devolución o compensación	143
Artículo 553. Auto liquidatorio	143
Artículo 554. Suspensión del término para efectuar la devolución	143
Artículo 555. Devolución de referencias o compensación	143
Artículo 556. Devolución por cancelación de deuda	143
Artículo 557. Compensación entre saldos a favor	143
Artículo 558. Mecanismos para efectuar la devolución	143
Artículo 559. Mecanismos para efectuar la devolución	143
Artículo 560. Mecanismos para efectuar la devolución	143
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	143
Artículo 561. Competencia de los departamentos y Asesorías técnicas	143
Artículo 562. Actuación de los departamentos y Asesorías técnicas en materia de pago	143
Artículo 563. Límite de Valor Tránsito al J.T.	143
LÍMITE CUANTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS	143
Artículo 564. Finales	143
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	143
Artículo 565. Vigencias y derogatorias	143



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Hacienda y Transparencia"



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere en especial las conferidas por los artículos 217-3, 214, 215-4, 228 y 233 de la Constitución Política, Decreto 1433 de 1986 y la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 1531 de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que artículo 3 de los Concejos Municipales, contiene el artículo 213 artículo 4º de la Constitución Política "valor de conformidad con la Constitución y la ley, la ciudad y los gobiernos".
2. Que el Gobierno Nacional ha expedido una serie de modificaciones al Sistema Tributario mediante las Leyes 1432 de 2010, 1433 de 2011, Ley 1443 de 2011, 1458 de 2012, 1457 de 2012 y 1531 de 2012, razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo Municipal a través del cual se regule la normativa tributaria hasta las últimas disposiciones implementadas por las Leyes.
3. Que el artículo 91 de la ley 353 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... Los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Sistema Tributario Nacional para la identificación, determinación, recaudo, cobro, devoluciones, regímenes sancionatorio, inspección de impuestos, e de impuestos, procesos administrativos. Así mismo, aplicaran el procedimiento sancionatorio de cobro a las multas, sanciones y demás recursos administrativos. El resto de las acciones y procedimientos de la aplicación de los procedimientos administrativos, serán administrativos y sancionatorios acorde con la naturaleza de sus hechos. Actuando en cuenta la proporcionalidad de ellas respecto del modo de los impuestos.
4. Que de acuerdo a las características anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del sistema tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regule las oficinas de las municipalidades, la estructura de niveles la oficina de gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los impuestos del Municipio, y ofrezca al contribuyente la conciliación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias tanto a la Administración Municipal.
5. El Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Una Nueva Nación" del Acceptor Alfonso Urea Rodríguez, en su estrategia DESARROLLO INSTITUCIONAL, ha planteado dentro del sector Organización Administrativa y Financiera diferentes productos y metas de relación a la estructuración de procesos lo cual contiene recomendaciones a fortalecer las finanzas públicas municipales gestionando no solamente los recursos a nivel nacional y departamental, lo que se requiere de los esfuerzos en la gestión fiscal que permita optimizar los recursos propios y hacer viable la inversión y el cumplimiento de los programas y proyectos que allí se señalan.



A C U E R D O

LIBRO PRIMERO

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Estatuto tiene por objeto establecer los derechos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre plusvalía, que se señalan en el artículo 1 y las normas para su administración, liquidación, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulen la impositividad y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban hacerse en virtud de cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

Artículo 2. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, entre otros, la gestión, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones sin perjuicio de las normas especiales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las bases de la Administración Tributaria Nacional, observando las normas y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 3. Tributos Municipales. El presente Acuerdo regula los siguientes tributos, impuestos y tasas en el Municipio de Socorro Santander, los cuales son vitales de su propiedad, tiene participación en el recaudo o es competente para realizar su recaudo:

- a. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
- b. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- c. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
- d. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- e. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y CON DESTINO AL DEPORTE
- f. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
- g. IMPUESTO DE DEQUELLO GANADO MENOR
- h. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
- i. IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CUUBES
- j. ESTAMPILLA PRO CULTURA
- k. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
- l. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
- m. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN
- n. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
- o. SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE
- p. SOBRETASA COMERCIAL
- q. SOBRETASA A LA GASOLINA



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fidelidad y Transparencia"



- I. DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
- II. TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS
- III. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS
- IV. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMÓTORES
- V. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN LAS TRANSFERENCIAS DEL RECTOR ELÉCTRICO
- VI. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS
- VII. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
- VIII. MULTAS Y SANCIONES

Artículo 4. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Socorro Santander. Tampoco podrá imponer cargas sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal de Socorro Santander, solo podrá otorgar exenciones por parte del tributo que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 5. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en normas legales anteriores.

- a. Las obligaciones contractuales por el Gobierno en virtud de trabajo o contratos internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contractuales por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las preferencias consagradas en la Ley 35 de 1904, así: "Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún sistema gravámenes sobre los productos de cualquier género que produzcan por el territorio, excluyendo de este Departamento o enajenados a él, y que, por razones de topografía especiales, puedan atribuirse a favor de un Departamento o Municipio."
- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o mantenimiento a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, así que se impongan en esta producción las tasas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación de materias más allá de:
- d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canchales y minas diferentes de las de sal, empuñados y minas precoces cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá alajá por concepto del impuesto de Industria y Comercio y sobre:
- f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio las explotaciones hidrocarburíferas, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las educativas, las asociaciones de profesionales y gremios sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las facultades aborígenes o vinculados al sistema nacional de salud.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- e. La se gravará la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación que elemental que ésta sea.
- f. En virtud del artículo 137 de la Ley 450 de 1995, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entes públicos estatales no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 6. Autorización legal. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 450 de 1995 y Ley 1450 de 2011, y es el revisado de la lista de los sujetos gravables.

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1533 de 1986 y demás normas conplementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1753 de 1986.
- c. El impuesto de extracción socio-económica creado por la Ley 5 de 1995.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 26 de 1954, 50 de 1954 y 3 de 1982.

Artículo 7. Hecho Generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Socorro-Santander y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario; y la administración municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emita el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlo con cargo al producto de remate.

Artículo 8. Causación. El impuesto predial unificado se cobra el 1° de enero de respectivo año gravable.

Artículo 9. Período Gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 10. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro-Santander es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cobra en su jurisdicción, y en él radican las potestades institucionales de administración, control, fiscalización, liquidación, ejecución recaudatoria y devolución.

Artículo 11. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Socorro-Santander, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Responsabilizan solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



predio. Cuando se trata de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho de bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviera comunitario, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos subcomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las instalaciones efímeras o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no generará ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial las zonas de uso público y obra de infraestructura continuarán sujetas de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo Tercero. El impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los subcomitentes y/o beneficiarios, así como también por las obligaciones fiscales y tributarias del impuesto, en la totalidad de sus bienes. Las subcomités tendrán la obligación de entregar al Municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y gestionan con los subcomitentes y beneficiarios por cada inmueble. Esta información será recibida por la administración municipal para que sea entregada por escrito a partir 30 de mayo año y año por ser recibida una copia de los mismos por el comité informador en los formatos que define los formatos preestablecidos y establecidos en el municipio.

Artículo 12. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado, la constituye el avalúo catastral del predio, salvo cuando se establezca en el Municipio de Socorro Santander la declaración anual del impuesto predial unificado en cuyo caso su base gravable será el avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en herencia o acto de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de área sujeta a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 13. Tarifas. En concordancia con el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1485 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

‘Verdad y Transparencia’



TIPO DE PREDIO	PREDIOS URBANOS TARIFA POR ML.					
	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
CONSTRUIDO	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	11.0	11.0	15.0	18.0	18.0	18.0

PREDIOS RURALES	TARIFA POR ML.
	8.0

Parágrafo transitorio. La tarifa anteriormente citada estará sujeta a revisión una vez sea aprobada la actualización catastral del Municipio del Socorro.

Artículo 14. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la reforma catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1980, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables, no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como tales no construidos y cuyo nuevo avalúo se derive por la construcción o edificación en el terreno.

Artículo 15. Predios Materias de Exenciones Tributarias. Considerará exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que otorguen al Estado Colombiano.
- b. Los inmuebles de las entidades públicas y privadas, en áreas de fomento, destinados a la conservación y/o protección de los recursos naturales renovables o a planes de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos.

Los demás predios destinados al manejo administrativo y/o operativo y los que no estén comprendidos dentro de los casos señalados se consideran gravados.

Verdad y Transparencia



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



- c. Los predios de propiedad de las Entidades Públicas y Privadas en Ajeno de Lugar igualmente reconocidas que prestan los siguientes servicios exclusivos de: Hospitales, sala curas, casas de reposo, guarderías, asilos o encamados, centros de rehabilitación, labor social, actividades deportivas en beneficio de la promoción y desarrollo del deporte organizada, previa reconocimiento de la Secretaría de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces. Los demás predios con uso diferente se considerarán gravados.
- d. Los predios de propiedad de entidades de derecho público destinados a hospital o centros de salud. Los demás predios con uso diferente se considerarán gravados.
- e. Los predios en las Fiestas del Acón Comunal siempre y cuando en el se desarrolle programas y servicio de la comunidad directamente por la junta de acción comunal. Los demás predios o áreas con uso diferente se considerarán gravados.
- f. Los predios de propiedad de las madres comunitarias o de su cónyuge, concubinato permanente, concubinato dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa o ascendente en línea colateral o en primer grado de afinidad y que están destinados al funcionamiento del hogar de familia beneficiado por la Secretaría de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.
- g. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su naturaleza (instalaciones aguas, ambientales o de servicios) se considerará dentro del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de fuerza que justifiquen la exención. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de los requisitos en este numeral.
- h. Igualmente, los predios rurales que estén destinados al cultivo por ajeno a la explotación de los Recursos Naturales Renovables se considerarán exentos del impuesto predial una vez previa Certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces en concordancia con la autoridad ambiental encargada del área rural.
- i. Por un término de tres (3) años a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, reconocidas a consecuencia de catástrofes naturales causadas en el Municipio de Socorro Santander, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, previa certificación del Comité de Gestión de Riesgo basado en acto administrativo emitido para tal efecto de acuerdo a la normatividad legal vigente de Gestión del Riesgo.
- j. Los inmuebles de propiedad de partidos o movimientos políticos que tengan personalidad jurídica propia declarada a actividad política.
- k. Los inmuebles de propiedad de las asociaciones de permisionarios igualmente constituidas y en ajeno de lugar bajo condición de calidad convenida con el Municipio con el fin de autorizar esfuerzos para obtener el bienestar de los servicios públicos o mencionados del Municipio.

Parágrafo Primero. No aplica a los predios de naturaleza pública en cuyo destino diferente al de la tenencia se haya pactado que la obligación correspondiente al patrimonio.

Parágrafo Segundo. El contribuyente beneficiario de la exención anteriormente suscitada a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al disposición del beneficio, realizando el siguiente procedimiento:



- Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro de la vigencia fiscal.
- Adjuntar copia de Certificado de Tradición y Libertad vigente, proveniente de la Registraría Judicial para las Entidades sin Ánimo de Lucro.
- Certificación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces en la cual se certifique el uso del predio.

Parágrafo Tercero. El contribuyente beneficiario de la exención presentará solicitud a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro al otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Conprobado el derecho la Secretaría de Hacienda y del Tesoro expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el artículo 495 de este acuerdo. Dicho beneficio no podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

Parágrafo Cuarto. Para ser acreedor a la exención es necesario estar a día a salvo por concepto de impuesto predial unificado.

Parágrafo Sexto. Las exenciones se establecerán para cada año por el mismo término que determine la ley, pudiéndose renovar anualmente hasta que pierda vigencia.

Artículo 18. Exclusiones. No causarán Impuesto Predial Unificado las siguientes inmuebles:

- i) Inmuebles: los predios rurales que estén destinados al cultivo por cultivo a la explotación de los Recursos Naturales Renovables se consideren exentos del impuesto predial unificado previa Certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces en concordancia con la entidad ambiental encargada del área rural.
- ii) Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de desastres naturales ocurridos en el Municipio de Socorro Santander, respecto de los inmuebles que resulten afectados en las mismas, previa certificación del Comité de Gestión de Riesgo creado en acto administrativo emitido para tal efecto de acuerdo a la normatividad legal vigente de Gestión del Riesgo.
- iii) Los inmuebles de propiedad de partidos o movimientos políticos que tengan personería jurídica vigente destinada a actividad política.
- iv) Los inmuebles de propiedad de las asociaciones de pensionados legalmente constituidas y sin ánimo de lucro bajo condición de trabajo convenio con el Municipio con el fin de reunir esfuerzos para obtener el bienestar de los servidores públicos o pensionados del Municipio.

Parágrafo Primero. No aplica a los predios de entidades privadas en cuya control de entrega de la tierra se haya pactado que la obligación pertenece al contratista.

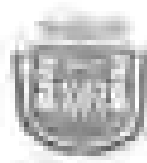
Parágrafo Segundo. El contribuyente beneficiario de la exención anualizada solicitará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el otorgamiento del beneficio, iniciando el siguiente procedimiento:

- Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro de la vigencia fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- Adjuntar copia de Certificado de Tradición y Libertad vigente, copia vigente de la Personería Jurídica para las Entidades en Arriendo de Lujos.
- Certificación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal a quien haga sus veces en la cual se determine el uso del predio.

Parágrafo Tercero: El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el reconocimiento del beneficio demostrando los sucesivos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho la Secretaría de Hacienda y del Tesoro expedirá este administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal siguiente. Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el artículo 489 de este acuerdo. Dicho beneficio no podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

Parágrafo Cuarto: Para ser acogido a la exención se requiere estar a cargo único del impuesto de Predios Unificados.

Parágrafo Sexto: Las exenciones se establecerán para cada año por el término máximo que determine la ley, pudiéndose renovar anualmente hasta que pierdan su vigencia.

Artículo 16. Exclusiones. No estarán sujetos al impuesto Predios Unificados los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las órdenes religiosas y alquilarías, casas episcopales y curiales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exento únicamente el área construida para tal fin y que no esté destinada al orden social y cultural.

- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidos por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. En los términos del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público continuarán excluidos de este impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimiento mercantiles.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques urbanos o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- f. Los predios de propiedad del Municipio de Socorro destinados a zonas que se encuentran en posesión o usufructo de particulares.
- g. Los edificios declarados de conservación o interés histórico, cultural, urbanístico y/o arquitectónico.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Veracidad y Transparencia"



- 1) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- 2) Los predios que deden recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- 3) Los templos, bodegas y ostrios de las cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo constar el impuesto por los valores cores y coriches a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

Parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro reconocerá la exención del Impuesto Predial Unificado previa solicitud del propietario o poseedor mediante resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reconsideración, conforme lo previsto en el artículo 465 de esta Ley respecto de los predios que reúnen las condiciones exigidas para dicho origen.

Parágrafo segundo. Para el caso de reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de Socorro Santandereano será necesaria la certificación del funcionario competente en la cual conste la propiedad del predio, inmediata del estado de su fracción.

Artículo 17. Medidas de Protección a las Víctimas de Los Delitos de Secuestro, Desaparición Forzada y Víctimas del Conflicto Armado. Se acuerdan de pleno derecho los planes para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales

correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada y víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante el periodo adicional igual a seis (6) meses que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión tributaria cesará cuando se establezca la pertenencia de la víctima o se declare la muerte presumida de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiala en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, impugnación y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubra al cónyuge y a las familias que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo periodo, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el ciudadano, provisional o definitivo, a la misma oficina, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro de los beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 668 de 2006 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás medidas contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Visibilidad y Transparencia"



Parágrafo Primero. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, forma de retención y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de funciones también aplica a los familiares y las personas que dependan económicamente de los declarados que habita el hogar anterior.

Para acceder a este beneficio es necesario que el secuestro, la forma de retención y la desaparición forzada se produzca durante el tiempo que la persona se encuentra inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que viene desempeñando.

La inhabilitación de que trata el presente Parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel período de sanciones impuestas por las autoridades competentes por infracción a las disposiciones vigentes.

Parágrafo Segundo. La suspensión contemplada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, forma de retención y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de ellos, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren ejerciendo cargo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo Tercero. De conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 concordante con la Ley 879 de 2005, implementar el programa de culminación y cancelación de los impuestos que afectan los inmuebles destinados a la reparación o rehabilitación en el marco de la Ley 1448 de 2011, con el propósito de contribuir a la satisfacción de derechos a las víctimas y la reparación integral.

Las postres deudas conculadas en virtud de lo dispuesto en el presente Parágrafo, serán realizadas de conformidad a ordenamiento previo que para tal efecto se ha regulado, situación que garantiza la imposibilidad de que por tal efecto al municipio puedan ser penalizados, o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con riesgo de una reducción en el recurso humano respecto.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera hipotecaria en tratándose de servicios públicos domiciliarios y se revertirán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un destruyida, en perjuicio de que la municipalidad obligada de pagar dichos créditos en labores de sane.

Artículo 15. Predios o mejoras no incorporados al catastro. De conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Resolución 70 de 2011, emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los propietarios o poseedores de terrenos y de construcciones y edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral inmediatamente, con el fin de que como entidad, incorpore estos inmuebles al mismo.

Lo anterior en relación con la liquidación del impuesto Predial, Unificado y el registro de intereses municipales que ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el día del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del impuesto no incrementados oportunamente.

El presente artículo de modificación se le hará de las modificaciones que afectan los factores que



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Veracidad y Transparencia"



Severin para determinar el Impuesto Predial Unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto en los términos previstos en los artículos 468 y 469 de este Acuerdo.

Artículo 18. Inscrición catastral. De conformidad con el artículo 41 de la Resolución 70 de 2011, el catastro de los predios elaborado por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengán en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordene.

Las autoridades catastrales, y escrutio de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del mismo.

Parágrafo. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

Artículo 20. Vigencia Fiscal. De conformidad con el artículo 43 de la Resolución 076 del 4 de febrero de 2011, los valores establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron fijados:

Las autoridades catastrales emitirán por resolución la vigencia de los valores resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales decididamente aquellos que sobrevengán en la conservación catastral.

Parágrafo. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los valores reajustados por el índice que determina el Gobierno Nacional será la señalada por el Decreto o acto administrativo que fija el reajuste.

Los valores resultantes de la formación, actualización de la formación, tienen vigencia para efectos fiscales a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron fijados.

Los valores resultantes de la conservación catastral tendrán la vigencia fiscal señalada en el acto administrativo emanado del IBAC y procederá la liquidación de parte de Secretaría de Hacienda y del Tesoro prevista en los artículos 464 y 465 de este Acuerdo Municipal.

El Gobierno Nacional tiene obligación por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales circunstancias económicas o sociales que afecten a determinados Municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización por un periodo hasta de un (1) año. En cualquier caso, considerará que engranar el aplazamiento promotor a emitir una nueva formación o actualización de estos catastrales.

En el evento de que la vigencia fiscal de los valores establecidos por formación o actualización de la formación fueran aplazada por el Gobierno Nacional, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los valores anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se tengan en vigencia fiscal los nuevos valores, o se resalte y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.



Artículo 21. Definición de Predio: Es un inmueble no separado por otro predio puesto al servicio, con o sin construcciones y/o edificaciones perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque este esté limitado por caminos de agua o riego.

Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los bosques, las resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las urbanizaciones, las parcelaciones, los parques cementerios, los sitios de uso público y todos aquellos otros que se encuentren desarrollándose con una estructura inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Artículo 22. Definición de Predio Urbano: Es el ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Socorro Santander.

Parágrafo: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, comercios y otros, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentados como predios independientes.

Artículo 23. Definición de Predio Rural: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos, cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 24. Propiedad horizontal: Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto construido o por construirse.

Artículo 25. Urbanización: Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 26. Parcelación: Se entiende por parcelación, al fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 27. Alcance de las anteriores definiciones: Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unos y otros prevalecerán los del régimen catastral.

Artículo 28. Pago del Impuesto Predial Unificado: El pago del impuesto predial unificado se hará en una cuota, con plazo desde el primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de marzo.

Parágrafo: El impuesto predial unificado que se cancela con posterioridad a la fecha indicada en la resolución que se estable, recaudará interés de mora a la tasa prevista para efectos tributarios.

Artículo 29. Facturación: El Municipio de Socorro Santander liquidará anualmente a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura, el impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción con base en la información contenida en la información fiscal disponible.



La liquidación factura del impuesto predial unificado deberá contener como mínimo:

- a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponde.
- c) Identificación del predio objeto del gravamen.
- d) Las características jurídicas y físicas suministradas por la autoridad catastral del predio objeto del gravamen.
- e) El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto.
- f) El estrato socioeconómico del predio.
- g) La tarifa correspondiente.
- h) El monto del impuesto y demás conceptos que deban sumarse conjuntamente con este.
- i) Firma manual o mecánica del funcionario competente.
- j) Existencia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

La liquidación factura se notificará mediante correo en la página web del Municipio. No obstante, la administración municipal, para efectos de diligencia, podrá enviar la liquidación – factura junto con el recibo afianzando pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, en caso de tenerla reportada a la administración municipal.

Entra a esta liquidación – factura, procede el recurso de reconsideración, conforme en artículo 488 del presente acuerdo.

Artículo 30. Incentivos tributarios por el pago oportuno del impuesto Predial Unificado: Los contribuyentes podrán acogerse a los siguientes descuentos por primer pago del Tributo, así como a los que llegue a establecer el Honorable Concejo a través de Acuerdo Municipal 66:

- a) Un veinte por ciento (20%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Enero y 28 o 29 de febrero en los casos de año bisiesto del correspondiente periodo fiscal.
- b) Un quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Marzo y el día treinta y tres de julio mas del correspondiente periodo fiscal.

c) **Artículo 31. Estratificación de los Predios.** La clasificación de los predios con relación a los estratos, será realizada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal dentro de los parámetros y metodología fijada por el Gobierno Nacional y su adopción y aplicación se hará mediante Decreto Municipal.

d) **Artículo 32. Clasificación Catastral de los Predios por su Destinación Económica.** Para la liquidación del impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación por destinación económica que informe el catastro, su cobante, Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá haciendo uso de las facultades de fiscalización, establecer la correcta determinación del impuesto previa comprobación del destino del predio.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 13. Paz y Salvo Municipal. Compete al Secretario de Hacienda y del Tesoro la expedición de los Paz y Salvo para efectos de ley.

Los paz y salvo procedentes en las causas de expropiación o decomiso de predios y las expropiaciones de inmuebles por causas interiores a los cabecales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

Parágrafo. Para la expedición de Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial (Impuesto y Sobre rasgos correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicita. El Paz y Salvo Municipal tendrá vigencia equivalente al período gravable por el cual efectuó el pago.

Artículo 14. Características del Paz y Salvo Municipal. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

- a. Ser expedido en papel de seguridad.
- b. Numeración por imprenta continua y secuencia.
- c. Adhesión y anulación de Estampillas vigentes.
- d. Firma del Funcionario autorizado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 15. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1995 con las modificaciones contenidas introducidas mediante ley.

Artículo 16. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Socorro, Santander y a sea que se realicen en forma permanente o ocasional, en (instalaciones definitivas) con establecimiento de comercio o sin ellas.

Artículo 17. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro, Santander es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cobra en su jurisdicción, y en él actúan las autoridades tributarias de administración, control, fiscalización, recaudo, morosidad, recaudo, devolución y otros.

Artículo 18. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, las personas naturales (físicas), sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de intermediarios, personas físicas, personas jurídicas o personas en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de personas jurídicas autónomas las administraciones y/o beneficiarias, serán responsables por las obligaciones tributarias y administrativas del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de recaudo es el grupo gestor, en los consorcios, socios o participes de las asociaciones civiles benéficas, tendrá un representante de la firma contractual.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transportación"



En los términos del Parágrafo primero del Artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de ajuos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contrato, incluidos los provenientes del recargo de ingresos.

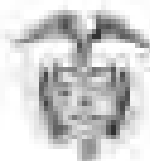
Artículo 39. Definición de actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, construcción, preparación, transformación, manufactura y empaque de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional (CII) vigente.

Artículo 40. Definición de actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, conservación o distribución de bienes o mercancías, tanto si por mayor como si por menor, y las demás descritas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por el mismo código o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional (CII) vigente.

Artículo 41. Definición de actividad de servicios. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos realizados por personas físicas o jurídicas o por expedientes de hecho, sin que medie relación alguna con quien los realiza, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se contabilice en la obligación de pagar por impuesto que en ellos presuma el factor material o intelectual.

Artículo 42. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se presta el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que continuación se indica, se establecerán como las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Socorro-Santander cuando en ella se genera el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Socorro-Santander cuando en este se encuentre ubicada la subestación.
4. En las actividades de transporte de gas comprimido, el impuesto se causa en el Municipio de Socorro-Santander cuando compranda a la puerta de salida.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras, cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Socorro-Santander cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Utilidad y Transparencia"



Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos distintos por la prestación de los servicios públicos al mercaderío, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Para el impuesto de industria y comercio basado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determinará anualmente, se tendrá el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tendrá el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 43. Causación del impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos ordinarios generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que residen en Entidades regidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde haya la principal actividad o agente u oficina abierta al público.

Artículo 44. Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se declara desde su causación. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el Parágrafo 3. Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, se aplicarán las reglas de causación allí previstas.

Artículo 45. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominados para el efecto fracción de año.

Artículo 46. Base Gravable. Regla General. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, exclusivas o no sujetas, así como las deducciones, rebajas y descuentos, exoneraciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo. Ingresos no corrientes. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no corrientes en el respectivo período, se gravarán por la tarifa de la actividad principal.

Artículo 47. Base gravable para la actividad industrial. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Socorro Santander, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la explotación de la mineración.

Se entiende que la comercialización de productos por el productor de los productos de origen agrícola, ganadero y pecuario en el municipio de Socorro Santander se aplicará el impuesto de industria y comercio.



Artículo 48. Valores excluidos. De las bases gravables se excluyen en el presente acuerdo:

- a) Bienes de consumo y actividades culturales, educativas o recreativas;
- b) donaciones;
- c) rebajas y descuentos;
- d) exportaciones y
- e) la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Para efectos de exclusión de la base gravable los ingresos provenientes (en exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo) se consideren exportaciones:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior artículos y servicios de producción nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo segundo. Las contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada el monto de los ingresos correspondientes a la de prófita gravamen.

Parágrafo tercero. En el evento que el contribuyente cancele la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero dentro de la respectiva vigencia fiscal, correspondiente al periodo gravable causado, se concederá un descuento por pronto pago equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a su cargo.

8. Artículo 49. Bases gravables especiales:

- a. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Concesoras de Bienes Inmuebles y Concesoras de Seguros, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colocación temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en nómina.
- c. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 95 de 1991.
- e. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable será los ingresos promedio facturados.
- f. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio facturados.
- g. En la comercialización de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdadero y Tranquilo"



Suplen las funciones no sean capaces de ellas, la Jefe que debe ser el más capacitado de ellas.

- h) Para las empresas integradas de aserrío y colmena, de vigilancia autorizadas por la Superintendencia del Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y tre cooperativas de trabajo asociado en cuanto al monto de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, cooperativistas y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica propia en desarrollo de contratos sindicales decididamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente a A.L. (Administración, impuestos y utilidad), que se podrá determinar en diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, de cooperativistas o de tre cooperativas, de cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y los quehaceres a la seguridad social.

- i) Para el actividad en servicio de transporte -línea aérea- autorizada la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta, cuando el servicio se presta por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el registro por el valor que le correspondía una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponde en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de los propietarios se determinan conforme la regla general de la base gravable prevista en el artículo 46 de este decreto.

- j) Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos el valor correspondiente al estufa notarial que la administración de justicia y el valor correspondiente al honorario del notario nacional de notarios y a la Superintendencia de notariado y registro.
- k) Para los servicios de construcción, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de registro y contrato en el Ministerio de Economía y Finanzas y el monto será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Sin que esta obligación le afecte de declarar el impuesto en cada uno de los Municipios donde se construya la obra cuando esta se desarrolle en varios Municipios.
- l) En la construcción y explotación de los proyectos de construcción para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del patrimonio, incluidos los provenientes del resultado de empresas.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Veracidad y Transparencia"



- m) Para las distribuciones de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que permitan de acuerdo con los normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.
- n) Para las distribuciones de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entenderá por margen bruto la comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Artículo 50. Entidades financieras como sujetos pasivos. Gravense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Aportaciones Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Fianciamiento, Sociedades de Capitalización y las demás instituciones financieras reconocidas por la Ley que define como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las personas jurídicas adscritas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, pero establecidas por crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 51. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá en:

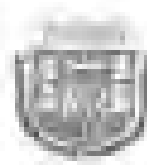
Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos adicionales de año gravable representados en los siguientes rubros:

- a) Cuentas, posición y certificado de crédito.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Visibilidad y Transparencia"



Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Cambios, Pasaes y servicios de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional de operaciones en moneda extranjera, y
- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones, y
- Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicio de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas, y
- Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos, y
- Caja rendimientos financieros
- Ingresos varios



Para los demás establecimientos de crédito, calificara como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y los cuales tendrán definida por la ley, diferentes a las mencionadas en los municipales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los depósitos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros ramos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas comerciales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: Dentro de la base gravable contemplada para el enajenador, prevista en este artículo formarán parte los ingresos varios.

Para los comisionados de bolsa la base imponible será la establecida para las transacciones en este artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este artículo para el sector financiero, se le aplicará la tarifa señalada en el artículo 45 de la Ley 14 de 1982, la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 52. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras que realicen sus operaciones en el Municipio de Socorro Santander a través de una de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuota que les sea exigida, quedada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso comercial total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UPT (Unidad de Valor Tributario).

Artículo 53. Ingresos operacionales generados en Socorro Santander (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1982, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Socorro Santander donde opere la sucursal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones documentadas por las primas, seguros, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 54. Suministro de información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Socorro Santander sobre los datos gravables descritos en el artículo anterior del presente acuerdo, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1982.

Artículo 55. Actividades no sujetas. No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- i) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, en que se incluyen en este rubro la producción de lácteos de productos alimenticios o toda industria durante haya un proceso de transformación por alimentos que éste sea.
- ii) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



6. La educación pública prestada por instituciones del Estado, las universidades, los tecnólogos, las escuelas y normales, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales en general, los partidos políticos y los servicios prestados por las empresas adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud;
7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda actividad donde haya una transformación que elemental que este sea;
8. Los de tránsito de las actividades de cualquier género que se realicen con el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio originadas en la Ley 28 de 1994;
9. La explotación de cártas y minas diferentes a las de sal, comestibles y metales preciosos, cuando las rentas o participaciones para el Municipio de Bucaramanga Santander sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
10. Los proyectos emergentes que presenten las sociedades anónimas al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o intercomunidades del Sistema Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Cuando realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración alguna del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo tercero. A solicitud del interesado, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades o actividades por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

Artículo 55. Requisitos para la procedencia de las exenciones de la base gravable. Para efectos de exención de la base gravable los ingresos que no conformen la base gravable cumplirán con las siguientes condiciones:

4. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de productos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en la investigación al demandado, libro de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque;
6. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de productos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por means de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se la exigirá al interesado;

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando lo exportador lo afecte la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Pertenencia"



- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el número, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 57. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades industriales: A la base gravable correspondiente a actividades industriales se le aplicarán las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES DE INDUSTRIALES COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.	TARIFA POR MIL
1001	FABRICACION O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO	2.00
1002	INDUSTRIA DEL TABACO	4.00
1003	INDUSTRIA DE LA BEBIDA	4.00
1004	INDUSTRIA DE LA CONFECCION	3.00
1005	INDUSTRIA DEL CUERO	3.50
1006	FABRICACION DEL CALZADO	3.00
1007	INDUSTRIA DE LA MADERA	4.00
1008	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS	4.00
1009	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	1.50
1010	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	3.00
1011	PRODUCTOS QUIMICOS	1.50
1012	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	4.00
1013	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	4.50
1014	EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	1.00
1015	CONSTRUCCION MAQUINARIA Y APARATOS METALICOS NO ELECTRICOS	5.00
1016	FABRICACION DE PARTES, ACCESORIOS EQUIPO Y MATERIAL PARA TRANSPORTE	3.00
1017	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3.50
1018	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	6.00
1020	FABRICACION LIBROS, MATERIAL IMPRESO, TIPOGRAFIAS, ARTES GRAFICAS	4.00
1021	TRANSFORMACION TECNICA, PROCESAMIENTO Y ENPAQUE DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	5.50
1022	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL	3.00
1023	PRODUCCION DE ELECTRICIDAD EN TODAS SUS FORMAS	7.00
1024	EXTRACCION Y/O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO	7.00
1025	EXPLOTACION DE CARBON O ALLUVIONES	7.00
1026	ENSAMBLAJE ALTERNATIVO	5.00



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transparencia"



Artículo 58. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades comerciales. A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se le aplican las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES COMERCIALES COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.	TARIFA POR MIL
2041	TENDAS DE BARRIO (SIN VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)	2.00
2042	LIBRERIA, PAÑUELOS Y DECORES	2.00
2043	PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	4.00
2044	PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO CONFECIONES	4.00
2045	MOTOS, BICICLETAS Y ACCESORIOS	3.00
2046	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONGELADOS	2.50
2047	MAQUINARIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA AGRICULTURA Y GANADERIA	4.00
2048	FERRETERIA Y ARTICULOS ELECTRICOS	4.00
2049	MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MADERA	3.00
2050	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y OFICINA	5.00
2051	DRUGUERIA Y FARMACIAS	5.00
2052	JOYERIA Y PIEDRAS PRECIOSAS	7.00
2053	VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	5.00
2054	EXPENDIO LIBROS Y TEXTOS ESCOLARES	3.00
2055	APARATOS Y EQUIPOS PARA MEDICINA Y ODONTOLOGIA	5.00
2057	MERCANCIAS EN GENERAL Y OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS	8.00
2058	VENTA DE VIVERES, ARTICULOS DE ASEO, CASHMERERIA, PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y MISCELANEAS	6.00
2060	SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	4.00
2062	COMERCIALIZADORA DE VINOS Y LICORES	5.00
2063	PRODUCTOS DE PASTELERIA PANADERIAS Y BIZCOCHERIAS	3.00
2065	VENTA DE FLORES ARREBOLOS DE FLORES Y SIMILARES	5.00
2066	VENTA Y DISTRIBUCION DE VORDE MARQUETERIAS	5.00
2064	VENTA DE COMPUTADORES, CD, SOFTWARE, ACCESORIOS Y RESERVUOS EN GENERAL	5.00
2068	VENTA DE PRENDAS DE VESTIR, CALZADO DEPORTIVO Y ARTICULOS DEPORTIVOS	5.00
2067	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	5.00
2069	VENTA DE MAQUINARIA, EQUIPOS, ACCESORIOS Y PARTES PARA MAQUINARIA DIVERSA	5.00

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entenderá por venta: cualquier acto que implique la disposición de bienes, la propiedad de bienes, incluidos los derechos de dominio y en general su explotación y disfrute.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Utilidades y Transparencia"



Artículo 59. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades de servicios. Las siguientes serán las tarifas aplicables a la base gravable de los establecimientos de servicio:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMPRENDIDAS EN EL CODIGO	TARIFA POR ML.
3071	RESTAURANTES, CAFES Y OTROS	8.00
3072	HOTELES, CASAS HUESPEDES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	8.00
3073	HABITACION Y LUGAR DE SERVICIOS, EN PERIODOS DE TIEMPO USUAMENTE NO SUPERIORES A 24 HORAS	10.00
3074	BARBEROS	5.00
3075	SERVICIOS PARA LA SALUD HUMANA NO EXCLUIDOS POR LA LEY	3.00
3076	COMPRA DE VENTA Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES	5.00
3077	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE	3.00
3078	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, EFECTOS PERSONALES Y ENFERES DOMESTICOS	4.00
3079	REPARACION AUTOMOTRIZ MECANICA Y ELECTRICA	4.00
3080	LAVANDERIAS Y SERVICIOS AFINES	0.00
3081	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA	10.00
3082	URBANIZADORES, CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIA DE OBRAS	8.00
3083	TALLERES DE RADIO Y TELEVISION	4.00
3084	CONSULTORIA PROFESIONAL, CIENTIFICA Y TECNICA Y SERVICIOS PERSONALES Y PROFESIONALES	3.00
3085	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	4.00
3086	CLUBES SOCIALES	3.00
3087	SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIA	4.00
3090	SERVICIOS FUNERARIOS	10.00
3091	SALA DE DINES, ALQUILER DE PELICULAS EN AUDIO Y VIDEO	3.00
3092	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	6.00
3093	SERVICIOS NOTARIALES, SERVICIOS PRESTADOS POR LOS DIRIGENTES URBANOS	6.00
3094	BILLARES, CASAS DE JUEGO, CASINOS Y DEMAS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	10.00
3095	CAFE INTERNET	5.00
3096	SERVICIO FUSION DE ENERGIA ELECTRICA Y SIMILARES	10.00
3097	VETERINARIAS	5.00
3098	SERVICIO DE MORTALAJITAS, LAVANDEROS DE CARROS Y SIMILARES	8.00
3099	TV CABLE Y PARABOLICAS	7.00
3100	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, REVELADOS, FOTOCOPIADO Y SIMILARES	6.00
3101	AEROMENSAJERIA, ENCOMIENDAS Y SIMILARES	6.00
3102	BODEGAJE	6.00



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



3103	SERVICIOS INTEGRALES DE ALMOY CAFETERIA, DE VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES PRESTADOS POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y EN LOS PRESTADOS POR LAS COOPERATIVAS Y PRE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	3.00
3104	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONIA PUBLICA BASICA COMUNITADA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL ENCOMIENDAS Y SIMILARES	10.00
3105	SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELÉCTRICA Y SIMILARES	10.00
3106	SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIO DE REFRIGERIO	10.00
3107	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO	10.00
3108	SERVICIO PUBLICO DE ASEO	10.00
3109	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	10.00
3110	EDUCACION PRIVADA	8.00
3111	HELADERIAS	4.00
3112	FUENTES DE AGUA Y CAFETERIA	8.00
3113	GIMNASIOS Y AFINES	8.00
3114	SERVICIOS DE PASAJEROS	7.00
3115	SERVICIOS DE BIBLIOTECA, TABERNAS, PANTERAS, CABAL DE LENOCCINO, GRILLES Y SIMILARES	10.00

5. Tarifas actividad financiera:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES FINANCIERA COMPRENDIDAS EN EL CODIGO	TARIFA POR ML.
4001	BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	0.00
4002	SERVICIOS FINANCIEROS, AHORRO, CREDITO, APOORTE, PRESTAMO DE DINERO NO VIGILADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	5.00

Artículo 90. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realiza varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios y sus derivaciones que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, o las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del Acumulo de actividad económica.



Parágrafo Primero. En el caso del ejercicio de actividades industriales con conexas para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

Artículo 61. Territorialidad del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio se cobra a favor del Municipio de Socorro-Santandía cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 941 de la ley 1819 de 2014:

- Si se mantuviera las reglas especiales de situación para el sector financiero establecidas en el artículo 211 del Decreto Ley 1317 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 145 de 1997.
- En la actividad industrial se mantendrá la regla prevista en el artículo 77 de la ley 145 de 1997 y se entiende que la transformación de productos por el elaborador es la continuación de su actividad industrial y por tanto en caso el impuesto sobre actividad comercial se cobra del mismo.
- En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio ubicado al público y en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentran.

Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existan establecimientos de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se cobra en la jurisdicción del Municipio en donde se encuentran el negocio y la actividad.

Las ventas directas al consumidor o través de surcos, catálogos, anuncios en diario, tele-ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponde al lugar de destino de la mercancía.

En la actividad de inversiones, los ingresos se entenderán gravados en el Municipio o distrito donde se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se realizan las inversiones.

- En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - 1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se desplace el bien, mercancía o persona.
 - 2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio según el lugar informado en el respectivo contrato.



3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entenderá cobrado en el momento principal del aviso que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingreso por jurisdicción no puede establecerse de manera proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonio autónomo al impuesto de valores a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad afectada.

Parágrafo: Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el sector público están obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de regar el ordenamiento del espacio público.

Artículo 62. Regímenes para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Socorro Santander. Toda deducción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes controlados en que se fundamenta, la que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo requieran.

En ejercicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la prosecución de la obtención de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Socorro Santander en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este jurisdicción, el contribuyente además de sus libros y documentos contables, registros en el libro exterior, deberá demostrar el origen fehaciente de todos ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaración tributaria presentada en el Municipio o Municipios, o según expidan en el respectivo Municipio o Municipios donde no existe sistema de declaración de pago del impuesto, en los que podrá que percibe el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales, actividades en donde Municipios deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad industrial y el ingreso derivado de ella.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 63. Sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el movimiento momentáneo de recaudo anticipado de impuesto, con el fin de posibilitar, además, a asegurar el recaudo en el Municipio de Socorro Santander, el cual deberá presentarse en el momento en que se realice el pago o abono en cueros lo que corresponda.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SÓCORRO

"Verdad y Transparencia"



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración presuntiva correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 54. Finalidad de la retención: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir la forma práctica que el impuesto se recaude dentro del mismo período gravable en que se cause, en las limitas previstas en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

Artículo 55. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio: Son agentes de retención:

- a. El Municipio de Socorro Santander, sus entes descentralizados así como las Entidades Oficiales de todo orden: nacional, departamental o municipal.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sorteo adopte o llegue a adoptar el Municipio de Socorro Santander, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.
- d. Las compañías y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio cuando realicen pagos o abonos en cuenta su favor beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Socorro Santander por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.
- e. Las compañías serán agentes retenedores del impuesto de industria y Comercio por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en su favor de los fiduciarios y/o beneficiarios.
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados sobre actividades gravadas en el Municipio de Socorro Santander con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y Comercio.

Artículo 56. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetos de retención las siguientes operaciones:

- a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetos al impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transportación"



- D. Los pagos u abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de Industria y Comercio tenga base gravable especial conforme al Artículo 47 de este Acuerdo Municipal, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente Retenedor creditará la retención sobre esta.

Artículo 67. Los agentes que no efectúan la retención, son responsables con el contribuyente. No registra la retención o participación, el agente responderá por la suma que esté obligado a retener o pagar, en perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 68. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de Industria y Comercio las contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 69. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El traslado retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 70. Tasa de la retención. La tasa de retención del impuesto de Industria y Comercio para el comercio de actividades gravadas será del cinco por mil (5.000x1000).

Artículo 71. Base gravable de la retención. La retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

II. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

A. Artículo 72. Obligaciones del agente retenedor:

- Efectuar la Retención.** Están obligados a efectuar la retención o participación del impuesto las agencias de retención que en sus operaciones económicas se encuentren afectadas de Industria y Comercio en el Municipio de Socorro (Santander).
- Declinar y pagar la retención.** Las agencias de retención en la fuente deberán presentar declaraciones mensuales de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que dará el efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.
- Expedir certificados.** Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que existe o se establezca para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio un certificado de retenciones de Industria y Comercio que presentará su agente retenedor.
- Aplicar y cobrar el monto total y MT del retenedor.**
- Deducción del agente retenedor.**
- Aplicar y cobrar el monto igual y MT de la creencia o entidad a quien se le realizó la retención.**



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Visibilidad y Transparencia"



- a) Monto total y concepto del pago suero o retención;
- b) Concepto y cuota de la retención retenida;
- c) La firma del pagador o agente retenedor;

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor emitirá un certificado por cada retención retenida, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

Parágrafo primero. Las personas o entidades beneficiarias a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde consta el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

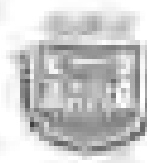
Artículo 73. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del impuesto de Industria y Comercio se declararán con pago manuscrito en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 74. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado;
- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor;
- c) La determinación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos señalados a retener en la fuente durante el respectivo mes, y la fijación de los conceptos cuando fuera del caso;
- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Socorro, Santander, sus Entes Descentralizados y así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nación o Departamental podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces;
- e) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, están obligados a tener Revisor Fiscal.

Las demás agencias retenedoras obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público o contador no interesado a la empresa, cuando para efectos de la declaración preste el impuesto de industria y comercio sus servicios para requerir.

Cuando se done aplicación a lo dispuesto en el presente Item, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.



Parágrafo primero. Cuando el agente autorizador tenga subinstitutos, agencias o puntos de venta en el Municipio de Socorro Santander, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Parágrafo segundo. La presentación de la declaración de qué trata este artículo no será exigible en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 75. Procedimiento Tributario. El procedimiento de determinación, recaudación, fiscalización y cobro sobre las agencias autorizadas del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones previas del impuesto de industria y comercio en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, Ley 1302 de 2002, Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1827 de 2014 y las que lo modifiquen y complementen.

I. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 76. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Establecer, para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, unido y tabiero, así que el Municipio suene el valor sobre los estos conceptos en UVT.

Artículo 77 Factores de liquidación del tributo. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, con base en promedios por actividad económica, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro fijará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodicidad de pago que facilite su cobro.

I. Artículo 78. Contenido de la factura del impuesto de industria y comercio

- a. Fecha.
- b. Período gravado a que corresponde.
- c. Verificación del contribuyente.
- d. Los factores utilizados para la liquidación del impuesto.
- e. El monto de los impuestos a donde corresponde que deba liquidarse conjuntamente con este.
- f. Firma manual o mecánica del funcionario competente.

Artículo 79. Requisitos para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y además que:



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- E. Que sean personas naturales.
- F. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, tienda o local.
- G. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sean iguales o inferiores al equivalente a 1.500 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Parágrafo. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tipo señalado en el literal c) de este artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del impuesto.

Artículo 80. Obligación de declarar. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por Secretaría de Hacienda y del Tesoro será obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutiva y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente esté por el sistema ordinario, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 81. Autorización Legal. El impuesto de Avisos y Tableros es establecido en virtud de las Leyes 22 de 1913, 84 de 1918, el artículo 37 de la Ley 178 de 1959, la Ley 75 de 1988 y el Decreto 1342 de 1988.

Artículo 82. Materia Imponible. La materia imponible está constituida por la exhibición de avisos y tableros que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 83. Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también se constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y puestos comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 84. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se causa en su jurisdicción y en el realizan las actividades inherentes de administración, control, recaudación, liquidación, cobro, recaudo y devolución y cobro.

Artículo 85. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo 81 del presente Acuerdo Municipal.

Las autoridades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 75 de 1988.



Artículo 86. Base Gravable. Será el ítem del Impuesto de Industria y Comercio, y se liquidará y cobrará conjuntamente con éste en cada período gravable.

Artículo 87. Tarifa. La tarifa será el CINCHOS POR CIENTO (5%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 88. Autorización legal. Está autorizado por la ley 140 de 1994.

Artículo 89. Definición: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como letreros, vallas, pictogramas, dibujos, fotografías, signos y símbolos visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea permanentes o transitorios, fijas o móviles, fijas o móviles, montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se maneja física, visual, acústica y estructuralmente el elemento que la soporta.

Artículo 90. Hecho generador: Está constituido por la colocación de toda instalación de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 91. Causación y liquidación. El impuesto se causa y en consecuencia surge la liquidación oficial y obligación de pago del correspondiente período, cuando:

- a. Se otorga concepto favorable previo al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- b. Se otorga concepto favorable previo a la promesa o renovación del registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- c. En el momento de su introducción o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual cuando se omite el registro o la renovación de promesa o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: Secretario de Hacienda y del Tesoro liquidará el impuesto y el pago de éste, será requisito para la renovación del registro del elemento publicitario otorgado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal conforme a la legislación que al respecto se establezca. No obstante, cuando se encuentren elementos publicitarios en sus diversas modalidades en registro de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, la Administración Tributaria Municipal con fundamento en las pruebas que aporte o que este aporte, realizará la liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora cuando haya sido instalado, en posesión de las estructuras administrativas que constituyen las actividades comerciales frente a la liquidación pertinente.

Artículo 92. Supuesto activo: Lo constituye el Municipio de Socorro Santafé a cuyo favor se establece este gravamen y, por consiguiente, en su oficina radican las actividades técnicas de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloquen estos la publicidad.



Artículo 93. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad exterior las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de contratos, uniones temporales, patrimonio conjunto en cuantas se configure el hecho generador del impuesto. Responsabilizándose además por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 94. Talla publicidad: La publicidad cuyo dimension sea de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados pasará un impuesto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

La publicidad cuyo dimensiones sean inferiores a ocho (8) e inferior a cuarenta y ocho (48 m²) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 95. Límite del impuesto: El impuesto de publicidad exterior no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

Artículo 96. Liquidación del impuesto de publicidad: La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal efectuará liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior, basándose en la información que le suministre la Secretaría General y de Gobierno en conjunto con el facultad de fiscalización y determinación de los impuestos cuando ocurran los hechos generadores no informados o registrados oportunamente.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 97. Autorización: El impuesto de Espectáculos está regido por la Ley 13 de 1932, la Ley 23 de 1969, Ley 181 de 1995, ley 47 de 1995 y la ley 20 de 1971.

Artículo 98. Hecho Generador: Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entenderá por espectáculo público, la función o presentación que se celebra públicamente en alfileras, salones, uniones, plazas, parques, estadios o otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarse u oírlo.

No constituye el hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la ley 1895 de 2011.

Artículo 99. Espectáculos Públicos: Comprende espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

- Las corrientes de toros
- Los espectáculos deportivos
- Las ferias musicales
- Los festivales de música



- a. Los edificios;
- b. Las instalaciones mecánicas;
- c. Las partes de góndola;
- d. Las partes de góndola y partes;
- e. Las partes de góndola;
- f. Las partes de góndola;
- g. Las partes de góndola;
- h. Las partes de góndola;
- i. Las partes de góndola;
- j. Las partes de góndola;
- k. Las partes de góndola;
- l. Las partes de góndola;
- m. Las partes de góndola;

Las partes de góndola en las partes de góndola se cobra el derecho de pago (10) derecho a mesa (cover charge).

Artículo 100. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cobra en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, focalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 101. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto son las personas naturales o jurídicas responsables de espectáculos realizados en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 102. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de billetes de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobra el derecho de ingreso mediante un cargo publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del monto presunto del cargo publicitario por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de cargo.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Córdobas, razón por la cual se cobrará por separado.

Artículo 103. Tarifa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Artículo 104. Exenciones de Ley. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 70 de la ley 2ª de 1978 y el artículo 38 de la ley 387 de 1987.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Para gozar de tales beneficios, el Ministerio de la Cultura expedirá estas autorizaciones motivadas con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de la ley 8ª de 1982, (Artículo 77 ley 181 de 1995).

Artículo 105. Constitución de Garantía para el pago del impuesto. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de Socorro, Santander, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expendir.

Artículo 106. Obligación de informar. Las personas naturales y jurídicas que lleven a cabo la realización de la exhibición de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Socorro, Santander estarán en la obligación de informar a Secretaría de Hacienda y del Tesoro el inventario de boletas impresas.

Artículo 107. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo público realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diurnas y nocturnas, se debe presentar una declaración única que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

Artículo 108. Consecuencias de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado, obliga al Municipio de Socorro, Santander, para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

m. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 109. Autorización. El impuesto de Espectáculos con destino al deporte está regulado por la ley 47 de 1980 y la ley 30 de 1971.

Artículo 110. Hecho Generador. El es constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en estadios, teatros, circos, plazas, coliseos, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarse un acto.

El conjunto hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aplica reguándose por la ley 1493 de 2011.

Artículo 111. Espectáculos Públicos. Constituyen espectáculos públicos, para efectos del impuesto antes citados, los siguientes o análogos a estos:

- a. Las carreras de toros
- b. Los espectáculos deportivos
- c. Las ciras y rodeos
- d. Los eventos de moda
- e. Las ferias
- f. Las atracciones recreativas
- g. Las presentaciones teatrales



- ii. Los premios de galas y premios
- iii. Los cirios con sermones
- iv. Las carreras hípias
- v. Las carreras y concursos de perros
- vi. Los espectáculos imitativos y cómicos
- vii. Las carreras

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (Cover Charge).

Artículo 112. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro-Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público con destino al deporte que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, focalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 113. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Socorro-Santander.

Artículo 114. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos cobrados entre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un boleto publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el CINQUE POR CIENTO (5%) del costo presunto del boleto publicitario por cada boleto a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o precio por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos cobrados sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de mesa.

Artículo 115. Tasa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Artículo 116. Exenciones de Ley. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las establecidas expresamente en el artículo 75 de la ley 2ª de 1970 y el artículo 30 de la ley 382 de 1987.

Para gozar de tales exenciones, el Municipio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior es entendido en relación de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1962 (Artículo 7º ley 181 de 1983).

Artículo 117. Constitución de Garantía para el pago del impuesto. El contrayente del impuesto de espectáculo público con destino al deporte deberá constituir a favor del Municipio de Socorro-Santander y conforme lo establezca el reglamento interno de carrera, garantía bancaria o póliza de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de los boletas que se estén a vender.



Artículo 118. Obligación de informar. Las personas naturales jurídicas o las que lleven a cabo la explotación de la explotación de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Socorro deberán enviar en la diligencia que informe a Secretaría de Hacienda y del Tesoro el inventario de boletines impresos.

Artículo 119. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se hará por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de los respectivos presentaciones.

La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte se realizará, en el municipio formulario de declaración privada que presentará para el efecto Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 120. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Socorro Santander para pagar efectiva la cantidad adeudada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 121. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 al Decreto Ley 1833 de 1969.

Artículo 122. Definición. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción urbanización, parcelación, demarcación, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de áreas o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro-Santander.

Artículo 123. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es cada por:

- La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y loteos), urbanización y parcelación, así como la intervención y equipación de espacios públicos (para la localización de equipamientos e intervención de espacio público).
- Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.
- Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de planos y modificación de planos urbanísticos.
- Modificación de licencia -permiso- prórroga y renovación.

Artículo 124. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se paga cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 124. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de construcción urbana el Municipio de Socorro Santander, y en el rubro: las potestades tributarias de administración, control, focalización, liquidación, recaudo, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 125. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de construcción urbana los titulares de derechos reales y principales: los poseedores, los fiduciarios, o beneficiarios de la figura de inmuebles sobre los que se realice la urbanización, construcción, ampliación, modificación, remodelación, y/o adecuación de obra o construcciones, o acto de reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Socorro-Santander.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien devenga la construcción de obra de la obra.

Sustentivamente son sujetos pasivos y titulares de la tarifa urbana en la modalidad de urbanización, construcción y/o construcción, o del acto de reconocimiento de la existencia de edificación.

Artículo 127. Base Gravable. La base gravable será el valor cubierto por estrato para los estratos a) y c), del hecho generador excepto la subdivisión en todas sus modalidades, que se cobrará en UVT al igual que los estratos b) y d) del hecho generador.

Artículo 128. Tarifa. El impuesto de construcción urbana se aplicará de la siguiente forma:

Para la autorización de construcción en todas sus modalidades (a excepción de permisos) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tarifa (por metro cuadrado):

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercial/ industrial
0.001 UVT	0.153 UVT	0.257 UVT	0.421 UVT

Para la construcción en la modalidad de demolición tendrá una tarifa de 1.00 UVT por (mil metros lineales).

Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0.30 UVT por m².

Para la autorización de demolición y urbanización de acuerdo a la siguiente tarifa (por metro cuadrado):

n.

a. URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercial/ industrial
0.036 UVT	0.071 UVT	0.11 UVT	0.21 UVT



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Visibilidad y Transparencia"



PARCELACION

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ Servicios/Comercio/ Industria)
0,022 UVT	0,045 UVT	0,075 UVT	0,124 UVT

Para la autorización de subdivisiones:

Parcelas y lotes tendrán una tarifa de 22,5 UVT.

Relator: se liquidará sobre el área del urbanizable de la siguiente manera:

AREA	TARIFA
De 0 a 1.000 m ²	10,5 UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	11,5 UVT
De 5.001 a 10.000 m ²	22,5 UVT
De 10.001 a 20.000 m ²	34 UVT
Más de 20.000 m ²	45 UVT

Para otras actuaciones de acuerdo a las siguientes tarifas:

El ajuste de colas de áreas por proyecto:

Estrato 1 y 2	Estrato 3 y 4	Institucional/ servicios/ comercial/ industrial
3 UVT	6 UVT	11,5 UVT

Certificación de planes tendrá una tarifa de 0,75 UVT.

Aprobación de planes de propiedad horizontal (m² construido):

AREA	TARIFA
Hasta 100 m ²	1,5 UVT
De 101 a 500 m ²	3 UVT
De 501 a 1000 m ²	22,5 UVT
De 1001 a 5000 m ²	45 UVT
De 5001 a 10000 m ²	67,5 UVT
De 10001 a 20000 m ²	90 UVT
Más de 20.000 m ²	112,5 UVT

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de diques, muros, etc.

AREA	TARIFA
Hasta 100 m ³	1,5 UVT
De 101 a 500 m ³	3 UVT
De 501 a 1000 m ³	22,5 UVT
De 1001 a 5000 m ³	45 UVT
De 5001 a 10000 m ³	67,5 UVT



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



ÁREA	TARIFA
De 10001 a 20000 m ²	90 UVT
Más de 20.000 m ²	112,4 UVT

La aprobación del proyecto urbanístico general 125 UVT por cada cinco mil metros cuadrados (5000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 112 UVT.

Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de 22,5 UVT.

Convenios de norma urbanística tendrá una tarifa de 7,5 UVT.

Convenios de uso del suelo tendrá una tarifa de 7,5 UVT.

Sistemas de comercialización tendrá una tarifa de 125 UVT.

Revisaciones de Licencias vigentes, Prórroga de Licencias y Renovaciones:

Modificaciones de Licencias vigentes. Para la renovación modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor 1 de que trata el artículo 138 del Decreto Nacional 1469 de 2010 sobre el frente por ciento (30%) del área o intervención del terreno, según sea la actividad.

Enrroga de Licencias y Revisaciones tendrá una tarifa de 7,5 UVT.

Parágrafo Primero. Las solicitudes de licencias de construcción individual de vivienda de interés social familiar o familiar en los estratos 1 y 2 tendrán una tarifa de 7,5 UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, se liquidará al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8-10 de 2003.

Parágrafo Segundo. Las solicitudes de licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público en las salidas 1 y 2 se liquidarán al 50% del valor establecido en el presente Acuerdo. Para las proyectos de las Empresas de Servicios Públicos domiciliados en el sector rural y urbano en primer grado no se liquidará este gravamen.

Artículo 129. Liquidación y Pago del impuesto. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal previamente a la expedición de la resolución que otorgue una licencia o el acto de autorización, liquidará el impuesto de definición urbana a cargo del sujeto pasivo mediante comunicación escrita por el jefe de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, la cual será suficiente para que el contribuyente presente la declaración de impuesto de definición urbana ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Parágrafo. La presentación de comprobante de pago del impuesto será requisito para la expedición de la resolución o del acto de autorización. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la comunicación no se efectúa el pago se entenderá desierta la solicitud.

Artículo 130. Exenciones. No pagará el impuesto de Definición Urbana cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Viviendas a régimen, administrados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre solitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer



grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén inscritos al Catastroamiento del hogar de género certificado por la Secretaría de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.

- ii) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de gestión;
- iii) De propiedad de entidades de derecho público en los que se ejecuten programas o proyectos de interés territorial, en los cuales participe el Municipio, dentro de los Proyectos de Inversión;
- iv) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se ejecuten programas o proyectos de interés comunal, evaluados por el Municipio;
- v) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado digno con (relatividad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectadas por calamidades naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal;
- vi) Construcción de edificaciones que estén en programas de reubicación con posterioridad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectadas por calamidades naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal;
- vii) Las edificaciones afectadas de conservación histórica, artística y/o arqueológica, cuando en ellas se desarrolle obras similares a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Patrimonio y Desarrollo Municipal.

Parágrafo. El suplico pasado a trámite ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se extenderá adjuntando la documentación amparada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dará constancia en el acto administrativo.

Artículo 131. Obligación de reportar información sobre el hecho generador del impuesto de Delineación Urbana. La Secretaría de Planeación y Desarrollo reportará a Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se sigan estableciendo, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que se solicite una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Socorro Santander.

Lo anterior en peyorio de las facultades de fiscalización que ejerce la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, a fin de establecer la correcta de los datos generados del impuesto de reportados o reportados en forma incorrecta.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

Artículo 132. Autorización Legal: El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 26 de 1978, decreto 1321 del 10 de noviembre de 1978, Acuerdo Municipal 029/74.

Artículo 133. Hecho Gravable: Un animal sujeta al degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprinos, ovinos, porcinos y demás especies menores que se realicen en el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 134. Base Gravable: Está constituida por el número de sacrificios menores decretados en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 135. Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 136. Sujeto Pasivo: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 137. Tasa: Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente a treinta Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada sacrificio.

Artículo 138. Responsables del recaudo y pago del impuesto de degüello de ganado menor: La Persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que presta el servicio de sacrificio, o realiza sacrificio de sus propias sembranzas y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del Municipio de Socorro Santander en periodos mensuales.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Socorro Santander conforme las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo Municipal podrá revisar los libros contables y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los valores dejados de pagar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señala la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Artículo 139. Régimen procedimental y sancionatorio para los responsables de recaudo y sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor: Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicarán el régimen dispuesto para los sujetos relacionados del impuesto de industria y comercio en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal.

g. CAPÍTULO VII

g. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 140. Impuesto de alumbrado público: El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1933, ley 84 de 1945, 1019 de 2010.

Artículo 141. Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario referente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de bienes de uso público y centros educativos de libre circulación de tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración la operación y



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facultación y recibo del ingreso al servicio de alumbrado público.

Parágrafo primero: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, seculares o régimen de propiedad (respectivo) no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

Artículo 142. Hecho generador: Lo constituye el beneficio por el prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 143. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del ingreso de alumbrado público todas las personas naturales, jurídicas, consorciadas, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación que realice consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores, cogeneradores, consorciados o través de fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto.

También son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

Artículo 144. Sujeto Activo: El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causan en su jurisdicción y en el radican las competencias financieras de administración, gestión, control, facultades, inspección, liquidación, recaudo, devolución, compensación, como a imposición de sanciones de los mismos.

Artículo 145. Base Gravable: La base gravable del impuesto al servicio del inmueble lo constituye:

- a) Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuario del servicio público domiciliario correspondiente al consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga auto generada o cogenerada. Se considera como la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora más la potencia generada por los paneles solares, la potencia generada por un aerogenerador. Sobre esta potencia se suma el costo de la energía consumida con base en el costo del servicio hora más base publicada para el Municipio y tipo de usuario por las comercializadoras de energía en la página del sistema de información público electrónico www.saj.gov.co del mismo mes publicado.

- b) Para los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica la base gravable corresponde al avalúo catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto predial.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

“Movilidad y Transparencia”



Artículo 146. Tarifa. La tarifa del impuesto de Alambreado Público será definida por el porcentaje que se establece a continuación:

- a. Para los usuarios de energía eléctrica por el consumo mensual de energía para servicio público domiciliario, autoalimentación o importación se aplicarán las tarifas conforme a siguiente tabla:

CLASE DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	URBANO	RURAL
RESIDENCIAL	15%	10%
COMERCIAL	15%	10%
INDUSTRIAL	15%	10%
CIRCOM	15%	10%
ACERCAJETO	10%	0%
AREAS COMUNES	10%	0%

- b. Para las propiedades, terrenos o parcelas de unidades vecinales dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro-Santitas cuando no son usuarios del servicio de energía eléctrica la tarifa correspondiente:

PRECIOS	TARIFA POR MIL
Propiedades usuarios del servicio de energía eléctrica	1

Artículo 147. Liquidación del impuesto para los no usuarios del servicio de energía eléctrica. El cobro del impuesto de alambreado público se efectuará a través electrónica al impuesto predial existente para los casos previstos en el presente Acuerdo Municipal y se liquidará junto con el impuesto predial unificado anualmente.

Artículo 148. Agentes recaudadores del impuesto. Las empresas sean estas generadoras o comercializadoras, que tengan la calidad de empresa de servicios públicos como constituya ota prestadora de servicios de energía en el Municipio, actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alambreado público de los usuarios de servicio de energía eléctrica, de forma mensual.

El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo Municipal, podrá revisar las actividades de cobro y facturación efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar. También procede la facultad de Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la liquidación, fiscalización, determinación y cobro coactivo del impuesto cuando el usuario del servicio de energía eléctrica se niegue a pagar en mora con respecto al valor liquidado en su factura, en la declaración privada o en la liquidación oficial.

Artículo 149. Declaración y pago. Las empresas recaudadoras de que trata el artículo 148 de este Acuerdo Municipal declararán y pagarán mensualmente el impuesto de alambreado público que hayan recaudado en los plazos y formas que decide la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 150. Declarantes del impuesto de alambreado público. En este orden:



"Verbalidad y Transparencia"

monedador y en general los responsables de la obligación que no están sujetos a liquidación por las empresas prestadoras de dicho servicio, deberán liquidar y pagar de manera mensual mediante deducción directa el monto de la deuda pública.

Parágrafo primero: La Secretaría de Hacienda y del Tesoro prescribe los formularios correspondientes y expedir el certificado respectivo para los casos previstos en el presente artículo señalando las fugas y plazas para la presentación de la declaración y pago del impuesto atendiendo al término señalado en la ley.

Artículo 161. Muertos excluidos. Están excluidos de pagar la contribución los señores de Monasterio o de Monasterio.

Los usuarios Residenciales del servicio 201400 de energía eléctrica de la zona rural

Artículo 162. Destinación. Conforme lo previsto en la R, el ingreso de autotransmisiones como actividad financiera al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la creación, mejora, modernización y ampliación de la creación del servicio de suministro público, incluyendo aumento, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El Ministerio de Economía Santander se valió de su experiencia para orientar a la Secretaría del Impuesto a la actividad de ilustración comercial y modela en su sistema tributario.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES:

Artículo 153. Autorización Legal. El impreso a las Ventas por el Sistema de Cobro, es «reconocido» autorizado por las Leyes N.º de 1946, 23 de 1959 y el Decreto 1303 de 1959.

Artículo 154. Definición. En un inmueble que grave la ilustración de las ventas efectuadas por el sistema de pólizas, la financiación es el cargo de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece al sistema de ventas por cuotas. El margen de intermediación es el porcentaje de diferencia entre el valor presente de venta al contado y el valor futuro de venta al público.

Artículo 155. Hasta Comenador. La oferta y/o las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comunitario, de acuerdo de clubes, hechos por personas físicas o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se realiza regularmente entre los socios el caso de los clubes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el siguiente socio

Artículo 196. Suelo Urbano. Municipio de Bosorio Santiago.

Artículo 157. Sujeto Pasivo. Toda persona natural o jurídica sujeta al gravamen por la actividad comercial, cuya actividad se le dé realzar, vende por el sistema de Pluses.

Artículo 156. Base Gravable. La base gravable se determina restando el costo del margen de manufacturación.

$$NP = VA \div (1 + \text{Rate})$$

$$\text{Age} = NP \times \text{AgeFactor}$$



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



- VF = Valor liquidado de los bienes y servicios.
- VA = Valor presente de los bienes y servicios.
- IT = Tasa de Interés.
- R = Número de meses.
- MI = Márgen de información.
- N = Número de años del C.I.B.

La base gravable de valor cargado de información.

El valor que debe restarse del IVA, para haberlo y llevar dentro de la devolución de la declaración de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considerará como gastos de administración.

Artículo 159. Tasa. La tasa será de dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinada según el artículo anterior, y el valor de las premias anticipadas se le impondrá el 2% adicional.

Artículo 160. Números Favorecidos. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anotar al generador de cada sorteo y retener los impuestos a lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendario en la cuenta abierta para tal fin, no pero del retiro definitivo de la autorización municipal, en perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 161. Composición del C.I.B. Las cifras que funcionan en el Municipio de Socorro Santander se conformarán de cien (100) sobre cuyos pórtos se harán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de los pórtos no podrá exceder en número a cien (100).

Parágrafo. Los pórtos de los C.I.B. deben ser presentados a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para su revisión y validación.

Artículo 162. Del Proceso de Autorización. El proceso de autorización se regirá por lo dispuesto para las IFG y demás principios análogos.

Artículo 163. Solicitud, Expedición y Vigencia de la Licencia. La solicitud para la licencia se regirá por lo dispuesto para las rifas y demás acciones análogas, y le expedirá la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

Artículo 164. Pauta de Permiso. La persona natural o jurídica que obtenga autorización por el sistema de clubes, en jurisdicción de Socorro Santander en el permiso de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces, se hará adscripción a las sanciones establecidas para el efecto.

Artículo 165. Vigilancia del Sistema. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, precisar las vistas y los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las leyes y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la observancia para futuras acciones y acciones.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLAS MUNICIPALES



ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 165. Autorización Legal: Adoptar en el Municipio de Socorro Santander la Estampilla Pro - Cultura autorizada por el artículo 1 y 35 de la ley 267 de 1997 La Ley 268 de Julio 23 de 2001

Artículo 166. Sujeto Activo: El Sujeto Activo de la Estampilla Pro cultura es el Instituto Municipal de Cultura

Artículo 168. Administración y Control. Corresponde al Municipio de Socorro Santander la administración y control, recaudo determinación liquidación ejecución devolución y cobro de la misma.

Artículo 169. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo de la Estampilla pro Cultura es toda persona natural o jurídica, consorcio o unión territorial, sociedades de hecho y aquellas en quienes se retrace el hecho generador.

Artículo 170. Hecho Generador: Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Socorro Santander:

- a. La suscripción de contratos y convenios y sus adiciones con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.
- b. La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

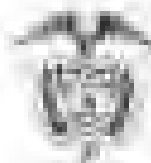
Parágrafo. No constituye hecho generador:

- i. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander y las entidades descentralizadas del Municipio, Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.
- ii. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander, las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander con entidades públicas y organismos multilaterales para la cofinanciación de planes, programas y proyectos.
- iii. Contratos de empleados, las operaciones de crédito público, de manejo de plata, y las compras.
- iv. Los que en virtud de la ley sean de carácter gravamen de Edilidades Municipales.

Artículo 171. Causación: La Estampilla Pro-Cultura se causa:

- a. Al momento de la liquidación de contratos y acciones asumidas con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio de Socorro Santander, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. Para los contratos y adiciones cuya causa sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar a caso gravable, se causará la Estampilla en la medida que se vaya realizando pagos por la remuneración pactada durante el tiempo que dure su ejecución.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- b. Para la suscripción del acta de posesión esta se cobra en el momento de la suscripción.

Artículo 172. Exigibilidad del pago: El pago de La Estampilla Pro-Cultura será exigible en:

- a. Para las construcciones y acciones suscritas con Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería y el Concejo Municipal, será payable a su suscripción a través del mecanismo de retención en el primer pago y abrogantes en caso de que éste no sea suficiente para cubrir el valor total.
- b. Para la suscripción del acta de posesión el pago se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero. En caso de presentarse omisión de sueldo por parte del Agente Retenedor o cuando el sueldo pasivo ante el acta de pago al momento de la causación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la Estampilla debía haberse efectuado su pago, esto en virtud del cual prevalece el recurso de reconsideración en los términos del Artículo 486 de este Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. La Estampilla la impondrá en cada momento de entidad que intervenga en la operación o transacción que la genere.

Artículo 173. Base Gravable: Las bases gravables de la Estampilla Pro-Cultura serán:

- a. El valor de contrato y de la respectiva edificación, si la hubiera, suscrita con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. En los contratos de cuantía indeterminada, el valor del contrato representado en cada pago o desembolso de remuneración pactada y demás liquidaciones que se den en los contratos de cuantía indeterminada.

- b. El valor del espacio mensual de quien se posee.

Artículo 174. Tasa: Los pagos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Socorro Santander pagarán el dos por ciento (2.0%) del valor de la base gravable determinada.

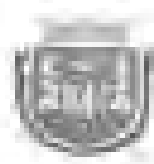
Artículo 175. Destinación de la Estampilla: Los recursos producidos por la Estampilla se destinarán al Instituto Municipal de Cultura conforme al señalado en la legislación vigente en:

1. Un diez por ciento (10%) para Seguridad Local del ciudad y del patrimonio cultural (Ley 666 de 2001).
2. Un Veinte por ciento (20%) para el Plan de Desarrollo (Art. 4º Ley 663 de 2003).
3. No menos del diez por ciento (10%) para participación de la Biblioteca Municipal Pública (Ley 1378 de 2010).
4. El restante sesenta por ciento (60%) se destinará a:



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- a) Apoyar, dirigir y estimular y promover la creación de actividades artísticas y culturales, la investigación y el fortalecimiento de las instituciones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 387 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios culturales aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dirección de los diferentes centros y áreas culturales y, en general, proporcionar la infraestructura que las comunidades culturales requieren.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del público y gestión cultural.
- d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y sus demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 387 de 1997.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 175. Asociación Legal. Adoptar en el Municipio de Socorro Santander la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor autorizada por la ley 387 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 y 1315 de 2009.

Artículo 177. Denominación. Sustitúyase la denominación que aparece en las Actas Municipales y demás actos administrativos de "Estampilla Pro-Bienestar del Adulto" por la de "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", en virtud de lo ordenado por la ley 1276 de 2009.

Artículo 178. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Socorro Santander a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, descuento, devolución y cobro de la misma.

Artículo 179. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales o jurídicas, con independencia de su condición de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 180. Recaudado mínimo. El valor anual a recaudar, por la emisión de la Estampilla será como mínimo el 4% del valor de todos los contratos y sus anexos suscritos por el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 181. Hecho Generador. Constituyen hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Socorro Santander:

- a) La suscripción de contratos y convenios y sus anexos por el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Gobernación de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.
- b) La suscripción de los actos de concesión de los empleados del Municipio de Socorro Santander, descentralizadas del Municipio, la Gobernación de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. No constituye hecho generador:

- a) La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander y las entidades descentralizadas del Municipio, Gobernación de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Unidad y Progreso"



- b. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander, las entidades descentralizadas del Municipio, la Presidencia de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander con entidades públicas y organismos multilaterales para la cofinanciación de planes, programas y proyectos.
- c. Contratos de imprenta, los aperturas de crédito público de manejo de deuda y demás conexos.
- d. Los que en virtud de la ley sean de carácter gravamen en Estampillas Municipales.

Artículo 182. Causación: La Estampilla para el Bimestre del Adulfo Mayor se causa:

- a. Al momento de la legalización de contratos y adiciones suscritas con el Municipio de Socorro Santander, las entidades descentralizadas del Municipio, la Presidencia de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. En los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales el nombre de un individuo no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fijo, se causará la Estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

- b. Para la suscripción del acta de posesión se causa en el momento de su suscripción.

Artículo 183. Exigibilidad del pago: El pago de La Estampilla para el Bimestre del Adulfo Mayor será exigible así:

- a. Para los contratos y adiciones suscritas con Municipio de Socorro Santander, todas las, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Presidencia de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander será posterior a su celebración a través del movimiento de retención en el primer pago y subsiguientes en caso de que este no sea suficiente para cubrir el valor total.
- b. Para la suscripción del acta de posesión el pago se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero. En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor o cuando el sujeto pasivo acte por el pago al momento de la suscripción, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la Estampilla debe haberse efectuado su pago, para en contra del cual podrá el recurso de reconsideración en los términos del Artículo 466 de este Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. La Estampilla la impondrá en este momento la entidad que intervenga en la operación o trámite que la genera.

Artículo 184. Bases Gravables: Las bases gravables de la Estampilla para el Bimestre del Adulfo Mayor en el Municipio de Socorro Santander serán:



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

Salud y Transparencia



Artículo 188. Distribución del recaudo: El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de las Círculos Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la gestión y funcionamiento de las Círculos de Bienestar del Arroyo, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan generarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 190. Definiciones: Para los fines del presente Acuerdo Municipal se adoptan las definiciones, contenidas en los artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1515 de 2009.

Artículo 191. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que el Municipio pueda mejorar la oferta mínima de servicios, para los fines del presente Acuerdo Municipal, se adoptan los establecidos en la ley 1276 y 1515 de 2009.

II. SISTEMA DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Artículo 192. Facultad para establecerlas: Establezcáse el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar en todo el cual deberá predicarse en el momento de exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones suscritos a Estampillas Municipales.

Artículo 193. Agentes de retención de las Estampillas Municipales: Son agentes de retención:

1. El Municipio de Socorro-Santander;
2. Las Entidades descentralizadas y los Establecimientos Públicos del Municipio de Socorro-Santander;
3. La Plantería Municipal de Socorro-Santander;
4. El Concejo Municipal de Socorro-Santander;
5. Los que mediante resolución Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

a. Artículo 194. Obligaciones del agente retenedor:

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus compromisos se cese las Estampillas Municipales.
- b. **Declarar y pagar lo retenido:** Las Entidades o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que deberán efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en sus lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día de atraso en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 189 de este Acuerdo Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 195. Los agentes que no efectúan la retención son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o adeudación el agente retenedor responderá por la cuota que está obligado a retener o pagar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impondrá el agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes según de su particular responsabilidad.

Artículo 196. Período de declaración y pago de la retención de Estampillas Municipales. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos con pará del mismo año al Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 197. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La determinación de los valores retenidos durante el respectivo mes y la liquidación de las retenciones cuando haya descuentos.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 198. Devoluciones y compensaciones. Las devoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal quien reunirá cuando haya lugar, el pago en especie o de lo recibido a favor de la Entidad contratante cuando las Estampillas han hecho parte del pago y/o oferta o a favor del contratista si no hace parte del costo del contrato.

Artículo 199. Procedimiento Tributario. El procedimiento sancionatorio y de recurso sobre los agentes retenedores de Estampillas Municipales y sobre las devoluciones mencionadas por este concepto, será el previsto para las declaraciones prestadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 200. Manejo de los recaudos. Los valores recaudados y recibidos por concepto de Estampillas serán manejados en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Artículo 201. Autorización legal. La contribución sobre contratos de obra pública a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 8º de la Ley 1708 de 2008, el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.

Artículo 202. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública:



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Unidad y Transparencia"



La ejecución de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre, puertos aéreos, con los organismos y entidades del Municipio del Socorro Santander así que Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personal Jurídico pero en cualquier caso cumple función de entidad estatal, el Concejo Municipal de Socorro Santander, la Personería Municipal de Socorro Santander.

Artículo 203. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Socorro Santander y en el mismo los facultados tributarios de administración, control, recaudo, liquidación, quincación, discusión, devolución y sanción.

Artículo 204. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios administrados en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Socorro Santander así que Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personal Jurídico pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal, el Concejo Municipal de Socorro Santander, la Personería de Socorro Santander, asocian servicios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o el mantenimiento, las subcontratadas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, socios pasivos y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a durata de sus socios o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

Artículo 205. Base gravable. Esta compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del contrato más sus respectivas adiciones.

Artículo 206. Causación. La contribución sobre contratos de obra pública se causa en el momento del pago o otorga en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista la liquidación del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante registrará el valor de la contribución del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de los descuentos que cancela el contratista, aplicando la tarifa según correspondiente.

Artículo 207. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contratos de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La liquidación de contratos de obra pública y sus adiciones.	5 por ciento sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.
Las operaciones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.	2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



1. SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

Artículo 208. Facultad para establecerse: Establezciese el sistema de retención de contribuciones por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo al cual deberá aplicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o acuerdos sujetos a contribución por contrato de obra pública.

Artículo 209. Agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública. Son agentes de retención las organizaciones y entidades del Municipio de Socorro Santander y/o sus Entidades descentralizadas. Establecimientos Públicos, Entidades de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del sector Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esté sujeta al régimen de contribución al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal, el Concejo Municipal de Socorro Santander, la Personería Municipal del Socorro Santander.

Artículo 210. Los agentes que no efectúan la retención, son responsables con el contribuyente. No realizan la retención o percepción, el agente responsable por la suma que está obligado a retener o cobrar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél asuma la obligación. Las sanciones o multas impondrán el agente por el incumplimiento de sus deberes según se ejecute su responsabilidad.

a. Artículo 211. Obligaciones del agente retenedor.

1. **Efectuar la Retención.** Estar obligado a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública por los géneros de retención que en sus operaciones se causen la contribución.
2. **Declarar y pagar lo retenido.** Los Personeros o Entidades encargadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que deberán efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señala el Secretario de Hacienda y el Tesoro Municipal.
3. **Remite información.** Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir al Secretario de Hacienda y al Tesoro Municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:

- Nombre del contratista
- Objeto del contrato
- Valores de los contratos sujetos al el día inmediatamente anterior

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día cuarenta de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305, de este Acuerdo Municipal.

Artículo 212. Periodo de declaración y pago de la contribución por contrato de obra pública. Las sumas retenidas conforme lo previsto por retención de la contribución por



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Unidad y Tránsito"



Formulario de obra pública se recibirá con pago simultáneamente en los formularios y dentro de los pliegos que para tal efecto define Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 213. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la confirmación por concepto de obra pública contendrá:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La documentación de los valores retenidos durante el desarrollo más, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor y de quien clampa el deber tomar decisiones.

Parágrafo. No será obligatoria presentar la declaración de que trata este artículo por el sujeto en el cual no se cause retención en la contribución por concepto de obra pública.

Artículo 214. Devoluciones y compensaciones. Las declaraciones por concepto de la confirmación por concepto de obra pública se transmitirán directamente ante Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal previo cancelamiento del pago en efectivo o de lo no cobrado a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o parte en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

Artículo 215. Procedimiento Tributario. El procedimiento administrativo y de cobro recaudatorio sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las destinaciones institucionales por este concepto, será el previsto para las remisiones retenidas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 216. Destinación de los recursos. Los recursos que recaude el Municipio de Socorro Santander producto de la contribución especial integrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Terminal de Seguridad Ciudadana, en: dilación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de torres de montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios psicológicos, dotación y raciones, comida, agentes y soldados, mientras se realiza la siguiente agenda o en la realización de planes de desarrollo o general un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la estabilidad del orden público.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Artículo 217. Definición. La contribución de valorizaciones es gravamen real sobre la propiedad inmueble, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de terrenos, bienes inmuebles que se manifiestan con la ejecución de las obras, sean o no conjunto de obras, se refiera a una que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación favorezca la educación y posibiliten la educación complementaria los habitantes de desarrollo residencial o desarrollo afines en el plan de desarrollo vigente. El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generen incluyendo las obras complementarias.

• **Artículo 218. Sujeto Activo.** El Sujeto activo de la contribución de valorización, es el Municipio de Socorro Santander.



Artículo 219. Sobre-Pasiva. Es Sobre pasiva de la Contribución por Edificación, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Socorro, beneficiario o beneficiaria de los costos y gastos en quienes se realicen el hecho gravado o la obra de construcción, mejoras, reformas, modificaciones, adiciones en quienes se figure el hecho gravado de impuesto ubicado dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público, a financiar por la contribución de edificación, que deban o deberán un desarrollo con circunstancias de la ejecución de un obra, plan o conjunto de obras de interés público.

Artículo 220. Base gravable. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de las líneas del beneficio que ésta produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todos los insumos que una obra, plan o conjunto de obras de interés público requiera, adicionados en un veinte por ciento (20%), destinados a gastos de distribución recaudado de las contribuciones, impuestos y demás gastos administrativos El Municipio, formando en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueran distribuidas después de terminada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se mixtificará con el porcentaje para impuestos.

Artículo 221. Definición. Las diferentes técnicas el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

Artículo 222. Métodos para calcular el beneficio. El cálculo del beneficio se realizará por medio de las siguientes metodologías:

Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en evaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles situados en la zona de estudio o zona de estudio, en otra situación actual y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

Doble avalúo comercial por franjas. Consiste en determinar zonas parciales alrededor de los ejes de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a evaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, en obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.

Por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar.

Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se quiere gravar la zona que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a las zonas donde se ejecuta o se ejecutará la obra.

Doble avalúo por muestreo. Consiste en evaluar en un mismo periodo de tiempo, la tierra en obra (situación actual) y con obra, como si estuviera esta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas por analogía con las predios y/o inmuebles similares.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



La metodología para seleccionar la muestra de parcelas valuar de la zona de influencia se basa por un sistema de muestras, considerando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

Artículo 223. Factibilidad. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asignado por cada inmueble ubicado en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, legales, jurídicas y numéricas de selección, ponderación y aplicación de los distintos factores en ajustarlos a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, topografía, aprovechamiento, uso, distancia al foco de valoración, afectaciones, servidumbres, etc.

Parágrafo. El beneficio total de una zona o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

Artículo 224. Inmuebles no gravados. Los inmuebles no gravados con la obligación de valoración, son: las bienes de uso público definidos por el Artículo 674 del código civil. Los edificios propiedad de la iglesia católica, iglesias al culto, las curias diocesanas, las curias episcopales, cónsules y los seminarios, de conformidad con el concurso del 30 de 1974. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, siempre y cuando acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas vigente por la autoridad competente de conformidad con la ley 135 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y aquellas contempladas en otras leyes y decretos vigentes.

Parágrafo. Si son poseedores o la obligación del gravamen y deriva del pago general otorgado para el pago de la contribución, esos bienes constituyen de uso previo la valoración por la autoridad competente, se le ajustará la correspondiente contribución actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación o índice de precios al consumidor (I.P.C.), establecidos en cada acto administrativo distribuido.

Artículo 225. Tratamiento especial. Podrá otorgarse por parte del Comité de valoración, un tratamiento especial en el caso de la contribución de valoración, a aquellos predios que cumplan con uno de las siguientes condiciones, siempre y cuando este valor sea aceptado por el Municipio, o cualquier otra entidad de derecho público o privado y contará con la aprobación del concejo municipal:

- Los inmuebles rurales de propietarios o poseedores campesinos de la zona de influencia que vivan en ella y que estén catalogados como UAF (unidades agrarias familiares), acorde con lo establecido en el Artículo 35 de la ley 85 de 1994.
- Los inmuebles destinados en más de un 50% a usos culturales, de educación social, educación, salud, recreación, deporte y los todos de acuerdo con los acuerdos con el servicio que presten a la comunidad, solo cuando el propietario o poseedor ejerza uno de estas actividades, sea una entidad sin ánimo de lucro autorizada y reconocida por las autoridades competentes.
- Las viviendas catalogadas en los estratos uno (1) y dos (2), que sean habitadas por sus propietarios exclusivamente como vivienda familiar.
- Los inmuebles destinados de interés patrimonial en los niveles municipal, departamental y nacional.
- Los predios e inmuebles que estén en una situación de máxima pertenencia por ley.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



propietarios o poseedores como consecuencia de un desastre, por decisión de autoridad competente cuando sea el Municipio quien aporte los recursos objeto del financiamiento especial. Solo los incluirá en el presupuesto municipal de la vigencia respectiva, cuando se trate de otra entidad pública o privada quien los aporte, se requerirá del contrato entre dicha entidad, el Municipio de Socorro Santander, en donde se expresen las obligaciones respectivas.

Parágrafo. En caso proyecte se determinará el tratamiento especial, forma, cuantía y deberá ser aplicado de manera general a todos los interesados que cumplan las condiciones establecidas.

Artículo 226. Conformación Comité de Valoración. Conformase el Comité de Valoración del Municipio de Socorro Santander, el cual estará integrado por:

- El Alcalde o su delegado;
- El Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal;
- El Secretario de Hacienda y del Tesoro;
- El Secretario General y de Gobierno;

Artículo 227. Funciones del Comité de Valoración. Las funciones del Comité de Valoración son las siguientes:

- a. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar los actos de los señores, establecer las prioridades y criterios para otorgar los subsidios especiales destinados en el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal;
- b. Definir la distribución o la inversión del superávit de un proyecto determinado, aprobar la demarcación de las zonas de acción y cómo se influenciará de cada proyecto, o de cada sector del proyecto;
- c. Revisar y aprobar el cuadro de valores, cuyo monto no se distribuye por el proyecto que se decide por el sistema de valoración, establecer los parámetros y criterios a tener en cuenta en la proyección de los recursos de reposición que legalmente integran los contribuyentes del gravamen;
- d. Declarar la validez del cargo de representante de los propietarios y designar a quien comparezca de acuerdo a las normas establecidas para esta causa, evaluar y seleccionar los proyectos que se encuentran incluidos dentro de los planes de desarrollo e inversión para ser ejecutados por el sistema de la construcción por valoración;

Definir la política general, teniendo en cuenta los planes y programas incluidos para la construcción de obras de interés público, por el sistema de la construcción de valoración, en general, el Comité de valoración, es competente para tomar todas las medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Municipio de Socorro Santander, la distribución del superávit de un proyecto ejecutado por la construcción de valoración, deberá ser concertada con la comunidad e incluso de la junta de representantes de los propietarios de la obra beneficiaria y estos recursos solo podrán invertirse en la misma zona de influencia del proyecto de conformidad con los acuerdos establecidos previamente por el Comité de valoración.



- a. Las demás contenidas dentro de este estatuto en la medida en que contribuyan a la valoración.

Parágrafo Primero. Preside el Comité de Valoración, el Alcalde o su delegado.

Parágrafo Segundo. Son responsabilidades de la secretaría del Comité de Valoración las siguientes:

- a. Conocer a solicitud del Alcalde a los miembros del Comité de Valoración a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b. Elaborar y presentar para su correspondiente firma, los actos de las reuniones del Comité de Valoración, consolidar la información generada al interior del Comité de Valoración.

Artículo 228. Reuniones. El Comité de Valoración se reúne por convocatoria del Mayor o la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal y Desarrollo o del Ayudante, cuando se estime conveniente. El Comité de Valoración tendrá como mínimo dos reuniones mensuales.

Artículo 229. Personas con voz en el Comité. Las personas invitadas a las reuniones del Comité de Valoración, tendrán voz, pero no voto.

Artículo 230. Quorum. Se formará quorum para toda reunión del Comité de Valoración con la asistencia de (5) de sus miembros.

Artículo 231. Votos para decidir. Para toda decisión del Comité de Valoración se requerirá el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 232. Libros de actas. De las sesiones del Comité de Valoración se mantendrá actas que serán firmados por el presidente y el secretario del Comité y se numerarán en forma continua, deberán firmarse con los que se produzcan cada año en la forma que mejor convenga para su preservación.

Artículo 233. Etapas de la contribución de valoración. El proceso de implementación sistemática de la contribución de Valoración comprende las siguientes etapas:

- a. Pre estudio
- b. Diagnóstico
- c. Participación de la comunidad y socialización
- d. Factibilidad
- e. Quiébrado
- f. Ejecución de obras basadas en el diagnóstico

Artículo 234. Estudio de Prefactibilidad. Es el conjunto de análisis previos que debe realizar el Municipio, directamente o a través de terceros, documentados y aportados de manera técnica, para definir el proyecto una obra de valoración de transparencia mediante la aplicación de la contribución de Valoración. Ninguna obra podrá decretarse en orden haber iniciado los estudios de Prefactibilidad, los cuales comprenderán entre otros las siguientes acciones:

Definición y caracterización del proyecto, descripción preliminar de la obra, estimación del presupuesto del proyecto u obra, delimitación y caracterización de la zona de estudio geográfico socioeconómico y estimación de la capacidad de pago de la población de la zona de estudio del proyecto; estimación del beneficio, según el caso, aportes municipales y/o de otro orden, determinar la zona de difusión del proyecto.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Parágrafo. Entiéndase por obra de citación al área territorial que se declara una beneficiada por una obra, plan o conjunto de obras de interés público de acuerdo con los estudios de prefactibilidad.

Artículo 135. Definición de la Declaración. La junta administrativa creada por el concejo municipal, mediante el cual se declara la obra, plan o conjunto de obras de interés público susceptibles de financiar total o parcialmente con la contratación de valorización, se ordena la realización de los estudios definitivos de la obra y se convoca a los propietarios y poseedores de las fincas situadas en la zona de citación a declarar sus inmuebles y a elegir la junta de representantes, además contendrá los siguientes aspectos: Estado de las obras o proyectos a ejecutar, delimitación de la zona de citación, determinación de la cantidad de miembros que conformarán la junta de representantes.

Parágrafo. Una vez decretado el proyecto por parte del concejo municipal, la Administración Municipal expedirá una carta de sensibilización y socialización de la obra, plan o conjunto de obras de interés público en la zona de citación, utilizando los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 136. Participación de la comunidad beneficiada. Para garantizar la participación de los propietarios y poseedores beneficiados en un proyecto u obra objeto de la contratación de valorización, el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal, los convocará para la conformación de una junta de representantes de los propietarios y poseedores.

Artículo 137. Convocatoria. La autoridad competente expedirá mediante acto administrativo la reglamentación de la convocatoria realizada a los propietarios y poseedores para elegir la junta de representantes y para declarar los inmuebles, que contendrá entre otros, los siguientes aspectos:

- Requisitos para la inscripción de candidatos para conformar la junta de representantes de los propietarios y poseedores.
- Lugar y fecha para inscripción de candidatos.
- Lugar y fecha para la inscripción al censo de señores, propietarios o poseedores para las votaciones.
- Fecha para la elección de representantes.
- Sitio y puesto de votación.
- Fecha y sitio del escrutinio la convocatoria se realizará mediante la publicación de dos (2) avisos en dos (2) diarios de amplia circulación en el sector, en fechas diferentes, en período de la publicación y difusión por otros medios, para que los propietarios o poseedores declaren sus inmuebles y elijan a sus representantes.

Parágrafo. Todo lo relativo a la elección de los representantes se ajustará a lo determinado en dicha reglamentación, cualquier vacío o interpretación será cubierto por el código electoral Decreto 2281 de 1988 y todas las demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 138. Reuniones de la junta de representantes. La Junta de Representantes se reunirá por citación la Administración Municipal. Las sesiones de la Junta de Representantes que no sean presenciales, atenderán lo dispuesto en el código de contabilidad y sus decretos reglamentarios.



Parágrafo Quinto: Los servicios a ser prestados por el personal de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, los funcionarios del Municipio y de las organizaciones de control que sean llamados.

Artículo 339. Presidencia de la Junta de Representantes. Una vez convocados los representantes elegidos, decidirá entre ellos quien será el presidente de la Junta, qui será el encargado de presidir las reuniones. En caso de faltar temporal al presidente, la sesión será presidida por uno de los asistentes, seleccionado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Artículo 340. Quórum. La Junta de Representantes sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus miembros.

Artículo 341. Funciones de la Junta de Representantes de propietarios y poseedores. La Junta de Representantes tendrá las siguientes funciones:

- a. Concebir sobre el avance de las obras civiles.
- b. Concebir sobre la adición y modificación de obras.
- c. Concebir sobre las modificaciones a la zona urbana.
- d. Concebir y concebir sobre los estudios que fundamenten la distribución y el asignación individual de las contribuciones.
- e. Concebir sobre el presupuesto de la obra.
- f. Concebir sobre las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, económico y/o impacto ambiental de la zona de estudio.
- g. Concebir sobre el instrumento expedito que debe otorgar a los usuarios, contemplados en el Capítulo XI del presente Acuerdo (Anexos).
- h. Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, ejecución y mantenimiento, inversión de los recursos.
- i. Velar con regularidad los frentes de trabajo.
- j. Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- k. Concebir sobre la financiación de la obra, por causas diferentes a la apropiación del presupuesto.
- l. Recibir y entregar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo las recomendaciones que formulan los propietarios.
- m. Asistir a los miembros de la Junta de Representantes y a cualquier otro que sean convocados por el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, siempre que tenga relación con el proyecto u obra de la cual son representantes.
- n. Submitir un informe sobre su gestión a la comunidad que los elige.
- o. Las demás que le señale el Comité de Selección.

Parágrafo Primero. Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Junta de Representantes la Administración Municipal prestará el apoyo logístico y los recursos necesarios para el funcionamiento.

Parágrafo Segundo. Los conceptos de la junta de representantes no son un requisito para la validez de los actos. El titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo fijará los plazos en que la junta de representantes debe dar los conceptos solicitados, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal, si no se cumple, se continúa con los trabajos.

Artículo 342. Modificación de la Junta de Representantes. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de distribuirse el proyecto, en razón al beneficio que les genera, fuere necesario ampliar la zona de estudio la autoridad competente, solicitará la modificación al acto administrativo que permite en el



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Veracidad y Transparencia"



pertinencia y ordenará consignar a quienes entre los propietarios o poseedores de la zona influyente, para elegir dos (2) representantes adicionales. (previo consentimiento del Comité de Verificación)

Artículo 243. Pérdida de la calidad de representante. La calidad de representante de los propietarios y poseedores de la zona de representantes se pierde en las siguientes casos:

Cuando un representante se vea incurso en inhabilidades o incompatibilidades:

- Cuando el representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de influencia o de la zona de influencia, según el caso
- Cuando deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas en asuntos de interés público, presentando ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo

Estos representantes serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el estado electoral; la primera opción será la del suplente universal

Parágrafo. La justificación será evaluada por el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y el Comité de Verificación determinará y decidirá inhabilitado al sujeto incurso sobre la pérdida de la calidad de representante y designará al sustituto de conformidad con presente Artículo.

Artículo 244. Plazos para el concepto final de la junta de representantes. Antes de la distribución. Presentados y entregados los estudios definitivos de territorialidad por parte de la Administración Municipal, la junta de representantes reunirá de quince (15) días hábiles para emitir sus conclusiones. Antes del acto administrativo distribuido se realizará una reunión en la que participarán la junta de representantes y el Comité de Verificación, para que se pronunciara frente a los conceptos emitidos. Una vez transcurrido este plazo, el representante legal del Municipio o quien haga sus veces, contará con un plazo hasta de dos (2) meses para expedir el acto administrativo definitivo

Artículo 245. Contenido de la factibilidad. Comprende el conjunto de acciones tendientes a la realización de los estudios definitivos y los efectos de construcción de obras que solicitará el Municipio para definir la obra, plan o conjunto de obras de interés público es viable de financiación total o parcialmente con la contribución de Verificación y consiste entre otras acciones, en las siguientes:

- Censo de inmuebles propietarios y poseedores.** Consiste en la recopilación y procesamiento de la información física, jurídica, económica y catastral de cada uno de los inmuebles, propietarios y poseedores ubicados en la zona de influencia; el censo de inmuebles se conformará a partir de la información existente en la oficina de registro de instrumentos públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se complementará con otras fuentes dependiendo de los requerimientos. Los estrados y dependencias municipales a las que se les solicite la información destinada al censo de inmuebles, predios y propietarios deberán suministrarlos sin costo alguno.
- Estudio de beneficio.** Es el estudio que determinará el beneficio o los consecuencias de la ejecución de una obra o conjunto de obras. Se determinará zona de influencia a la extensión territorial definida por el estudio de beneficio de la obra o conjunto de obras, hasta cuyos límites según los efectos del beneficio estimado de un proyecto en forma directa o refleja, que serán definidos al producirse el acto administrativo que constituye las contribuciones.



- c) **Presupuesto de distribución:** Es el valor a distribuir entre los propietarios y poseedores de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras de interés público de conformidad con el costo total anticipado de la obra o proyecto, calculado con base en los diseños y estudios técnicos realizados por aportes del Municipio o de otras fuentes. Los costos se podrán fraccionar de manera concertada con la participación del Municipio y otras entidades privadas o públicas del orden municipal, departamental, nacional o con aportes internacionales, la certificación de los recursos comprometidos por estas entidades, será otorgada, entre otros mecanismos, mediante convenios o contratos celebrados con los aportantes. El presupuesto de distribución, para la diferencia entre el costo total del proyecto y los aportes, al costo total de inversión, con o conjunto de obras de interés público, se determinará de conformidad con el Artículo Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal de este acuerdo.
- d) **Límites del presupuesto de distribución:** Para la distribución de una obra que la contribución de valoración se realizará una evaluación comparativa entre el beneficio y el presupuesto de la obra, así, si el presupuesto de la obra es mayor que el monto de los potenciales beneficios, esta no podrá distribuir hasta el valor de los mismos, siempre y cuando el Municipio u otra persona pública o privada, tramite los recursos necesarios para la ejecución de la obra, mediante compromisos reales. Si los beneficios son mayores que el presupuesto de la obra, esta podrá distribuirse hasta el costo de la obra. El representante legal del Municipio o quien haga sus veces, previo concepto del Comité de Valoración, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que esta produce y la capacidad de pago de los propietarios, qui, han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad social, la distribución de una parte o porcentaje del costo de la obra, de conformidad con el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal.
- e) **Estado financiero:** Con los costos totales de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, acorde con la programación de las actividades y costos y los ingresos del proyecto cuyo sea la contribución de valoración, aportes de otras entidades, recursos de crédito, se elaborará un flujo financiero del proyecto el cual determinará el presupuesto a distribuir que incluye los costos financieros del proyecto, los posibles deudores y la tasa de financiación de las contribuciones.
- f) **Cálculo de la contribución:** Se refiere al proceso mediante el cual se calcula la contribución de Valoración que debe asumir cada uno de los propietarios y/o poseedores de cada inmueble de la zona de influencia según el caso la contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble, a partir las condiciones propias y específicas de un inmueble, a pesar de encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, no recibe beneficio por la misma, no podrá ser gravado con la contribución de valoración.
- g) **Métodos para calcular la contribución:** Los métodos para calcular la contribución de Valoración son:
 - **Método de los frentes:** Cuando los beneficiarios de una obra, se beneficien principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calculará la contribución de Valoración a cada inmueble o predio en proporción frente al mismo.



- 2- **Método de las áreas:** Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un terreno, se calculará la contribución de Valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.
 - 3- **Método de las zonas:** Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de Valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.
 - 4- **Método por tipología de usos y estrato socioeconómico:** mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución, se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso, según el caso, la contribución de Valorización se reparte en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.
 - 5- **Método de los avales:** empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avales de los predios, antes y después de la ejecución del proyecto, incluido el factor de beneficio, mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un suficiente número para obtener mayor exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.
- h) **Estudio socioeconómico:** comprende los análisis económico y social de la ciudad y de los habitantes y propietarios de la zona de influencia e incluye, entre otros aspectos:
- 1- Una monografía del área de influencia.
 - 2- La información demográfica de la población del área de influencia.
 - 3- Descripción y cuantificación de los usos del suelo.
 - 4- El cálculo de la capacidad de pago del sector, teniendo en cuenta ingresos y egresos, endeudamiento, capacidad de ahorro de las personas y poseedores del área de atención.
 - 5- Clasificación de los propietarios del área de influencia.
 - 6- Recomendaciones de las medidas viables de apoyo a el pago necesario para el resarcido de la contribución.
- i) **Estudios Técnicos:** comprende los estudios, diseño de construcción, instalación de las plantas de fuerza, la evaluación de los impactos ambientales y su mitigación o compensación, requeridos para la ejecución de las obras que determinan la viabilidad de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y su correcta ejecución de conformidad con las normas.
- j) **Licencias y permisos:** Comprende gestión y consecución de todos los licencias y permisos requeridos para la correcta ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Prosperidad"



- **Análisis jurídico:** Competencia en cumplimiento artículo anterior, la cual en proceso, por lo cual obra a la distribución, se entregará un informe jurídico al comité técnico.

Artículo 246. De la distribución. En el acto administrativo expedido por el Municipio en el cual se determinan las obras a financiar por el sistema de la contribución de Valorización, se deberá su elección en el evento de no haberse iniciado y se asigna la contribución de Valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido a ser otorgado en sus inmuebles o predios. La expedición del acto administrativo distribuidor de la contribución de Valorización por una obra ya concluida podrá ser realizada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra siempre y cuando se haya dado participación a los propietarios y poseedores determinada en el acto administrativo decretador. En este evento, la administración deberá presentar a la Junta de Representantes la documentación correspondiente de la obra a distribuir y que deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Parágrafo. La contribución de Valorización podrá cobrarse y cobrarse antes de la expedición de la obra, durante su construcción o una vez terminado, en los términos previstos en la normatividad legal.

Artículo 247. Contenido del acto administrativo distribuidor. El acto administrativo distribuidor, por medio del cual se asignan las contribuciones, contendrá en la parte motiva que incluya el procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio. La parte resolvente contendrá, entre otras:

- a. Estado de las obras a ejecutar o ejecutadas que conforman el proyecto.
- b. Descripción de la zona de influencia.
- c. El valor del presupuesto de distribución o el programado y el plan de construcción de las obras.
- d. Fecha de emisión del recibo.
- e. Plazo legal de recibo, interés de financiación, interés por mora y comisiones por pronto pago.
- f. Se indicará la procedencia del recurso de reposición contra el recibo que sea las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su interposición de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Anexo al acto administrativo se incluirán los cuadros y tablas que contengan la asignación de las contribuciones de cada uno de los propietarios y poseedores de un inmueble en la zona de influencia del proyecto, determinando entre otros: nombre, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, número parcel, área o tanto del inmueble, tanto o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota fiscal si la hubiera, número de cuotas, cuota mensual de amortización, etc. Los cuadros y tablas son parte integrante del acto administrativo de distribución.

Artículo 248. Notificación. El acto administrativo distribuidor de la contribución de Valorización será notificado, en la forma, modo y tiempos establecidos en la normatividad vigente. El acto administrativo distribuidor adicionalmente, será publicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en dos (2) publicaciones de amplia lectura en el mismo municipio y en la página web oficial, donde se darán cuenta mediante publicaciones gratuitas se divulgará la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas entre las cuales se puede interponer el recurso.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transparencia"



Parágrafo. Se presentará según modificación en los literales a) al f) del Artículo 247, se notificará en los términos del presente artículo.

Artículo 249. Recursos en vía gubernativa. Contra el acto administrativo que exige o distribuye la contribución de valoración, sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante el funcionario que expide el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que se rectifique, anule o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales. El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Interponerse dentro del plazo legal.
- b. Debe ser presentado personalmente y por escrito por el interesado propietario o poseedor o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando el motivo y la dirección del recurso.
- c. Debe contener la exposición concreta de los motivos del recurso.
- d. Debe tener las pruebas que se pretenda hacer valer.
- e. Acreditarse la propiedad adjuntando al recurso de reposición el finca o fincas o inmuebles inmuebles donde consta la propiedad del inmueble, con expedición no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 250. Decisión del recurso. El recurso será resuelto por la autoridad competente en el término de dos (2) meses contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

Artículo 251. Notificación del recurso. Si no se pudiera hacer la notificación personal al caso de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se haga todo en su lugar visible en la Administración Municipal, por el término de diez (10) días hábiles con excepción de la parte resolutoria de la providencia.

Artículo 252. Agotamiento de la vía gubernativa. Se entenderá agotada la vía gubernativa:

- a. Cuando las providencias o actos administrativos, no sean susceptibles del recurso de reposición.
- b. Cuando habiendo sido recurrido, el recurso haya sido formalmente decidido.
- c. Cuando el acto administrativo quede en firme por no haberse interpuesto el recurso de reposición o se renuncie expresamente a él.

Artículo 253. Acto administrativo modificador. Es el acto administrativo por medio del cual el Municipio, modifica de oficio o a petición de parte el acto administrativo distribuidor por situaciones ocurridas con un preámbulo posterior a la distribución redistributor, las situaciones que pueden dar lugar a su modificación son:

- a. Aclaración sobre el error o inconsistencia en la identificación del contribuyente y/o del inmueble.
- b. Cambio de propietario o poseedor del inmueble.
- c. Aclaración sobre el error o inconsistencia de la información sobre los asentamientos que componen el inmueble.
- d. Variación de los inmuebles de la zona de influencia.
- e. Inclusión de nuevos inmuebles en la zona de influencia.
- f. Modificación del uso del inmueble que varie las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial, durante el periodo definido para el recuento por el acto administrativo distribuidor.

El acto administrativo modificador se notificará y será objeto del recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o en su defecto por edicto.



Artículo 254. Actualización de la contribución. En el evento de expedirse un acto administrativo modificador la contribución de Valorización se actualizará, acordando el valor de precio al contribuyente (P.C.) que otorga el Dato, desde la fecha de expedición del acto administrativo distribuido hasta la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo modifica.

Artículo 255. Inscripción de la contribución de valorización. Expedido el acto administrativo distribuido y sus modificaciones, el Municipio comunicará a la oficina de registro de instrumentos públicos la actual que paga sus valores para que ésta proceda a la inscripción en las folios de matrícula de los propietarios de la zona de influencia.

Artículo 256. Exigibilidad. La contribución de Valorización se hace exigible una vez expedido el acto administrativo que la asigna o modifica, desde la fecha en que el mismo sea válido.

Artículo 257. Responsables. La ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público financiadas por el sistema de la contribución de Valorización será responsabilidad del Municipio.

Artículo 258. Adquisición de inmuebles para las obras. El Municipio adquirirá los inmuebles requeridos para las obras o proyectos que se financian con la contribución de Valorización para lo cual utilizará los instrumentos señalados en las leyes 9 de 1989 y 398 de 1997 y demás normas que le permitan o permitan, incluyendo la adquisición por vía administrativa y judicial.

Artículo 259. Adquisición de otros inmuebles. Adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución de la obra, el Municipio adquirirá, previa solicitud del interesado, un área o fracciones de los inmuebles que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de urbanización, edificación, venta o comodato o arrenda, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes. La adquisición es obligatoria y entrará en incorporación al uso público. Cuando para la realización de la obra se requieran arrendamientos (servicios de carácter público) el Municipio los contemplará, constituyendo otros instrumentos obligados al proyecto u obra, para idéntico fin, de ser posible en el mismo sector. Cuando se traten inmuebles en alación en pago, los mismos deberán ser negociados con el fin de evitar los recursos obtenidos en la obra que los genere para mantener el equilibrio financiero del proyecto. Si no es posible su negociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 258 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 260. Procedimiento para adquirir un bien inmueble. El procedimiento para adquirir un bien raíz se realizará de conformidad a las normas legales vigentes dentro de los siguientes parámetros: determinado que es necesario o conveniente adquirir el bien, el Secretario de Planeación y Desarrollo comunicará por escrito oportunamente su interés al propietario y lo invitará a negociar. Cuando la administración y el propietario o poseedor lleguen a concluir los términos del negocio (precio, plazo, forma de pago, intereses, entrega material del precio, etc.) formalizará por escrito su acuerdo para someterlo a consideración del Comité de Valorización el cual deberá decidir en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Acordado por el Comité, el propietario deberá otorgar la correspondiente escritura de arrendamiento y realizar la entrega del inmueble en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 261. Cesación de la contribución. La formalización de la negociación otorga el efecto de que a su fecha se cesa la parte de la contribución que el propietario debe según matrícula correspondiente. Por la misma fecha dicha parte no habrá financiación, ni acumulación de intereses de mora a partir de la fecha indicada.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



Parágrafo. Si una vez firmada la negociación, el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble al Municipio de Socorro Sardinero, se considerará que la mencionada negociación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus impedidos intereses, desde la fecha en que haya tenido lugar el cumplimiento del término para otorgar la correspondiente escritura.

Artículo 262. Imputación consiste en los bienes. Los bienes que se adquieren en ejecución superior al área requerida para el proyecto y los que se adquieren del contribuyente con firma de pago de la contribución, pertenecerán automáticamente al proyecto caso de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

Artículo 263. Enajenación de inmuebles. Podrá el Municipio hacer enajenación de inmuebles, que no sean necesarios para realización de proyectos de interés público, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y de conformidad de los procedimientos de la ley.

Artículo 264. Recaudo de la Contribución: una vez en firme el acto administrativo que distribuye la contribución de valoración, el Municipio adquiere el derecho de percipio y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si éste no cumple voluntariamente con su obligación, el Municipio podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 265. Forma de pago. El Comité de valoración establecerá el pago de la contribución hasta en 60 cuotas de amortización y de financiación, durante el periodo del recaudo. En caso de realizar el pago de la contribución en una sola cuota y dentro del tiempo definido como punto pago, se hará beneficiario de los descuentos establecidos.

Artículo 266. Plazo para el pago. Las contribuciones serán exigibles desde la fecha que quede ejecutado el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha que el mismo quede caducó. Para los contribuyentes que se acogieron al pago diferido, deberá pagar dentro del plazo establecido para el pago por cuotas.

Artículo 267. Ampliación del plazo. El Comité de Valoración podrá conceder la ampliación del plazo para el pago del gravamen hasta por dos (2) años sobre el plazo general establecido.

Parágrafo Primero. El interesado en la ampliación del plazo hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud a la Administración Municipal, el cual realizará el estudio económico correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, y lo remitirá al Comité de Valoración para su decisión.

Parágrafo Segundo. En caso de concederse ampliación al plazo, se considerará al contribuyente los intereses de financiación fijados en el decreto recaudatorio.

Artículo 268. Otras formas de pago. El contribuyente podrá proponer en forma escrita otras formas de pago al Municipio, quien estudiará la solicitud y concertará con el contribuyente la nueva forma de pago mensual y cuando ésta sea transitoria en términos transitorios, de conformidad con las directrices que para tal efecto establezca el Comité de Valoración.

Parágrafo Primero. El Comité de valoración, establecerá las directrices y políticas para otras formas de pago como períodos de gracia hasta de un año prorrogable por el mismo término para propietarios y poseedores que se encuentren en situaciones especiales o excepcionales, para los efectos de este Artículo, se entenderá que un contribuyente se encuentra en situación especial o excepcional, cuando no se halla en capacidad de cumplir el pago de la contribución sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, saliendo cuando oportunamente mediante solicitud que se entenderá presentada según la gravedad del



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



juramentada, saliendo que será verificada mediante esta forma, cuyos resultados serán presentados al Comité de Verificación quien definirá la nueva forma de pago.

Parágrafo segundo. Cuando un propietario o poseedor de un inmueble sea víctima de violencia, se le suspenderán los plazos para los pagos de la contribución de Valorización en los términos señalados en el Artículo 20 de la Ley 906 de 2005. Durante el período señalado en el Artículo antes citado, no se generarán intereses de financiación. El mismo funcionario tendrá los desplazados imputados por la violencia.

Artículo 269. Descuentos. El Municipio, podrá ofrecer descuentos por pagos de contado, entre pago a mediano y largo plazo, ofrecidos a los contribuyentes en el concepto de contribución que permita mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo en la obra o proyecto y con concepto bien del Comité de Verificación.

Artículo 270. Compensaciones. El contribuyente cuyo inmueble sea requerido parcialmente para la ejecución de la obra que el grupo podrá compensar totalmente el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecido y podrá del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no lecorrió a ser compensado.

Artículo 271. Intereses de financiación y sanción por mora. El Municipio en su ventura, crea en cuanto intereses de financiación señalados por la superintendencia Financiera de Colombia sean inferiores a los señalados en el acto administrativo de recaudo, entre aquellos, como máximo a los determinados por ley. La sanción por mora se ajustará de conformidad con lo establecido en el Decreto 133388 y en 138- donde, variativamente legalmente vigentes. Los intereses de financiación se generarán desde el momento en que el monto total de la contribución de Valorización asignada sea distribuido en cuotas para la cancelación en un período determinado, fuese al momento del incumplimiento en el pago de la mensualidad establecida, contribuyéndose en día siguiente como el monto en la generación de la mora en su pago. El monto de mora se calculará sobre el valor incluido de la contribución, si han expirado los plazos o sobre las cuotas cuantías y no pagadas y el plazo en el que se genera.

Artículo 272. Cuota aceleratoria. Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que deje de pagar las (2) cuotas periódicas consecutivas y/o que la deuda adeudada supere los dos (2 millones) dólares mínimos legales mensuales vigentes perderá el derecho a los plazos. En consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo restante de la contribución. Podrán restituirse los plazos al contribuyente cuando, el se pague al día en el valor adeudado cancelando el valor de las cuotas, sumadas más los intereses causados.

Artículo 273. Jurisdicción positiva. La autoridad competente inicial o cobro por cobro cuando el contribuyente se encuentre en mora en el pago de tres (3) cuotas o cuando el valor de las cuotas en mora supere los dos (2 millones) dólares mínimos legales mensuales vigentes se hará efectivo el cobro de la contribución de Valorización por jurisdicción positiva, procedimiento administrativo previsto en el estatuto tributario municipal, y/o morosa que lo obligue a pagar o compensar. Dentro del proceso administrativo de cobro, podrán restituirse los plazos otorgados por el acto administrativo de recaudo, una vez cancelado el saldo de contribución e intereses, los intereses de la financiación que se le proyecta hasta su cancelación.



Artículo 274. Redimensión. Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la autoridad competente que su gravamen, junto con los intereses causados, se sean convertidos a capital, estableciendo así un nuevo monto de la cuota sobre la cual deberá proyectarse el interés de fructificación que se pague y que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que vele para vencerse el otorgo de la contribución de acuerdo a lo fijado en el acto administrativo causante.

Artículo 275. Paz y salvo. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de vivienda cuando el contribuyente haya cancelado totalmente el gravamen asignado, caso en el cual se expedirá el correspondiente paz y salvo por el Municipio. Por solicitud del contribuyente que se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas asignadas, se expedirá el certificado de paz y salvo, en el cual se dejará constancia del número de cuotas pendientes y el valor del gravamen asignado. Si el inmueble no se encuentra al día en sus cuotas, no se podrá expedir la certificación de que habrá sido Arduo.

Parágrafo. Para la expedición del paz y salvo, se atenderá lo establecido en el reglamento municipal vigente en cuanto a costos, tiempos y formas. En caso de atraso en su expedición, no podrá el interesado amparar su ausencia para hacer el pago de la contribución debida, la única prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada.

Artículo 276. Traslado de la contribución. Para que el contribuyente proceda a la enajenación total o parcial de un inmueble gravado con cuotas pendientes, y en el cual el contribuyente se encuentre al día en el pago de sus cuotas calculadas, el Municipio podrá expedir el certificado de paz y salvo a petición expresa del enajenador y adquirente simultáneamente, para transferir el saldo restante correspondiente de la contribución del primero al segundo. El adquirente deberá constancia que por ende de la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas, en proporción a su adquisición. El mismo tiempo, la autoridad competente, autorizará la inscripción del acto ante el oficio de Instrumentos Públicos, dejando constancia de la deuda pendiente. Si la cuota pendiente es inferior a dos (2) centavos salarios mínimos legales mensuales vigentes o inferior a cuatro cuotas, no se realizará el traslado y el contribuyente deberá pagar la totalidad de lo adeudado.

Artículo 277. Autorización especial. El Municipio, podrá autorizar al registrador de Instrumentos Públicos la inscripción de actos sobre inmuebles que adeuden la contribución de vivienda, aunque el contribuyente no se halla a paz y salvo previo concepto del Comité de valoración, cuando sea la única alternativa para la recaudación del tributo y la soldada por tanto todas las partes involucradas en dicho certificado. En dicha autorización se deberá constatar el valor adeudado.

Artículo 278. Vigencias. El paz y salvo de un inmueble por concepto de vivienda tendrá vigencia desde su expedición hasta el último día del mes en el cual fue expedido; el documento que lo soporte asociará al día de vencimiento.

Artículo 279. Contenido del paz y salvo. El certificado de paz y salvo que emita el Municipio, contendrá los siguientes elementos:

Cuando el contribuyente haya cancelado la totalidad del gravamen asignado

- a. La certificación del propietario.
- b. La identificación del inmueble, matrícula inmobiliaria y certificación catastral.
- c. Informará que el inmueble está gravado.
- d. Se informará el número del acto administrativo que regule la contribución de vivienda del proyecto.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- e. Controlará que el inmueble sea objeto de la labor de la Construcción de vivienda.
- f. Informará, a las del caso, que el inmueble se encuentra en la zona de influencia de un proyecto que está en proceso de realización de un acto administrativo distributivo.

Cuando el contribuyente esté al día en el pago de las cuentas periódicas:

- a. La identificación del propietario.
- b. La identificación del inmueble: matrícula inmobiliaria o identificación catastral.
- c. Informará sobre el acto administrativo que asignó la responsabilidad de la obra.
- d. Controlará que el inmueble esté gravado y que ha pagado al día las cuotas periódicas, se informará sobre el número de cuotas pendientes y el monto adeudado.

Artículo 280. Cancelación de la inscripción. Con el objeto de que el registrador de instrumentos públicos pueda negarse a registrar pública, sobre inmuebles en las zonas de influencia inscrita una constitución de voluntad, la autoridad competente, solicitará de dicho el registrador de instrumentos públicos la cancelación de la inscripción de dicho gravamen, una vez se haya pagado la totalidad de la constitución.

Artículo 281. Informe de gestión general. Cada seis (6) meses, después de terminado el proyecto u obra, el jefe de la Administración Municipal, presentará un informe de gestión de la situación corporativa, financiera y del estado de la ejecución en que se encuentre cada obra o proyecto al Comité de valoración, para que se tomen las medidas necesarias tendientes a asegurar el buen desarrollo de la obra o proyecto.

Artículo 282. Informe de gestión y estado de resultados. Cuando se haya terminado la construcción del proyecto u obra y se termine el plazo general de ocaso establecido en el acto administrativo distributivo, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, realizará un informe de gestión con los estados contables y financieros para evaluar la situación financiera y el estado de las obras.

Artículo 283. Resultado del balance. Cuando se presente un excedente o supere el un balance establecido en el Artículo anterior el representante legal del Municipio o quien haya sus veces, decidirá, previo concepto del Comité de valoración, devolver a los contribuyentes el excedente o realizar obras de interés público en la zona de influencia. Si el informe de gestión presenta un déficit y este se imputará a errores en la planeación del presupuesto por parte del Municipio, ratificado por el Comité de valoración al Municipio durante el mes).

Artículo 284. Devolución de excedentes a los contribuyentes. La devolución de los excedentes a los contribuyentes que resulten del estado de resultados se realizará en proporción directa a los pagos realizados por el gravamen de la contribución de valoración.

Artículo 285. Liquidación. Una vez agotado el plazo general, dentro en el acto administrativo distributivo, para el ocaso de las contribuciones y excedentes de obra, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, procederá mediante acto administrativo, a la liquidación contable del proyecto, previo concepto de la Junta de representantes y del Comité de valoración. Los activos entrarán a formar parte del patrimonio del Municipio, de la obra objeto de liquidación que no se utilizarán para la obra, en el momento de la liquidación, entrarán a formar parte del Municipio, restando así el valor, con cargo en el informe de la zona de influencia del proyecto, de lo que se pagará constante en el acto de liquidación.



Artículo 236. Devolución de pagos. En ocasión de expedido el acto administrativo de distribución y habiéndose efectuado recaudos, el Municipio hará la devolución de los dineros de los proyectos u obras con la contribución de Valorización o por parte (valor) de la autoridad competente, no se podrán realizar la obra por este sistema, se procederá a la devolución de la cantidad, cuando se exigen pagos de contribuciones de Valorización por una obra y esta no se financia en el caso de los (7) años, contados a partir de la expedición del acto administrativo de la distribución por buena motivada por justa causa tendrán derecho los promotores a la devolución del dinero pagado y no invertido, reconociendo una actualización aplicando el índice de precios al consumidor (I.P.C.) entre la fecha de pago y aquella en la que se repone al acto administrativo que ordene la devolución en parámetros de que posteriormente se distribuya de nuevo contribuciones de Valorización para ejecutar o terminar la misma obra, la autoridad competente expedirá un acto administrativo ordenando la devolución de cual se notificará en los mismos términos del acto administrativo distribuidor y ordenará levantar la inscripción de la contribución en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Artículo 237. Entrega de obras financiadas por el sistema contribución de valorización. La autoridad competente hará entrega parcial o total de las obras o parte de las mismas que puedan entrar en operación, a las entidades encargadas de la operación y del mantenimiento y se adoptará los procedimientos y requisitos que estas determinen. Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública a la entidad territorial correspondiente.

Artículo 238. Gestión documental e información de los proyectos u obras financiadas con la contribución valorización. El Secretario de Hacienda y del Tesoro, deberá conservar y mantener toda la documentación generada en su actividad en los términos previstos en la ley 664 del año 2000 y demás normas que la modifiquen o amplíen. Expedida la obra u proyecto, dentro de los dos meses siguientes la administración Municipal, deberá hacer entrega de actas del Municipio de Socorro Saneamiento a la entidad encargada de la operación y mantenimiento, cumpliendo los procedimientos y requisitos exigidos por cada entidad.

Artículo 239. Memoria técnica explicativa. Parte del estudio de prefactibilidad como del estudio de factibilidad del proyecto u obra se elaborará y conservará en el archivo la memoria técnica explicativa que constituyen los soportes técnicos y legales de cada uno de los actos administrativos. La memoria técnica explicativa comprenderá entre otros la descripción de la obra, los costos de la misma, el estudio de beneficio, el estudio socioeconómico, el estudio ambiental, el presupuesto de distribución los administrativos de distribución y los aspectos financieros del costo de la contribución.

Artículo 240. Costos anteriores a la distribución. Los costos asumidos por el Municipio y las inversiones realizadas por éste relacionados con la contribución de Valorización del proyecto u obra, serán incluidos en el presupuesto de distribución. En el caso de un proyecto u obra por el sistema de la contribución de valorización las inversiones realizadas por el Municipio deberán ser asumidas por la entidad letrada.

Artículo 241. Servicios públicos. Cuando se ordene la realización de un proyecto por el sistema de la contribución de Valorización de regular la construcción de obras y obras de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se reintegrarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que ocasionen las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la ley 147 de 1994 y aquellas que la modifiquen o complementen. Para ello se elaborará un convenio con la empresa prestadora de los servicios antes de la distribución de proyectos.

Artículo 242. Corresponsabilidad. La autoridad competente, podrá recibir los costos y recursos necesarios para ejecutar las actividades requeridas para el cumplimiento de las



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



dentro de la contratación de Valoración y de los proyectos u obras decretadas conforme a las normas vigentes.

Artículo 293. Retornos de crédito. La autoridad competente, podrá realizar con terceros, las ingresos y operaciones de crédito pública autorizadas por las normas legales vigentes, respaldadas por los derechos de cobro originados por la construcción de infraestructura.

Artículo 294. Contabilidad. El Municipio, creará en su contabilidad, cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, costas, ingresos y egresos originados en la contratación de Valoración de cada proyecto u obra para el control tanto de los ingresos como de los egresos.

Artículo 295. Modificación o variación de las obras. Durante el periodo de recibo de un proyecto, podrá la Administración Municipal realizar modificaciones a las obras aprobadas inicialmente en el acto administrativo de aprobación, previo concepto del Comité de Valoración y la Junta de Representantes, en consideración a aspectos técnicos, financieros y jurídicos que así lo decida, previa, sin que esto conlleve a un déficit del proyecto.

Artículo 296. Normatividad aplicable. En los aspectos no contemplados en este Acuerdo, se seguirá lo dispuesto en los decretos 808 de 1958, 1004 de 1958 y el 1304 de 1970, y demás normatividad vigente en lo que sea compatible con la naturaleza de la contratación de valoración.

Artículo 297. Independencia respecto de otros gravámenes. En el evento en que se establezca la financiación de una obra o proyecto por la contratación de valoración, no se podrá imponer la participación en plusvalía por este mismo hecho.

CAPÍTULO XII

SOCRETAES MUNICIPALES

SOCRETA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 314. Autorización. La Socreta ambiental tiene como fundamento normativo el artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la ley 88 de 1993 y la Ley 1573 de 2013 con gestión y la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 315. Hecho Generador. El hecho generador de la Socreta Ambiental, recae sobre las bienes raíces ubicados en el Municipio de Socorro Santandereano, sujetos al impuesto predial unificado.

Artículo 316. Cesación. La socreta ambiental se crea el 1 de enero del respectivo año gravable.

Artículo 317. Periodo gravable. El periodo gravable de la socreta es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 318. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Socreta Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de Socorro Santandereano, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Salud y Tranquilidad"



Artículo 319. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio del Socorro Santander definido en el artículo 11 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 320. Tarifas. La tarifa correspondiente a la sobretasa generada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el total del concepto del impuesto predial.

Artículo 321. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el valor del impuesto predial de cada año gravable.

Artículo 322. Liquidación de la Sobretasa. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 323. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

x SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 324. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 325. Hecho generador. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial Unificado cony gravamen Artículo

326. Sujeto Activo. Lo constituye la Entidad Bomberil de Socorro Santander, como ente administrativo y cuyo fin es establecer este gravamen.

Artículo 327. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado previsto en el artículo 11 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 328. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Artículo 329. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del UNO POR CIENTO CINCO POR MIL (1.5 X 1.000).

Artículo 330. Base Gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el valor de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial de cada año gravable.

Artículo 331. Liquidación de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado/demarcación.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Seguridad y Transportes"



II. SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 332. Autorización. La sobretasa a la Gasolina Motor será contemplada por la ley 105 de 1992, ley 488 de 1998 y ley 768 de 2002, adoptada por el Municipio por los acuerdos municipales 053 de 1993, modificado por los acuerdos municipales 617 de 1995, 046 de 1997, 054 de 1998 y 091 de 2003.

Artículo 333. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y comercio minorista transportada en jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 334. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor de diferencia de venta al público de la gasolina motor extra sobre contenido por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 335. Tarifa. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

Artículo 336. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y comercio es el Municipio de Socorro Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, cobro, devolución y pago.

Artículo 337. Responsables de la Sobretasa. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y comercio. Además son responsables, respecto del impuesto los transportadores y expendidores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 338. Causación. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista entrega la gasolina motor extra y comercio al consumidor minorista o al consumidor final, igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista cede el bien para su propio consumo.

Artículo 339. Declaración y Pago. Los responsables de la sobretasa, o sus representantes mayoristas y los transportadores y expendidores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, deberán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los Dieciocho (18) días hábiles siguientes al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe e impulse el Ministerio de Hacienda, Crédito público a través de la Dirección de Ayuda Fiscal.

2. Artículo 340. Obligaciones de los responsables de la sobretasa.

Los responsables de la sobretasa deberán:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación y la relación mensual de ingresos o consumos de gasolina, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y el monto adeudado en jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.
2. Atender toda la requerimiento que la Secretaría de Hacienda y sus Terceros Municipales emita y paralizar cualquier actividad que genere o aumente de la sobretasa.



- 5) ElVAI registros que determinen claramente la gasolina facturada y vendida y los recibos de las ventas efectuadas para cada Municipio, identificando al comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio.

CAPÍTULO XIV

TASAS Y DERECHOS

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 141. Autorización legal. Se encuentra autorizada por el artículo 338 de la Constitución política y el artículo 158 de la ley 769 de 2002.

Artículo 142. Definición. Son los valores que deben pagar al municipio de Socorro los propietarios de vehículos matriculados en la en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Socorro en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 143. Causación de los derechos. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Tránsito del Municipio del Socorro, causarán derechos a favor del tesoro municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Socorro, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente artículo.

Artículo 144. Derechos de Tránsito. Corresponde al concejo municipal de conformidad al artículo 338 de la carta política y el artículo 158 de la ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Puntualidad y Responsabilidad"



35 Artículo 145 Tarifas. Las tarifas de los derechos de tránsito son las siguientes:

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOCORRO SOBRE \$ M.L.M.V.			
Item	Concepto	ESPECÍFICO VENAL	ASIG. PLACA A	DERECHO S DE TRÁMITE	SUSTRATO
1	Traspaso de propiedad:				
1.1	vehículos			4%	3%
1.2	motocicletas y Motocarro			2%	3%
2	Traspaso de propiedad a persona indeterminada				
2.1	vehículos			17%	
2.2	Motocicletas y Motocarro			15%	
3	Matrícula				
3.1	vehículos	0%	3%		0%
3.2	Motocicletas y Motocarro	0%	0%		0%
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad				
4.1	Vehículos, Motocicletas y Motocarro			2%	3%
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad				
5.1	Vehículos, Motocicletas y Motocarro			2%	3%
6	Endaje			7%	3%
7	Desmonte de Endaje			7%	3%
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga			7%	3%
9	Radicación de Matrícula				
9.1	Vehículo Particular, Público y Oficial	0%			0%
9.2	Motocicleta y Motocarro	0%			0%
10	Cancelación de Matrícula				
10.1	Vehículo Particular, Público y Oficial			20%	
10.2	Motocicleta y Motocarro			17%	
11	Cambio de color				
11.1	Vehículo			2%	3%
12	Cambio de servicio				
12.1	Vehículo	4%		5%	1%
12.2	Motocicleta y Motocarro	3%		5%	1%
13	Cambio de placas	4%		4%	
14	Reemplazo de placas				
14.1	Vehículo	4%		4%	
14.2	Motocicleta y Motocarro	3%		3%	
15	Modificación de acreedor prestatario por acreedor			3%	3%
16	Modificación de acreedor prestatario			3%	3%



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Utilidad y Transparencia"



	por propietario				
17	Cambio de modo				
17.1	Vehículo			4%	2%
18-18	Registación de chasis o serial				
18.1	Vehículos			2%	3%
18.2	Motocicletas y Motocarro			2%	3%
20	Registación de VIN			4%	2%
21	Renovación				
21.1	Vehículo, Remolque, Póster y Otros	4%	1%	8%	3%
21.2	Motocicleta y Motocarro	3%	1%	2%	1%
22	Conversión a gas natural			8%	2%
23	Cambio de carrocería			2%	1%
24	Duplicado de licencia de conducir				
24.1	Vehículo			2%	2%
24.2	Motocicleta y Motocarro			2%	3%
25	Renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal			8%	3%
26	Certificado de libertad y tradición				
29.1	Vehículo, Motocicleta y Motocarro			2%	
	Traslado de Cuenta				
	Vehículo			22%	
	Motocicleta y Motocarro			18%	
	Conex. Transformaciones				
	Vehículo			8%	5%
	Cambio de Empresa			2%	

		TARIFAS DE TRANSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.D.L.V.			
Item	Concepto	ESPECIE VEHIC.	ASIG. PLAC. 6	DERECHOS DE TRAMITE	SUBSTRAT. 3
17	Ejecución de la licencia de conducción				
	Vehículo			18%	1%
	Motocicleta			13%	2%
18	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad				
	Vehículo			18%	2%
	Motocicleta			13%	1%
20	Renovación de la licencia de conducción				
	Vehículo			13%	2%



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Honestidad y Transparencia"



	Motoristas:			10%	3%
34	Renovación de la licencia de conducción				
	Vehículo			12%	3%
	Motoristas			12%	3%
35	Duplicación de la licencia de conducción				
	Vehículo			12%	3%
	Motoristas			12%	3%

		TARIFAS DE TRANSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE \$ M.L.M.V.			
No	Concepto	ESPECI E VENAL	ASIG. PLACA	DERECHO S DE TRAMITE	SUSTRAT O
30	Matrícula	4%	3%	4%	2%
32	Tránsito de propiedad			0%	3%
34	Tránsito de propiedad a persona indeterminada			4%	
35	Inscripción de licencia a govenar a la propiedad			3%	5%
36	Levantamiento de licencia a govenar a la propiedad			5%	
37	Platación de la matrícula	4%		4%	1%
38	Cancelación de la matrícula			7%	
39	Duplicación placa	4%		2%	
40	Renovación	4%	3%	4%	3%
41	Transformación por edición o copia de día			2%	3%
42	Duplicado de la tarjeta de registro			2%	3%
43	Regulación de señal o tránsito			3%	3%
44	Regulación de VEH			3%	
45	Renovación de copia de registro de vehículos o semáforos de inscripción municipal			3%	
46	Modificación del acortador provincial por Acreción			3%	
47	Modificación del acortador provincial por despectado			3%	
48	Certificado de tránsito y tránsito			1%	
	Tránsito del Registro			2%	
	Permiso de Circulación Restringida			2%	



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

“Movilidad y Transportación”



		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.L.M.V.			
No m	Concepto	ESPECI E VENAL	ASIG PLAC A	DERECHO S DE TRAMITE	SUSTRATO
19	Regulación anual			2%	7%
20	Cambio de propietario			2%	1%
21	Traspaso de propiedad a persona física			2%	
22	Traspaso de propiedad a persona jurídica			2%	1%
23	Levantamiento del inventario gravamen a la propiedad			2%	
24	Revisión de la matrícula	Ano		2%	1%
25	Cancelación de registro			4%	
26	Registro participativo al caso de multa o pérdida de placas			2%	1%
27	Traspaso de título de registro			2%	1%
28	Certificado de tenencia y matrícula			1%	
29	Cancelación de motor			2%	
30	Regulación de motor			2%	
31	Modificación de género (presión de aceite)			2%	
32	Modificación del acuerdo cuantitativo de potencia			2%	
	Título de Registro			2%	
	Revisión			3%	

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.L.M.V.			
No m	Concepto	ESPECI E VENAL	ASIG PLACA	DERECHO S DE TRAMITE	SUSTRATO
33	Exención de ley de operación			3%	3%
34	Dispositivo de tarjeta de operación			3%	3%
35	Renovación de tarjeta de operación			3%	3%
36	Modificación de tarjeta de operación			2%	3%

Parágrafo Primero: En el evento en que se realicen varios trámites de los aquí descritos en una misma solicitud, el 35% con destino al Ministerio de Transporte, se calculará sobre la suma de los valores fijados como tasa de la tarifa por derechos de trámite establecido en el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución No. 002395 de 2005.

Parágrafo Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 002395 de 2005, para efectos del presente acuerdo, se entiende por derecho de trámite, única y exclusivamente el valor fijo como tarifa total en el presente artículo, el cual deberá ser facturado al usuario para que pueda efectuar los trámites de atención de licencia de tránsito, licencia de conducción, y placa única nacional, se dice, que el porcentaje del 35% con destino al Ministerio de Transporte se calculará y liquidará sobre dicho valor.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transparencia"



Párrafo Tercero: Sobre el valor de las tarifas descritas en el presente anexo y dependiendo del número u niveles, eventualmente el ciudadano deberá cancelar el valor que fija el Ministerio de Transporte en la Resolución No. 000395 del 2009, o aquellas que la sustituyan, modifiquen o deriven, los cuales no serán base de liquidación tanto como para municipales. Rástan en la Fuente: Intendencias, contribuciones u otro gravamen de orden municipal, para efectos del porcentaje del 35% que le corresponden al Ministerio de Transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2000 y aplicados por el Ministerio de Transporte en el Circular MT No. 707430104000341 del 10/12/2014, así:

• Costo de especie verbal o sustento (Licencia de Tránsito, Licencia de Conducción, Placa Única Nacional)
+ Costo papelería
+ Costo sistematización
+ Otros Costos
Subtotal Costos = 65%
+ Ministerio de Transporte = 35%
Total Costos = Tarifa = 100%

Concepto	Derechos de Tránsito	Servicio en el Sistematización	Derecho Anual de Placa
Motos	1%	0.5%	0.5%
Automóvil Remolcado y Qilavari	1%	0.5%	0.5%
Servicio Público de 3 a 6 Toneladas y hasta 15 pasajeros	3%	0.5%	0.5%
Servicio Público de 3 a 6 Toneladas	1%	0.5%	0.5%
Servicio Público de 3 a 10 Toneladas	11%	0.5%	0.5%
Servicio Público de 10 a 20 Toneladas	22%	0.5%	0.5%
Servicio Público de más de 20 Toneladas	27%	0.5%	0.5%
Servicio Público Mayor de 10 toneladas	35%	0.5%	0.5%

Concepto	TARIFA ANUAL
Demarcación de Zona de a/c	30%
Demarcación de Período anual	10%
Cero tiempo de via por día	5%

Párrafo Cuarto: Con el fin de mantener el pago de matrícula (fiscal y radicación para vehículos, motocicletas y motocicletas) que sean motocicletas y motocicletas en el Municipio del Socorro, se aumentará del costo de matrícula hasta por el 100%, incluyendo el primer año de impuestos.

Párrafo Quinto: El organismo de tránsito deberá comunicar al Ministerio de Transporte a través de los protocolos y tiempos establecidos, los tarifas fijados a través del presente anexo, así como las modificaciones que lleguen a sufrirlos.

Párrafo Sexto: Las tarifas por derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional y demás servicios prestados a los vehículos municipales por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Utilidad y Transparencia"



El Socorro, en representación de su territorio en el marco constitucional en que se establece el ordenamiento municipal legal vigente.

Parágrafo Séptimo: En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, en especial en la ley 761 de 2003, ley 1006 de 2006, ley 903 de 2004, Ley 1046 de 2006 y aquellas que las complementan, modifican o adicionan.

PARÁGRAFO OTAVO: Los valores que, a 31 de diciembre de 2013, se arrojan en el día en el pago de la impuesto por concepto del estacionamiento vehicular con el Municipio del Socorro, se le otorgará los siguientes descuentos:

20% de descuento si cancela entre el 01 al 30 de enero

15% de descuento si cancela entre el 01 al 28 de febrero

10% de descuento si cancela entre el 01 al 30 de marzo

60. TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 346. Establécense en el territorio del Socorro el sistema municipal de Estacionamiento en vías públicas, denominados "Zonas Azules".

Parágrafo: Para la puesta en funcionamiento y administración de las "Zonas Azules" conformese una comisión de acompañamiento integrada por El Secretario de Tránsito y Transporte, el Secretario de Planeación, La Secretaría de Hacienda, y dos representantes del sector transportador.

Artículo 347. Autorízase el funcionamiento de los sistemas de estacionamiento en vías públicas denominados "Zonas azules" las cuales serán reglamentadas por la Secretaría de Tránsito y transporte del Municipio del Socorro mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 348. Fijan las tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en las zonas azules, en un monto equivalente al 3.7% de un SMDLV para autos, y de 2.5% de un SMDLV para motocicletas y similares por hora o fracción, aproximado al más cercano.

Parágrafo: Para los siguientes años se aplicará lo correspondiente al aumento del salario mínimo, ajustado a la tarifa superior. Estas zonas funcionarán de lunes a sábado en horario comprendido de 7:00 A.M. a 7:00 P.M.

Artículo 349. En los sitios designados como sistemas de estacionamiento en vías públicas denominados "Zonas Azules" en las cuales podrá estar ocupado por empresas de servicios públicos urbanos de taxi, se continuará reservando dicha zona en el área autorizada y cambiarán directamente a un rubro que será el que establezca la administración municipal.

Artículo 350. Facúltese al Concejo Municipal para otorgar contratos y/o convenios con instituciones legalmente constituidas de personas con discapacidad, residenciales de madres cabeza de familia, discapacitados, u organizaciones en ánimo de lucro.

Artículo 351. Los recursos provenientes del recaudo por el uso de zonas azules se destinarán en: el 50% para la entidad administradora de las zonas azules, el 40% para el municipio del Socorro, el cual será destinado en la educación de los hijos y el bienestar con destino al desarrollo las acciones de inversión, educación, apoyo y manejo de la discapacidad, apoyo a madres cabeza de familia, y a las organizaciones de discapacidad, actividades que serán conducidas por la Secretaría de Salud Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



Artículo 352. La Secretaría de Tránsito y Tránsito de las municipalidades será la encargada de la supervisión del sistema municipal de estacionamiento en vías públicas denominados "Zonas Azules".

Artículo 353. El Concejo Municipal administrará el programa zonas azules en cumplimiento de un contrato en concesión celebrado con la Alcaldía del Socorro, cuyo objeto es la administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permisos parqueo - zonas azules, sin que ostente de parte de cada uno de los operadores virtuales alguna relación con la administración municipal.

Artículo 354. La Tránsito de las Zonas Azules es organizar el parqueo en el espacio público y en conjunto la responsabilidad y vigilancia de los vehículos.

Artículo 355. La relación con el sistema municipal de estacionamiento en vías públicas denominado zonas azules, estará en vigencia una vez finalizado el proceso de licitación y adjudicación a la comunidad, para lo cual la administración leña un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inicio y publicación del presente acuerdo.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPÉCTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS

Artículo 356. Fundamento Legal: La contribución parafiscal de los espectáculos públicos para los actos recreativos es un tributo del orden nacional creado mediante la Ley 1493 de 2011 Decreto Reglamentario 1258 de 2013, Decreto Reglamentario 1340 de 2013

Artículo 357. Hecho generador y Base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es el hecho generador de la contribución parafiscal cultural para la venta de la boleta o boleto o derecho de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la forma en que se realice el espectáculo (Artículo 1 de la ley 1493 de 2011)

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas recae a cargo de los propietarios, quienes son los responsables de su recaudo, percepción y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 MVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está conformada por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia.

Artículo 358. Sujeto activo y sujeto pasivo de la contribución. La contribución parafiscal se destina al sector cultural de artes escénicas del correspondiente Municipio y distrito en el cual se realice el hecho generador, la misma será movidad por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme las establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley. La contribución parafiscal estará a cargo del cobrador del espectáculo público quien deberá recaudar y pagarla en los términos de la artículo noveno de la misma ley (Artículo 3 de la ley 1493 de 2011).



Artículo 358. Declaración y pago. Las producciones permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el territorio, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Las producciones ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale. (Artículo 9 Ley 1489 de 2011)

Artículo 360. Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal. El Ministerio de Cultura será la Entidad encargada de realizar el recibo de la contribución parafiscal y de entregar al Municipio o distrito que le genere. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley. (Artículo 12 de la Ley 1489 de 2011)

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha del recibo, las sumas correspondientes al local de su Municipio o distrito.

Artículo 361. Régimen de la Contribución parafiscal. La administración y normas de la contribución parafiscal serán las contempladas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tendrá competencia para efectuar la liquidación, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la restitución de los recursos e impugnaciones a dicho acto, así como para el cobro coercitivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones, de acuerdo con procedimientos previstos en el Estatuto Tributario. (Artículo 14 de la Ley 1489 de 2011)

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMÓTORES.

Artículo 382. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los artículos 178 y siguientes de la Ley 489 de 1998, El Municipio de Socorro Santander, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponden a su jurisdicción según la dirección declarada por el contribuyente en su declaración por concepto de impuesto asociado al terreno.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Artículo 383. Participación transferencias del sector eléctrico. De conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1993, las generadoras de energía en el Municipio de Socorro Santander, deben transferir el 1.5 % del valor de la energía generada.

a. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

Artículo 384. Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1820 de 2012, el Municipio de Socorro Santander tendrá una participación del impuesto.



CAPÍTULO XVI VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 365. Servicios de Plaza de Mercado. El servicio de plaza de mercado es un servicio público a cargo de la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro S.A. S. en cual consiste en la actividad organizada que pone a disposición de los productores inmediatos y consumidores un conjunto de elementos materiales e instalaciones para satisfacer de manera regular y continua la necesidad cotidiana de adquirir los artículos de primera necesidad a precios no especulativos.

El servicio de plaza de mercado es el cobro que hace la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro como Administradora de los puestos y locales adyacentes en las plazas de mercado, los cuales son dados previa adjudicación a los experimentados en productos alimenticios y mercancías en general.

Artículo 366. Otros Bienes. Para los demás bienes inmuebles de propiedad del Municipio Bórritas a las plazas de mercado así como lo referente a Alquiler de maquinaria y equipo, la Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces, establecerá mediante contrato las condiciones, obligaciones y tarifas correspondientes.

CAPÍTULO XVII MÚLTAS Y SANCIONES

Artículo 367. Multas. Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las siguientes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, decretos y acuerdos.

Artículo 368. Multas de Gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas legales (Ley 1801 de 2016) sin infraestructura y aduana.

Artículo 369. Multas de Hacienda. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las normas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.

Artículo 370. Multas de Planeación. Las multas de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Las infracciones urbanísticas dadas lugar a la imposición de sanciones descritos en la Ley 388 de 1997 y la Ley 870 de 2023 o normas que le modifiquen o sustituya.

Artículo 371. Multas de Tránsito Y Transportes. Las multas de Tránsito y Transportes son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transportes delegadas al Municipio y las demás determinadas en las normas legales.

Artículo 372. Multas de De Salud y Desarrollo. Son multas sanciones y otras impositas por la Secretaría de De Salud y Desarrollo en materia de equidad contra el maltrato infantil según facultades conferidas en la ley y en la normatividad vigente.

Parágrafo. Todas las multas y sanciones deben pagar un 25% adicional por concepto de Fomento Pro-Cultura.



LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 373. Régimen sancionatorio. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Socorro Santander, en lo que no esté expresamente regulado en este estatuto se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 374. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sancionada o ella o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al valor de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT) según el momento de liquidarla el contribuyente o la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

b.

a. **Artículo 375. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente responsable, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siembre que Secretaría de Hacienda y del Tesoro no haya profendido pliego de cargos, requerimiento expedito o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reduce al sesenta y cinco por ciento (65%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siembre que la Administración Tributaria no haya profendido pliego de cargos, requerimiento expedito o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- 3) Que la sanción así decretada y la infracción subsistente de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4) La sanción se radica al sistema y cessa por el 5% (5%) del monto previsto en el ley, en tanto continúan las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y para su futura sancionación mediante acto administrativo en firme, y
- b) Que la sanción así decretada y la infracción subsistente de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo primero. Haber observado siempre que el contribuyente incurre en sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá notificar en el acto respectivo.

Parágrafo segundo. Haber observado siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, comete una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2)

- años siguientes al día en el que cese de firmarse el acto por medio del cual se resuelve la sanción con excepción de aquellas que afecten a las Sociedades por el contribuyente, reincidente, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un tercio (33%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 354, 355 y 356 de este Decreto Municipal, se aplicará la proporcionalidad y la gravedad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo cuarto. Un diez por ciento (10%) adicional deberá ser aplicado al 10 (diez por ciento) de los intereses moratorios.

Parágrafo quinto. El principio de severidad aplicará para el régimen sancionatorio interno, aun cuando la ley permita o faculte una menor.

4. CAPÍTULO I

4.1. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 374. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones antes del emplazamiento para declarar, auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario. Los obligados a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así:

Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de rentas y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Vivienda y Transparencia"



cohera en perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que sea posible emplazamiento para declarar ante de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retenciones y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del diez por ciento (10%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará en perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulta impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

Artículo 377. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Los obligados a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento, ante de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así:

Los obligados a declarar frente al impuesto de Industria y Comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar ante de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de autos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado ni ser inferior a la sanción mínima.

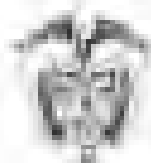
Esta sanción se cobrará en perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar ante de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto a cargo o retenciones y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto del impuesto o retención liquidado ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará en perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulta impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

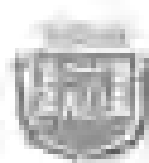
Artículo 378. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar, cuando sea practicada por la administración será la siguiente:

- a. Sin el pago en que la omisión de la declaración sea del impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de autos y tableros, será equivalente al veinte por ciento (20%) de las contingencias básicas, u ingresos brutos declarados en la jurisdicción del Municipio de Socorro. Serán aplicables el periodo de que se trate o



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fiscalidad y Traspasos"



en su defecto, a cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la declaración municipal, que figuren en la última declaración de Industria y Comercio y rentas presentada, a falta de la declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá determinarlos mediante un estimado y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes, que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimado será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados.

Quando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal disponga solamente de una de las bases dará prioridad la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarse en necesidad de calcular los días.

En el caso de no tener impuesto a cargo la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de presentarse el acto administrativo por cada mes ó fracción de mes calendario (de rentas), contando a partir del mes para declarar.

1. En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Enajenaciones Fideicomitidas, será equivalente al veinte por ciento (20%) del aforo de la finca que informada o que ofrezca la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en ejercicio de su facultad de investigación.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Intenciones o impuestos recaudados será equivalente al diez por ciento (100%) de las intenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de intenciones o de recaudables presentada.
3. Quando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total y cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo contribuyente o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Artículo 375. Reducción de la Sanción por no declarar: Las sanciones por no declarar en que está el artículo 373 de este Acuerdo Municipal se reducirán así:

- a. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar al impuesto de industria y comercio, el contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla o acreditarse.
- b. Si todo caso esta sanción no podrá ser menor a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con preferencia al embargamiento, ni a la sanción mínima.
- c. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar al impuesto de enajenaciones fideicomitidas, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al veinte y cinco por ciento (25%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla o presentarla. En todo caso esta sanción no podrá ser menor a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con preferencia al embargamiento, ni a la sanción mínima.
- d. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar intenciones, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción respectiva impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidar o pagarla al presentar la declaración tributaria. En



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transportación"



En el caso, esta sanción no podrá ser menor al valor de la sanción en proporcionalidad con prioridad al emplazamiento para declarar, esto en inspección tributaria o requerimiento ordinario, caso en el cual el responsable y/o agente retenedor deberá presentar y pagar la declaración al momento de la presentación.

- a) Si dentro del término para disponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente establecida por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá declarar y pagar la declaración tributaria.

Artículo 380. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán declarar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar y del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del cumplimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 380 de este Acuerdo (Municipal), o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificación al emplazamiento para corregir, auto que ordene visita de inspección tributaria o requerimiento ordinario y antes de notificar el requerimiento después o plazo de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma simultánea al monto cobrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes sucesivos transcurridos entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores saldos suministrados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este párrafo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, se sumará al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y las retenciones declaradas.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 410 de este Acuerdo Municipal.

I. Artículo 381. Del error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables al tanto, como valor resultante un dato



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



DISPOSICIÓN

1. Al aplicar los índices respectivos se obtiene un valor diferente al que ha debido resultar.
2. Al aplicar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un mayor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 382. Sanción por omisión aritmética. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro detecte una equivocación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulta un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del contribuyente, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará esta sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado según el caso, en conjunto de los errores aritméticos a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o deudor, dentro del término establecido para declarar el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y declara el mayor valor de la liquidación de formación, junto con la sanción reducida.

Artículo 383. Inexactitud en las declaraciones. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto a pagar o pago, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas o sustrayendo susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido generarse o efectuarse y no declaradas o efectuarlas por un valor menor.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, de sujeciones, impuestos deducibles, retenciones o arribos, exoneraciones o exenciones.

La inclusión en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o hechos falsos, distorsionados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo primero. Además se rechazarán de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, de sujeciones, impuestos deducibles, retenciones o arribos que fueren inexistentes o inexistentes, y demás conceptos que carezcan de sustento económico y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas legales, las manifestaciones de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del presente Acuerdo Municipal.



Parágrafo Segundo: No se considerará inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulta en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verídicos.

Artículo 384. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del cien por ciento (100%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud de origen de las conductas contempladas en el numeral 3º del artículo 847 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 439 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan las supuestos y condiciones de que tratan los artículos 473 y 477 del presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 385. Sanción por mora. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables del reparto de los tributos municipales incluidos los comerciantes que no exhiben oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo deberán pagar y pagar intereses moratorios, conforme a las normas vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

OTRAS SANCIONES

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 386. Sanción por no emitir información. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministran, que no la suministran dentro del plazo prescrito para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirán en la siguiente sanción:

- i) Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- ii) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- iii) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- iv) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma enteramente.



- ii) Cuando no sea posible establecer la base para totarla o la información no tiene cuenta del fisco por ciento (0.5%) de los ingresos netos (Si no existen ingresos, del fisco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

- iii) El desconocimiento de los costos, rentas, exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos, retenciones y retenciones, según el caso, cuando la información respalda se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, data conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

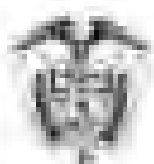
Cuando la omisión se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de copia a la persona o entidad concernedo, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión se subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o el sesenta por ciento (60%) de la suma, si la omisión se subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para los efectos de uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está correspondiente de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o depósito de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente sustenta la omisión con anterioridad a la notificación de la imposición de sanción, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la imposición solo serán aceptados los factores planteados en el literal c) que sean probados fehacientemente.

Parágrafo. El contribuyente a former podrá solicitar, no menor voluntaria reducción de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera cargo de cargo, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las confesiones que conciernan a la información financiera antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 387. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanciones por irregularidad en la contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad e incurrir diligencia del libro.
- b. No tener registrados los libros primarios de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
- c. No auditar los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieran.
- d. Llevar libros contables:
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para satisfacer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 388. Sanción por irregularidades en la Contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que sustentan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario. Ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 389. Sanción de clausura de establecimiento. Secretaría de Hacienda y del Trabajo podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, taller, negocio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.
- b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de Secretaría de Hacienda y del Trabajo el contribuyente omita el deber formal de declarar.
- c. Cuando el agente relacionado del impuesto de industria y comercio se encuentre en posesión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



se pagará, después a los (5) meses corridos a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago voluntarios por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por omisión voluntaria.

No tendrá lugar la clausura del establecimiento por aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de créditos a favor reconocidos pendientes de compensar. Tampoco será aplicable la sanción de clausura, interdicción al contribuyente cesante y pagar. Las sanciones de responsabilidad previstas en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pago de cargos.

Parágrafo primero. Cuando el lugar de vivienda fuera ademasmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no a las podían efectuarse operaciones ni al desarrollo de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo segundo. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución previa traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio de las sanciones de tipo póliza en que incurra el contribuyente, responsable o agente interviniente cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sello o sellos clausurado durante el término de la infracción, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta aplicación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución previa traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo cuarto. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando las inspecciones competentes de Secretaría de Hacienda y del Tesoro así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo quinto. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se zanga y paga la siguiente multa, Secretaría de Hacienda y del Tesoro se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que ocurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo sexto. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la cláusula procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que cobijará igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.



**CAPÍTULO V:
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.**

Artículo 390. Sanción por no expedir certificados. Los recaudadores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de retención y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los destinatarios no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la multa inicialmente propuesta, si la sanción es subscrita antes de que se notifique la resolución de sanción o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la sanción es subscrita dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno o otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la sanción fue subscrita, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 391. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio o inscripción de oficio. Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad a plazo establecido en el artículo 430 del presente Acuerdo Municipal y antes de que Secretaría de Hacienda y del Tesoro lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calificado de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada año o fracción de año calificado de extemporaneidad en la inscripción.

Artículo 392. Sanción por emitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que motivó la multa.

Dicha multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comunicación del hecho y traslado de cargos a la entidad por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 393. Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o Compensaciones. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas en sustracción con las disposiciones orientadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Las Secretarías de Hacienda y del Tesoro dentro del proceso de germinación, cuando liquidación inicial, rectifica o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración inicial disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, han hecho con dicha gestión, también ventajosa las otras descargas y/o compensaciones en relación con los valores monitorios que corresponden. Los valores devaluados sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se realizó en su debida forma el acto administrativo por reconocimiento al saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses monitorios no incluye tal período.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fortaleza y Desarrollo"



que se regulará e impondrá por decisión del rechazo o modificación del saldo a favor o contra de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores imprecidentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá pagar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro rechaza o modifica el saldo a favor.

Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres

- (3) días siguientes a la presentación de la declaración de corrección o la modificación de la liquidación oficial de retención, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen todos a favor que hayan sido imputados en un período gravable o impuesto, Secretaría de Hacienda y del Tesoro pagará su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de impugnación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma imprecidente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquida o la solicitud de reconocimiento del saldo a favor y/o la solicitud de devolución o saldo imprecidente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso. Si redactaron y/o aprobaron los rendidos irregulares, o efectuando los mismos no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del traslado según por el término de un (1) día para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haga presentada con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, costará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación imprecidente hace nuevo desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se declara la imprecidencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede definitiva la resolución que falle negativamente sobre demanda o recurso.



LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 394. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional

El presente ordenamiento regulará ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponden a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Socorro Santander en los términos del artículo 69 de la Ley 788 de 2002.

Por tanto los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente ordenamiento aplicarán los normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 395. Remisión del Procedimiento Administrativo de Cobro: Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todas las tribuciones contributivas: tasas, contribuciones, multas, sanciones y demás causales públicas que deba recaudar el Municipio de Socorro Santander, son las referidas en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 85 de la Ley 303 de 1997, y 95 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1085 de 2008 y 1407 de 2011.

Artículo 396. Capacidad y Representación. Para efectos de las actuaciones ante Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, serán aplicables los artículos 557, 558, 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 397. Presentación de escritos y recursos. Los peticiones, recursos y otras acciones del contribuyente deberán presentarse en la oficina de correspondencia del Municipio de Socorro Santander personalmente o por interposición de correo.

Artículo 398. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proveer las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios que sean Directos y profesionales en quienes se deleguen otras funciones.

El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones a conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda para avec el funcionario delegado.

Artículo 399. Delegación de funciones. El Secretario de Hacienda Municipal y del Tesoro podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante resolución.

Artículo 400. Administración de grandes contribuyentes. Para la correcta administración recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Hacienda y Tránsito"



Artículo 401. Actualización del Registro de Contribuyentes. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables y agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de la empresa. La información que se obtenga de la actualización subscrita en línea, en una sola vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en la pertenencia dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 402. Dirección para Notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para efectos de establecer la dirección de notificación y las formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro relativas a los tributos municipales, será aplicable lo establecido en el Código Tributario Nacional.

La inclusión en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado la cual se notificará mediante inserción en la página WEB del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la factura a la dirección del contribuyente y/o del cuick, en caso de ser esta reportada a la administración municipal.

Frente a la notificación electrónica esta será puesta en vigencia una vez el Alcalde reglamente el procedimiento, iniciando su fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación en el término de dos (2) años.

En la notación realizada se deberá entender Secretaría de Hacienda y del Tesoro y del Tesoro Municipal cuando se haga referencia Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dian.

Artículo 403. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se deberá constatar en los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su interposición y el funcionario ante quien deben interponerse.

§ CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

Artículo 404. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento en deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 871, 872, 873-1 y 873 del Estatuto Tributario Nacional.

§ CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 405. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponden al periodo o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, Anual y Tránsito.
- b. Declaración de Exención de pago del impuesto de Industria y Comercio, Anual y Tránsito.



"Verified & Transcribed"

- Declaración mensual de retención en la Fuente de Ingresos y Consumo
- Declaración mensual de retención de la Constitución sobre sustracción de obra pública
- Declaración mensual de retención de Escripuras Municipales
- Declaración mensual del fideicomiso de impuesto de depósito de ganado menor
- Declaración mensual de la Contratación a la Construcción Motor
- Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos
- Declaración mensual de recibo impuesto de alumbrado público
- Declaración mensual del impuesto de alumbrado público para no usuarios del servicio de energía eléctrica

Artículo 406. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 407. Utilización de Formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que presta la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definitivo oficialmente para el respectivo período en que debe cumplirse la obligación se hará suministrando los formatos impresos o la disposición del mismo en medios magnéticos, electrónicos, en la página Web del Municipio de Soconusco.

Artículo 405. Lugares y plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias. La presentación y pago de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 409. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá establecer la presentación de las declaraciones, pagos y demás obligaciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las limitaciones que establezca al reglamento sus expide el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requiere para su validez de la firma autógrafa del documento.

Los avances en el campo de los dispositivos que se elaborarán por medio de técnicas aplicadas para la elaboración de la declaración y liquidación previa del impuesto con código de barras y presentación en formato de entidades intermedias.

Artículo 414. Declaraciones que se llenen por no presentarse. No es unincusable el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- g. Cuando la declaración no es presente en los legados software para el efecto.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



- c. Cuando no concuerda el balance financiero para verificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omite la firma del contador público o revisor fiscal asistiendo a obligación legal.
- e. Cuando la declaración debe presentarse con pago y este se omite.

Parágrafo: Las declaraciones de intención en la fuente o de impuestos relacionados presentados sin pago sólo son producidos efecto legal alguno en materia de acto administrativo que así lo declare.

La obligación en la fuente anterior no se aplicará cuando la declaración de intención en la fuente se presente en pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un crédito a favor de entidad igual o superior al cien (100) UVT susceptible de compensación por el saldo a pagar de la respectiva declaración de intención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse retenido antes de la presentación de la declaración de intención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Artículo 411. Efectos de la firma del contador. En ejercicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene Secretaría de Hacienda y del Tesoro para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de Secretaría de Hacienda y del Tesoro los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad surgen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones impositivas, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y demás normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se ajustaron a las relaciones que reflejan las normas vigentes, en el caso de la declaración de intenciones de industria y comercio.

Artículo 412. Declaraciones que no requieren firma de contador. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, Municipios y Distrito no requieren de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 413. Reserva de la declaración. De conformidad con lo previsto en los artículos 561, 564, 565, 566, 563, 563-1 y 545-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal debe ampararse por la más estricta reserva.

Artículo 414. Correcciones de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.



Artículo 415. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 410 del presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado amolazamiento por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, reduciendo una sanción equivalente a la mitad de lo que la correspondía liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios presentados para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se declara año y/o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, una que produzca la verdad real antes la formalización por error. Siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estas mismas presuposiciones, Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no modifique la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la determinación de los valores imputados para el caso de la declaración mensual, en relación con la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la imputación en los salarios que para tal efecto manda la Secretaría de Hacienda, ajustando los registros a que haya lugar eliminando de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso al interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción conforme lo dispone el Artículo 43 Ley 962 de 2005.

Artículo 416. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración en los lugares habilitados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la presentación de las declaraciones tributarias dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no modifi la facultad de revisar, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 417. Correcciones provocadas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Hacerá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a la ampliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 402 del presente Acuerdo Municipal.

Iguamente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para presentar el registro de reconsideración en las circunstancias previstas en el artículo 402 del presente Acuerdo Municipal.

Artículo 418. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones previas o en los recibos de pago originales en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales los generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello o indiquen la pérdida del descuento por pronto pago y para los casos



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



En las declaraciones impuestas para la liquidación de impuestos, los datos de entrada en los valores o pagos no tendrán validez si la declaración es falsa.

I. DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 419. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Ayudas y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, Ayudas y Tableros todos los contribuyentes domiciliados a dicho impuesto. Tanto a las personas que se mencionan a continuación, la obligación de presentar la declaración recaerá en:

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los sera el representante de la forma contractual.

Entre a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fiduciarios y beneficiarios de los mismos, cuando no se haya referido por la Fiancama al pago del impuesto de industria y comercio a cargo del patrimonio autónomo, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por dichos organismos en la operación fiduciaria.

Cuando los consorcios, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuenta de participación sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de la forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal o contrato de cuenta de participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorcios, socios o participes el monto de los ingresos gravados que les corresponden de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales, certificación que igualmente usará para el pago general frente al banco de la ciudad en los contratos de cuenta de participación.

Todo lo anterior se cumplirá de la forma de acuerdo a las agencias de retención frente a tales ingresos.

Artículo 420. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio de que trata el artículo 25 del presente Acuerdo Municipal:

1. Las sociedades y entes de un patrimonio autónomo, no están obligados a declarar cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomo y estos hayan sido objeto de retención en la fuente por la fiduciaria.
2. En los casos en los que exista una definición de la actividad gravada, la obligación de declarar recae únicamente cuando se incorpore en dicha forma del pago de actividades de conformidad con lo previsto en el artículo 419 de este Acuerdo Municipal.
3. En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas gravadamente o parcialmente con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración gravada dentro de las fechas establecidas acordando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.



- d) En el caso de las personas naturales cuando el total de ingresos percibidos en un año generado por la prestación de servicios personales o profesionales y recepción de los ingresos por la recepción en la fuente a título de impuesto de industria y comercio a favor del Municipio de Socorro. El contribuyente no está obligado a presentar la declaración anual del respectivo año gravable ni el cumplimiento de ninguna de las obligaciones formales como contribuyente del impuesto de industria y comercio, excepto la de suministrar los requerimientos de información.

Artículo 421. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto emita Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. Esta declaración deberá contener:

- a) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
- b) La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
- c) La liquidación privada del impuesto de industria y comercio. Anexas y Técnicas, incluidas las exenciones cuando fuera del caso.
- d) La descripción de la actividad económica desarrollada en el correspondiente año gravable, su clasificación por código de actividad y tarifa establecida.
- e) La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
- f) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas aplicables sobre contabilidad, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, contador o no laboralmente a la empresa cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a ocho mil quinientos (8.500) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) vigentes en dicho período.

Cuando se dé la aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, PERCEPCIÓN O RECAUDO DEL TRIBUTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA, ESTAMPILLAS MUNICIPALES, IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR, IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 422. Período de declaración y pago de la retención. Las normas relativas por los agentes retenedores, lo tanto que los sumos recaudados por los responsables de recaudo conforme lo previsto en este Acuerdo Municipal por concepto de industria y comercio, contribución especial de obra pública, Estampillas municipales, impuesto de degüello de ganado menor, impuesto de alumbrado público deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución autorizada la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable se dictaren mensualmente en los formularios que para tal efecto presente Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, en forma independiente.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Democracia"



Artículo 423. Quiénes para presentar las Declaraciones Mensuales de Retención en la fuente y términos para el pago: La declaración mensual de retención en la fuente del salario y contenido, distribución especial de obra pública. Escribenas Municipales, Inquilino de Seguridad de Gestión Militar, Impuesto de alumbrado público deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución expedida la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable.

Artículo 424. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente: Los agentes de retención en la fuente y los responsables del recargo deberán presentar mensualmente una declaración de las retenciones creditivas o sumas reducidas que de conformidad con los normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo periodo, la cual se presentará en los formularios que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 425. Contenido de la declaración de retención: La declaración de retención en la fuente deberá contener:

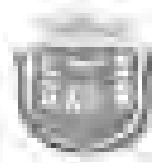
- a. El formulario correspondiente diligenciado;
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación;
- c. La declaración de los valores que constituyen salarios o retribución por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las eventuales cargas fuera del caso;
- d. La firma del agente retenedor o, en su caso, cumplir el deber formal de designar. Cuando el declarante sea El Municipio del Socorro, Secretario o su Entidad descentralizada, así como las Entidades Oficiales de todo orden Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces;
- e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libro de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, están obligados a tener Revisor Fiscal;
- f. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libro de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito. Cuando se dé aplicación a lo dispuesto en el presente ítem, deberá informarse en la declaración las retenciones al nombre, código y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración;

Parágrafo. La presentación de la declaración de retención en la fuente no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 426. Procedimiento. El procedimiento de determinación, declaración, verificación, exención y cobro sobre los agentes retenedores y responsables del recargo y sobre las declaraciones mensuales por dichos conceptos, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio.

h. DECLARACIÓN MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA

Artículo 427. Quiénes deben presentar declaración mensual de sobre tasa a la Gasolina Motor: Deben presentar declaración mensual de sobre tasa los distribuidores nacionales o extranjeros que tengan la calidad de importadores y los distribuidores y



estándares al día, cuando no puedan satisfacer debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o utilizan.

Artículo 428. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la tributación en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días siguientes al mes siguiente al de su cuatrimestre.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la actividad informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la producción del combustible, determinado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio del Socorro Santander, sin cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La Declaración se presentará en las formularios que para el efecto desarrolle y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en caso de no haberla, dirigirá el tema de la actividad según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio del Socorro Santander.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

Artículo 429. Deber de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividades económicas en las declaraciones tributarias. Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada o terreno para negocio al cambio de domicilio comercial y cambio de esta actividad sera del 1% mes utilizando los formatos propios para el efecto y del pago del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1501 de 2016, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Artículo 430. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de Industria y Comercio. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sujetos en quienes se realicen el hecho gravado a través de concesiones, licencias, permisos, patrimonios autorizados en quienes se figure el hecho generador del impuesto como en establecimiento abierto al público, deberá estar dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Secretaría de Hacienda a través de los procedimientos establecidos y que llegare a satisfacer al Municipio de Socorro Santander.

Artículo 431. Registro e Inscripción Oficial. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la inscripción de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros a qué se refiere el artículo 420 del presente Acuerdo Municipal cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

Igualmente procederá la inscripción de oficio cuando el sujeto la declare al impuesto de industria y comercio en inscripción previa.

Artículo 432. Identificación de Control. - Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal usará la cedula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



(RNT) y una actividad económica (registro de industria y comercio) la cual no se repone para otro contribuyente.

Artículo 433. Obligación de informar de actos de actividades. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cumplan fehacientemente con el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán también la actualización del registro de industria y comercio a través de los formularios prescritos para tal efecto. Las obligaciones tributarias tanto sucesivas como procedimentales cesan solamente cuando se ha realizado el trámite previsto en este artículo.

Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de avisar al cese de sus actividades gravables, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal demandará la cancelación con fundamento en pruebas pertinentes, sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de adeudos y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del deber formal de declarar.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omite informar su situación.

Artículo 434. Cambio de Contribuyente. Todo cambio por adquisición, aumento, sustracción o cualquier otra figura de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. No obstante, lo dispuesto en este artículo, los sucesores o beneficiarios de un establecimiento de comercio cuando se demuestren fehacientemente gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

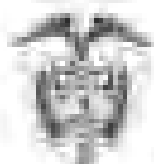
Artículo 435. Cambio de contribuyente de oficio. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando este no cumplió con la obligación de declarar, siempre y cuando otro contribuyente legalmente.

Artículo 436. Cambio de Contribuyente por Fusión. Cuando las Sociedades contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 157 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

Artículo 437. Cambio de Razón Social. El cambio de razón social se da cuando el contribuyente cambia su nombre o denominación. Posteriormente se deberá actualizar como el número del RNT, el Código Social, los socios y la data de creación, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá acompañarse del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre y razón social.

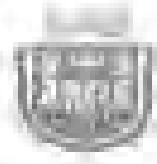
Artículo 438. Cambio de contribuyente por muerte. Durante el tiempo que trascurra mientras se produce la liquidación del establecimiento, en la sucesión, este responderá como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el juez.

Ajudicados contribuyentes. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizará el cambio correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fiscalidad y Transparencia"



Artículo 438. Obligación de informar el hecho de los avisos y tableros. Los responsables de este impuesto conforme al artículo 89 de este Acuerdo Municipal, que deben en forma escrita los avisos y tableros o cualquier otra forma de adivinanza o juegos deberán informarlo a Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal antes del 31 de enero del año gravado.

Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizará la consolidación directa de la declaración o no del hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

Siempre el responsable, no informe al resto dentro del término establecido, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración prevista.

La declaración y liquidación del impuesto de avisos y tableros es asimilada ante gravamen constituya para Secretaría de Hacienda y del Tesoro presunción de la veracidad del hecho generado.

Artículo 440. Información de la Cámara de Comercio de Socorro Santander. La Cámara de Comercio de Socorro Santander deberá informar mensualmente la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación o liquidación y objeto social.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios electrónicos.

Artículo 441. Entrega y cruce de información. En periodo de la dispuesto en el Artículo 376 del presente Acuerdo Municipal y demás normas que regulen las actividades de la Administración de Ingresos Municipales, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá solicitar a los personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socios, asociados, cooperados, comuneros o accionistas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las predispuestas o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de excedidos.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente en impuestos y comercio y/o percepción del ingreso de contribución especial de obra pública, Estampillas Municipales, impuesto de consumo de ganado mayor, impuesto de quinceañero público con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeta a retención, y valor retenido.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales se realicen operaciones de compra, venta de mercancías o prestación de servicios.
- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recabaron ingresos para sociedad y de las labores a cuyo montaje se recibieron los ingresos, con indicación de la cantidad de los mismos.

Parágrafo. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento escrito en casos particulares y concretos.



Artículo 442. Obligados a reportar información en medio magnético. La Secretaría de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año los obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los formatos y las condiciones de entrega.

Artículo 443. Información en Medios Magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 444. Deber de conservar informaciones y pruebas. El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

Artículo 445. Espíritu de justicia. Las autoridades públicas, con sus acciones y omisiones que siempre en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos que la obligación neta de los impuestos deberá estar precedida por un verdadero espíritu de justicia, y que el Estado no aspire a que el contribuyente se desentende más de pronto con lo que la misma ley le ordena que contribuya a los gastos mínimos de la Nación.

Artículo 446. Facultades de fiscalización e investigación. Secretaría de Hacienda y del Tesoro tiene amplia facultad de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones y otros informes, cuando lo considere necesario;
- b. Adentrarse investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas;
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes y comparecencias;
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que respalden sus operaciones cuando uno o más estén obligados a llevar libros contables;
- e. Ordenar la emisión y entrega de recibos de los libros comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda o comisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 447. Emplazamiento para comparecer. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro, tenga noticia sobre la existencia de la obligación del contribuyente responsable o agente retentador, podrá enviarle un emplazamiento para comparecer, con el fin de que comparezca al momento de su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera conveniente, con la declaración liquidada la sanción de mora respectiva de conformidad con el artículo 379 de este Acuerdo Municipal, si no comparece a este emplazamiento no incurrirá sanción alguna.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá señalar en el presupuesto para corregir las posibles diferencias de interpretación y otorgar que no configuren excepción, en cuyo caso el contribuyente podrá solicitar la devolución en razón de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 448. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice Secretaría de Hacienda y del Tesoro cuando a juicio de esta, sean necesarias para verificar la situación tributaria del contribuyente o de persona relacionada con él(a).

Artículo 449. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de persona relacionada respecto de haber o no existencias no constituirán soporte a la Secretaría de Hacienda, ni serán obligatorias para esta.

Artículo 450. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda y a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, atender los requerimientos especiales, las pruebas y requisitos de cargo o otros, los empadronamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, así como otros actos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o consulta del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos, ordenes y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de comprobación del Secretario de Hacienda y del Tesoro.

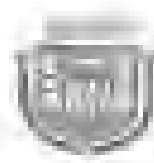
Artículo 451. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Con el fin de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Secretario de Hacienda señalará, mediante resolución, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se permite a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de controlador.

Artículo 452. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proveer regulaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proveer las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y otros, la acción de impuestos, y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la imposición y recaudación de las sanciones por omisión o tardanza, por no declarar, por falta de contabilidad, por no inscribirse, por no expedir certificados, por no exhibición de deducciones, por restricciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como a las sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está atribuida a otro funcionario y se refieren al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Corresponde a los funcionarios de nivel directivo y profesional previa autorización, concurrir al Departamento de Hacienda a solicitar los estudios, verificaciones, validas, revisar, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para adelantar los actos de cumplimiento de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 453. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto cuando la corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que constate del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tomen en la última corrección debida por el contribuyente cuando este no hubiera sido dado de alta.

Artículo 454. Reserva de los expedientes. Las informaciones referentes respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas por los términos señalados en el artículo 473 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 455. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una operación comercial e independiente a favor del Municipio de Socorro Santafé y a cargo del contribuyente.

Artículo 456. Períodos de fiscalización en relación con la fuente, y sobre todo a la Gasolina Motor. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de mercancías en la fuente y petróleo a la Gasolina Motor.

Artículo 457. Períodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio. Los requerimientos para declarar o corregir al igual que los actos de inspección, tributaria y reclutamientos ordinarios podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 458. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos, responsabilidades o bases gravables, se arroja como valor resultante un dato equivocado.
- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos, responsabilidades o bases gravables, se arroja un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al realizar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o referencias a cargo del declarante, o un mayor tanto a su favor para compensar o devolver.

Artículo 459. Facultad de corrección. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o referencias a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 460. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación de corrección de errores en período de la facultad de revisión y deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la insuavisada declaración.

Artículo 461. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección deberá contener:

- a. Fecha. En caso de no insuavisar se tendrá como tal la de autorización.
- b. Período gravable al que corresponda.
- c. Nombre y razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 462. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, Secretaría de Hacienda y del Tesoro las liquidará automáticamente en un tanto por ciento (30%). Cuando la sanción sea impuesta mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El monto de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al monto y cancela el valor total de la sanción más el monto reducido.

L LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

m. **Artículo 463.** Facultad de modificar la liquidación privada. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la acción o la declaración del respectivo período fiscal. De los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de liquidación.

Artículo 464. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado por mayor valor. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal por cada año gravable, podrán ser ajustadas por Secretaría de Hacienda y del Tesoro en la medida en que esta Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial que implique un mayor valor de impuestos y acrecimientos respecto de la liquidación oficial.

Dicha liquidación oficial de actualización tendrá efecto a partir de la fecha de vigencia de los cambios realizados en la resolución emanada de la Autoridad Catastral o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, en que supere el término previsto en el respectivo procedimiento para practicar la liquidación oficial de año.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Las verificaciones a que se refieren mediante liquidación oficial de recaudación serán la que presida el recibo de reconsideración impuesto conforme al artículo 419 del actual Acuerdo Municipal.

Se causarán multas de mora sobre el mayor valor liquidado a partir de la fecha de expedición de la liquidación oficial de recaudación conforme al precepto en el artículo 389 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 465. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado por mayor valor. En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirven para determinar el impuesto Predial Unificado, corresponderá a Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando en la liquidación oficial se haya quedado a su cargo un mayor valor de impuestos.

Esta liquidación oficial de recaudación tendrá efecto a partir de la fecha de vigencia de los cambios realizados en la resolución emanada de la Autoridad Catastral o la Secretaría de Planeación y Tránsito Municipal, sin que afecte el término previsto en la formalidad preliminar para las solicitudes de depuración de pago en exceso o pago de lo no debido, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 466. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todas las dudas que se pretenga modificar, con explicación de las razones en que se funda.

Artículo 467. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos (rentados y no rentados) que se pretende adicionar a la declaración privada.

Artículo 468. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 466 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del pago para declarar. Cuando la declaración oficial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un salto a favor del contribuyente o responsable, recibido por la Secretaría de Hacienda, el requerimiento deberá notificarle a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 469. Término para notificar el requerimiento en relación con la fuente. El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente será de tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del pago para declarar.

Artículo 470. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial no suspenderá:

«Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses siguientes a partir de la notificación del auto que la decreta».

«Cuando se practique inspección tributaria a solicitud de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección».



También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para comparecer.

Artículo 471. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, exhibir pruebas, sustentar las deducciones que permita la ley, solicitar a Secretaría de Hacienda y del Tesoro su alleguen al proceso documental que registren en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales actividades sean correspondientes, de acuerdo al cual, estas deben ser aceptadas.

Artículo 472. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que pida la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir nuevos y consentidos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta y la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 473. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si en ocasión de la respuesta al plazo de comparecer al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente recaudador o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por transacción de que trata el artículo 368 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por Secretaría de Hacienda y del Tesoro en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente recaudador o declarante, deberá corregir y pagar su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la reducción por intereses reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de reducción reducida. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 474. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá notificar la liquidación de revisión al contribuyente para así.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no registren en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 475. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá corresponder exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación a la misma.

Artículo 476. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Haciendas y Ganaderías"



- Fecha. En caso de modificaciones, se señalará como tal la de su publicación.
- Período gráficole a que corresponde.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación distribuida.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Exposición sumaria de las modificaciones efectuadas, en la cual deberá ir la declaración.
- Firma.

Artículo 477. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente intercedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reduce a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente intercedor, deberá comparecer en su propiedad privada, exhibiendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respuesta correspondiente y de la prueba del pago de los impuestos, intereses y sanciones. Adicional a la declaración reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 478. Firma de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria respecto de la cual se otorgó un salvo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la misma citada, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si, dentro de los tres (3) años para presentar la liquidación de revisión, no interpusiere recurso.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 479. Empadronamiento previo por no declarar. Quiénes incorporen con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello según empadronados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro previa comprobación de la obligación, para que lo hagan en el término prescrito de un (1) día, adelantándoseles de las mil novecientas veintiseis en caso de pararse su omisión.

El contribuyente, responsable, agente intercedor o declarante, que presente la declaración con omisión de la obligación de declarar, deberá pagar la sanción por extemporaneidad de las treinta y dos (32) veces previstas en los artículos 470 y 471 de este Código Municipal.



Artículo 480. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, en que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 428 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 481. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 475 y 480, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá, dentro de los diez (3) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable, según manifestado o declarado, que no haya declarado.

Artículo 482. Publicidad de los emplazados o sancionados. Secretaría de Hacienda y del Tesoro divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afectará la validez del acto respectivo.

Artículo 483. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 475, con adición sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 484. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del título e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la inscripción de la liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la imposición de sanción debidamente notificados, según correspondiera, en los registros públicos de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señala el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo si a esta hubiera lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de determinación la liquidación o imposición quedare anulado
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o judicial
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero, a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su garantía, por un monto igual o superior al determinado en la fracción previa a la inscripción.

En cualquiera de los anteriores casos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá notificar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que anula el levantamiento de la inscripción.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 485. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá perseguir cuatruagenera contra quien en fraude que los bienes hayan sido trasladados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hace, deberá responder civilmente ante el juez, sin perjuicio de las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

VIA GUBERNATIVA

Artículo 486. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acordón Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el embargo de bienes muebles y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa al contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere creído de acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Párrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante la gradual liquidación oficial, el contribuyente podrá presentar el recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 487. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda y las funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se delegan tales funciones, tanto los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás actos cuya competencia no está asignada a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se delegan tales funciones, custodiar los expedientes, admitir o rechazar los recursos sociales, pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre las apelaciones y en general, las acciones propias y necesarias para profesar los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 488. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la prescripción legal.



- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, representante, agente, apoderado o declarante, o se acredite la personería al quien lo interponga, actúa como apoderado o representante. Cuando se trata de agente o apoderado, la persona con quien obra, notificará la actuación del agente o apoderado del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiera notificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se notificará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes o apoderados.

Parágrafo. Para reunir la carga por libros, por no llevarlos o no guardarlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impositiva.

Artículo 488. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento expedido por su ampliación.

Artículo 489. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 488 de este Acuerdo Municipal no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los folios, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 491. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, registrará la fecha, hora y número consecutivo de registro en su original y devolverá al interesado uno de los ejemplares para el referido registro.

Artículo 492. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplir los requisitos previstos en el artículo 488 de este Acuerdo Municipal, deberá dársele auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por escrito, al pasado 10 días al interesado no se presentará a notificación personalmente, y entró el recurso procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, la cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fin del fondo.

Artículo 493. Recurso contra el auto inadmisión. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La oposición de los requisitos de que tratan los parágrafos a) y b) del artículo 488 de este Acuerdo Municipal, podrán versearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es admisible.

La oposición respectiva se notificará personalmente o por correo.

Si la presidencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.



Artículo 494. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memoria presentada personalmente por el contribuyente.

Artículo 495. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y realización de recaudos, procedidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de impuestos o se pretenga el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifique dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del acto.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando consistan de otros actos procedimentales, expresamente señalados por la ley como causales de nulidad.

Artículo 496. Término para alegar. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el evento de nulidades del recurso o mediante adición de mismo.

Artículo 497. Término para resolver los recursos. Secretaría de Hacienda y del Tesoro tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 498. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección y este se practicó a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o deudor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 499. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 497, sin perjuicio de la sanción en el artículo 495 el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, de oficio o a solicitud de parte, así lo declarará.

Artículo 500. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 501. Oportunidad. El término para ejercer la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecución del correspondiente acto administrativo.

Artículo 502. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda y del Tesoro o los funcionarios de esta Dirección y conexional en quienes se designen tal vez, la competencia para fallar los recursos de revocatoria directa.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 503. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su radicación en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resolución a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio y a petición de parte el hecho administrativo positivo.

Artículo 504. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos, se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que conllevan las resoluciones regales vigentes.

Artículo 505. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso en virtud de requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran algunos de sus adquirentes y otro el funcionario ante quien se hizo interposición, revocará este último y no procederá, sino enviará a quien debe fallar.

CAPÍTULO VII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 506. Para efectos de las reglas de prueba y demás disposiciones relativas al regimen probatorio serán aplicables los artículos en las leyes internas. El Decreto Tipológico Nacional, Código General del Proceso, en cuanto a los actos compatibles con pruebas.

a. INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Artículo 507. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen todo grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos y deducciones.

Artículo 508. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, recargos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y deducciones.

b. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

Artículo 509. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán asumir ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Acuerdo Municipal, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Artículo 510. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios adquiridos a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que la diferencia representa ventas privadas omitidas en el año anterior.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transparencia"



Los ventas gravadas similares, así determinadas, se trasladarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto adicional no podrá dar lugar a la restitución de algún monto alguno.

Artículo 511. Presunción por cruce con proveedores. Cuando se constate mediante cruce con proveedores que las compras realizadas en el periodo gravable no guarden relación con las ventas declaradas, por ser estas últimas inferiores se adoptará la base gravable tomando el valor de las compras (excluyendo el IVA) el IPC del respectivo periodo.

La diferencia de registros entre los registrados como gravables y los determinables presumiblemente se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Artículo 512. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo o año, son los que resultan de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presumiblemente se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos omitidos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que origina los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la restitución de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados existencias en la forma señalada en los artículos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los ingresos sea superior en más de un veinte por ciento (20%), a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementa significativamente los ingresos.

Artículo 513. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable no emitió registros de ventas o prestaciones de servicios durante un año gravable podrá presumirse que durante el mismo se ha omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual en el respectivo año o periodo gravable.

Artículo 514. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario; pero cuando se pretenda rebatir las fechas base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá aportar pruebas suficientes.



Artículo 515. Presunción del valor de la transacción en las ventas. Cuando se establezca la mensuración de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación, vinculado a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 516. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar el origen de acuerdo a la actividad económica. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados por actividad económica, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que vendió el responsable.

9. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 517. Liquidación Provisional. La Secretaría de Hacienda y el Tesoro Municipal podrá emitir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretaxas, aranceles y retenciones que hayan sido declarados de manera voluntaria o que no hayan sido declarados por el contribuyente, según se retenga o declare, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la omisión o comisión, según el caso.

b) Sanciones pecuniarias o adeudamientos liquidados en las delimitaciones tributarias.

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, La Secretaría de Hacienda y el Tesoro Municipal podrá utilizar como elementos básicos la información obrante de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las manifestaciones y los medios de prueba contemplados en este, y que permita la provocación de los factores a partir de los cuales se establece una presunta inadecuada respuesta gravámenes, contribuciones, sobretaxas, aranceles, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 405 del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo primero. En los casos previstos en este artículo con la primera Liquidación Provisional respecto de aquellas contribuyentes que, en el año gravado inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a ocho mil (\$8.000) LWT.

Parágrafo segundo. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos gravámenes, contribuciones, sobretaxas, aranceles, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo impuesto que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de las cuales no haya presunta la acción sancionatoria.

Parágrafo tercero. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firma de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Honestidad y Transparencia"



Artículo 518. Procedimiento para preferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional. La Liquidación Provisional deberá ser preferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firma de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligaciones que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del cumplimiento de las obligaciones relativas al deber formal de declarar.

Una vez preferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez. En este último caso deberá manifestar los motivos de modificación en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea rechazando una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contada a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo Primero. La Liquidación Provisional se preferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda emitir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá preferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el cumplimiento especial en pago de cargas o el cumplimiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La Liquidación Provisional se considerará aceptada cuando el contribuyente conija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considerará aceptada por el contribuyente, cuando este mismo pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal.



para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye todo acto de conformidad con lo establecido en el artículo 514 del presente Acuerdo Municipal.

Artículo 519. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechaza la Liquidación Provisional, o cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro rechaza la solicitud de modificación deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 523 de este Acuerdo Municipal para la investigación, determinación, fijación y discusión de los errores, gravámenes, contribuciones, sobrelasos, errores, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, por sí misma, escrita y documental presentada por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, el procedimiento especial al pago de campo o al embolsamiento previo por la decisión, según sea el caso, siempre y cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro la ratifique como tal, según notificados en debida forma y se otorguen las firmas para su consideración, conforme lo previsto en este Acuerdo Municipal.

Artículo 520. Sanciones en la liquidación provisional. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se recaudarán en un término no menor (60%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro de tres (3) días a la notificación. De lo cual se le haya sido notificado.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que pueden ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de presentar el Plego de Campos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 521. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias convalida o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de sesenta (60) días a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se cumplan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo Municipal para que la declaración que se corrige o que se presenta sea considerada válidamente presentada, de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la declarada declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 522. Notificación de la liquidación provisional y demás actos. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo Municipal.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las declaraciones que le haga por parte de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal de Socorro (verificarlo, en su defecto), a través del servicio electrónico que se distinga para el caso.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fiducialidad y Transparencia"



Artículo 523. Determinación y discusión de las soluciones que se deriven de una liquidación provisional. Los términos de las soluciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, costas, tasas, derechos, sanciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 409 y 416 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán las siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se prefiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en un o otro caso será de un (1) mes, por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Recaudación la misma deberá emitirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Embarcamento Previo por no decidir el término de respuesta para el contribuyente, respecto del estado actu, será de un (1) mes, con su parte, la Liquidación Oficial de Recaudación deberá emitirse dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para pagar y dentro de esta mismo acto se deberá emitir la sanción por no decidir de que trata el artículo 375 del presente Acuerdo Municipal.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pagar de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del estado actu, será de un (1) mes, por su parte, la Resolución Sanción se deberá emitir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pagar de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Recaudación, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Abono de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifique los citados actos, por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en todas formas.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinen los impuestos, las sanciones, las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo Municipal para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

I. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 524. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuales, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Antes de la fecha deberá cubrir el pago de la indemnización del tiempo empleado por los inspectores en la cuenta sujeta por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 525. Inspección tributaria. Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables, sancionados y/o para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



En el evento de Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que integran a un proceso adelantado por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observación de novedades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en el mismo los hechos materia de la prueba y las funciones designados para practicarla.

La inspección tributaria se notará una vez notificado el auto que la ordena. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en los que consista y la fecha de cierre de la inspección, debiendo ser suscrito por los funcionarios que lo adelanten.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 525. Facultades de registro. Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada al registro de libros, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de los libros contables de sus documentos contables, o sus archivos siempre que coincidan con su base de traslado, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que los libros o documentos sean ocultos, alterados o destruidos mediante su incautación o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá otorgar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

Parágrafo primero. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Parágrafo segundo. La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada al momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no proceda recurso alguno.

Artículo 527. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 528. La no presentación de los libros de contabilidad será imputable en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros contables y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo solicite no podrá exponerse posteriormente como prueba en su favor y la falta de llevarlos será imputable en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deudores y acreedores, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causal justificativa de la no presentación, la sanción o pérdida plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Movilidad y Transparencia"



La exactitud de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de rendirla.

Artículo 529. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá extraerse copia una vez cerrada y sujeta por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella están plenamente provistos de los datos, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inexactitud.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente recaudador o de un tercero, el acto respectivo deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 530. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el sujecimiento especial o el traslado de cargos del acta de vista de la inspección fiscalista, podrá darse traslado por el término de un mes para que se presente los documentos que el contribuyente o sus

a. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Artículo 531. La de los ingresos no constitutivos de industria y comercio. Cuando exista alguna prueba de falta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso y éste haya habido recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, será obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 532. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ella no resulta suficiente declarar solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad prevista.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 533. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago de impuestos los sujetos respecto de quienes se realice el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



Artículo 534. Responsabilidad solidaria. Responderán con el contribuyente por el pago del mismo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión, líquidas o prórata de sus respectivas cuotas hereditarias o legadas y en perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y concorridos responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo en personería jurídica de la cual sean miembros socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y concorridos, a prórata en las mismas y al tiempo durante el cual los hubieran poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o limitadas o anónimas;
- c) La sociedad asociadora (Respecto de las obligaciones tributarias inherentes en el aporte de la asociada);
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz dominical en el evento que no tenga sucursales en el país por las obligaciones de esta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos en personalidad jurídica;
- f) Las personas que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 535. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y concorridos, responden solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo en personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y concorridos a prórata de sus aportes o participaciones en las mismas y al tiempo durante el cual hubieran poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación o invalidez o los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a las instituciones de sociedades secretas y sociedades secretas.

Parágrafo. En el caso de insolvencia, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es aplicable de los socios que se hayan desempeñado como administradores o gestores de las empresas o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 536. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el fisco por los impuestos omisos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 537. Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del artículo 534, simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las condiciones descritas en los artículos citados, convocándolas a unirse para prevenir los descargos.



Una vez aprobado este acuerdo, se dictará la resolución mediante la cual se notará la calidad de deudor somático por los impuestos, sanciones, retenciones, y sobretasas establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los gravámenes que se generan hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo acto, una vez finalizada la gestión de dicho recurso.

L FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO.

Artículo 538. Lugar de pago. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades financieras que para su efecto anexo Secretaria de Hacienda y del Tesoro a través de los recibos oficiales y mediante los mecanismos electrónicos que adopte y llegare a adoptar.

Artículo 539. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores consignados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 540. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes. Se tendrá como fecha de pago de impuesto retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas a través de los recibos oficiales, aun en los casos en que se hayan recibido igualmente como depósitos, transferencias, bonos o cheques, o que resulten como pagos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 541. Prescripción en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con dichas vinculas y su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 542. Mora en el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales. El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, para fines de morosidad en la forma prevista en el artículo 360 del presente Acuerdo Municipal.

II. ACUERDOS DE PAGO

Artículo 543. Facilidades para el pago. La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución otorgar facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de las sanciones y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o el tercero a su nombre constituya fidejación o de garantía, otorgada previa para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respete suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Asimismo podrá constituir garantía personal cuando el término de las facilidades sea (5) años y el deudor demuestre interés para su posterior embargo y secuestro, en conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cámara.



Artículo 544. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario de Hacienda y del Tesoro, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías y que se refieren al artículo anterior.

Artículo 545. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el pagante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insólido.

Vencido este término si el garante no cumple con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avilón de los bienes del mismo.

La ratificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna referente a la de pago efectivo.

Artículo 546. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y del Tesoro mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, restableciendo en vigencia el plazo correspondiente, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la prórroga del embargo, secuestro y avilón de los bienes o determinación de los créditos si fuere el caso.

Contra esta providencia procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolver dentro del mes siguiente a su interposición en dicha forma.

F COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

Artículo 547. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes, agentes recaudadores o responsables que presenten en su cuenta corriente tributaria saldos a favor reconocidos podrán:

- a. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación personal del mismo impuesto correspondiente al siguiente periodo gravable;
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones que toquen a su cargo.

Artículo 548. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor otorgados en las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales, correcciones de las liquidaciones oficiales de que trata el artículo 465 de este Acuerdo Municipal, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante acto administrativo reconocerá el saldo a favor y ordenará su devolución acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del artículo 496 de este Acuerdo Municipal.

Tratándose de pagos de la no deudas la amnistía deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 570 y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 571 de este Acuerdo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Cuando el error a favor de las declaraciones fiscales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rectificada no podrá solicitar aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del pago.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficialmente por parte de la Hacienda Municipal cuando se hubiere solicitado la devolución de su activo y existan deudas fiscales a cargo del contribuyente previa verificación de Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal quien profiere el acto que ordena dicha compensación.

W. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 548. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en términos de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del plazo fijado por Secretaría de Hacienda y del Tesoro para el pago de la obligación.
- b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las prescripciones en forma extraordinaria.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con las mayores adeudas.
- d. La fecha de ejecución del respectivo acto administrativo de assessment o de cobro.

La imposibilidad para decretar la prescripción de la acción de cobro será de oficio por el Secretario de Hacienda y del Tesoro y será decretado de oficio o a petición de parte.

Artículo 549. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del otorgamiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicta el auto de suspensión de la ejecución del remate y hasta:

- a. La ejecución de la providencia que decide la revocación.
- b. La ejecución de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 387 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el litigio contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 551. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni deducir. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.



2. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 552. Facultad del Secretario de Hacienda y del Tesoro. El Secretario de Hacienda y del Tesoro queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Socorro Santander, las deudas a cargo de contribuyentes que hubieran muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá ser de conformidad con la correspondiente resolución, allegada previamente al expediente de partida de defunción del contribuyente y las oficinas que proceden jurisdiccionalmente la conservación de los libros de este libro.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo sobre esté a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, montos, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre las mismas, siempre que el valor de la obligación principal no supere 5 UVT, sin incluir otros conceptos como multas, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su sobre, estén en respaldo alguno por no existir bienes embargables, ni garantía alguna y tengan un señalamiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá solicitar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, dirigirlas a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registro numérico, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de emitido el solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro no recibe respuesta se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a declarar la remisión de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que Secretaría de Hacienda y del Tesoro realice a los canales electrónicos que los diferentes estados han creado a disposición para recibirlos (Documen) jurídicos de que trata la Ley 1437 de 2011).

CAPÍTULO X

COBRO COACTIVO

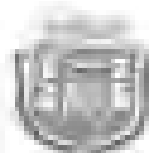
Artículo 553. Normas aplicables. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código General del Proceso en los materiales relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todas las demás disposiciones no reguladas por dicho Estatuto. Las leyes que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se rigen con las normas del Código General del Proceso Administrativo y supletoriamente con las del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente estatuto regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros asuntos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Socorro Santander en los términos del artículo 53 de la Ley 1789 de 2012.

Artículo 554. Competencia funcional. Para el caso el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en la anterior se atribuye al Secretario de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Socorro Santander.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



Artículo 555. Títulos ejecutivos. Pueden tenerse como:

1. Los expedientes privados y los correspondientes contenidos en las diligencias y diligencias preservadas desde el nacimiento de la falta para su ejecución.
2. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas.
3. Los títulos ados de Socorro de Hacienda y del Tesoro debidamente ejecutoriados, en los cuales se han sumo los títulos de dinero a favor del Municipio de Socorro Santander.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecución del acto administrativo que ordena el levantamiento o exigencia de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que decidan sobre las acciones presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, contribuciones, sanciones o multas que administre El Municipio de Socorro Santander.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar a favor del Municipio de Socorro Santander, una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las sentencias que condenen en documentos que primen al deudor a favor del Municipio de Socorro Santander.

Pueden el cobro en los intereses ante judicial la sentencia que condene en la suma por el deudor.

Artículo 556. Cobro en el procedimiento Administrativo Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 557. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Tesorería General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Socorro Santander, podrá delegar poderes a funcionarios adscritos de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Socorro Santander podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 558. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se otorguen a favor del Municipio de Socorro Santander y que correspondan a procesos administrativos de cobro, administrados por dicha Entidad que no fueron reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, se otorga a favor de las cuentas de los fondos locales en el título representen como recursos propios de la Entidad.

CAPÍTULO XI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 559. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelantan o tramitan sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán informar previamente a la notificación, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal de Socorro Santander con el fin de que se haga parte.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Paciencia y Tranquilidad"



en el trámite y atenga el recaudo de los deudas de estado venuto y de las que surtan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si alguno de los veinte (20) días siguientes a la conturbación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a emitir la partición de los bienes, en el supuesto del pago total de las deudas.

Artículo 560. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y voluntarios, los contribuyentes responsables ante el Municipio de Socorro-Santander, el funcionario competente para adelantarlo deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al el Secretario de Hacienda y del Tesoro de Socorro-Santander, el acto que ante el trámite, sirviendo la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtir la notificación de los planes de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que conduzcan a audiencias conciliatorias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que acten el incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata los párrafos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de Secretaría de Hacienda y del Tesoro mantendrá en las conturbaciones o reuniones de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias expresadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Las descuentos limitados con ocasión del concordato no podrán ni afectar el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la consolidación de los créditos fiscales no podrá ser superior al establecido por este Acuerdo Municipal para las facilidades de pago.

La intervención de Secretaría de Hacienda y del Tesoro en el Concordato Preventivo, Preventivo u obligatorio, servirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006.

Artículo 561. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, y de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Socorro-Santander el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de estado venuto y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Contralor Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la ley, al proceder a la liquidación de los procesos.

Artículo 562. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Socorro-Santander ante en cualquiera de los eventos de disolución concordataria en la ley, deberá a la declaración de concurso o de acreedores o liquidación judicial, presentarle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Transparencia y Participación"



prevalece la causal de insolvencia, el Concejo de Hacienda y del Tesoro es el fin de que sea el contribuyente quien sea el dueño final de plaza mercado a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán proveer el pago de las deudas de la sociedad respetando la posición de los créditos locales.

Parágrafo. Los representantes legales que estén al día al momento de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y los liquidadores que desconozcan la posición de los créditos locales serán solidariamente responsables por las deudas locales que sean determinadas por el Municipio de Socorro Santander, en base a lo establecido en el Artículo 531 del presente Acuerdo Municipal entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 562. Personería del funcionario de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto Concreto proferido por el juez respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, referencias, gravámenes, cánones e intereses a cargo del deudor, dentro del los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva conformación o aviso. Si dentro de este término no lo recibe el juez, liquidario, o liquidador podrá continuar el proceso a discreción sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales y obligaciones tributarias pendientes que se inscriban o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, liquidación, liquidación o homologación.

Artículo 564. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la continuidad en el proceso de cobro, la Tesorería General podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en morosa y no morosa teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, antigüedad de los contribuyentes, períodos gravados y antigüedad de la deuda.

Artículo 565. Reserva del Expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser suministrados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memoria presentada personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO XII

RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES

Artículo 566. Reconocimiento de saldos a favor. Los contribuyentes, representantes o apoderados de éstos que presenten saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales, concesión de las liquidaciones oficiales de que trata el artículo 485 de este Acuerdo Municipal, podrán solicitar su devolución. Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante acto administrativo reconocerá el saldo a favor y ordenará su devolución acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del artículo 486 de este Acuerdo Municipal.

La Tesorería General del Municipio de Socorro Santander deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 567. Reconocimiento de pagos en exceso o de lo no debido. Equivocado el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior se ordenará hasta a los pagos.



de exceso o de lo no debido, efectuados por contribuyentes y no contribuyentes, agencias referendadas y responsables por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera sea la forma el concepto de pago.

Artículo 566. Facultad para reglamentar los trámites de devolución de impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá los trámites para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso y los saldos a favor que se originen.

Artículo 569. Competencia funcional en las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, probar los actos para aceptar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias o pagos en exceso, pago de lo no debido de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo Municipal.

Corresponde a otros funcionarios, previa autorización, emisión o reparto studies, verificar las declaraciones y proyectar los saldos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para probar los actos de competencia de Secretario de Hacienda.

Artículo 570. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales, corrección de las liquidaciones oficiales de que trata el artículo 465 de este Acuerdo Municipal, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la fecha de ejecución del acto de liquidación oficial o reliquidación respectivamente.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá subsistír; aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos de pagos en exceso o de lo no debido la solicitud de devolución o compensación de impuestos administrados por el Municipio de Socorro Santander, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago de lo no debido.

Artículo 571. Término para efectuar la devolución. La Tesorería General del Municipio deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor pagos en exceso o de lo no debido reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor o pagos en exceso o de lo no debido y la devolución simultáneamente al término para devolver se contará a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

Artículo 572. Rechazo de la solicitud de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas subconjuntamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación alguna.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



3. Cuando producto de la fiscalización tributaria o investigación previa al reconocimiento del saldo a favor se genere un saldo a pagar o no resulte saldo a favor.

Artículo 573. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del plazo para resolverlas se de alguna de las siguientes causas:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causas de que trata el artículo 410 de este Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el llenado de los requisitos formales que rigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causas que dieron lugar a la inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el presente artículo.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, la corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en el artículo 400 de este Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. Cuando asigne la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no formen materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de hechos previos al momento de resolver sobre el procedente.

Artículo 574. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumple con los requisitos el auto inadmisorio deberá emitirse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 575. Suspensión del término para efectuar la devolución. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro realice la correspondiente investigación cuando a juicio del Secretario de Hacienda y del Tesoro o los funcionarios del nivel directivo y profesional que adelanten dicho trámite, se requiera establecer el origen del saldo a favor y la exactitud de la declaración presentada.

Artículo 576. Devolución de retenciones no consignadas. La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos originados en hechos de retenciones legítimamente practicadas, cuando el titular o acreedor de Hacienda y del Tesoro mediante acto administrativo reconozca que las retenciones fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, durante el agente responsable no haya



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



efectuando las configuraciones respectivas. En este caso, se presentarán las sumatorias y se ejercerán sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retención.

Artículo 577. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Socorro-Santander, otorgada por entidades financieras o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque. Buen o mal.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, Secretaría de Hacienda y del Tesoro notifica liquidación oficial de retención, la garantía será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por intercesencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía judicial cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el juez administrativo de liquidación oficial o de intercesencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el caso de toda garantía constituida a favor de Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá constar expresamente la intención de que la entidad financiera o compañía de seguros retorne el beneficio de exención.

El Secretario de Hacienda, previa autorización de los tiempos de riesgo en las devoluciones, podrá presentar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujeción al término general de que trata el artículo 570 de este Acuerdo Municipal, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 575 del presente Acuerdo Municipal.

En todos los casos en que procediere una o responsabilidad sobre la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, iniciada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro impondrá las sanciones de que trata el artículo 395 de este Acuerdo Municipal, previa formulación del cargo de cargo y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el cargo de cargo será notificado dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Artículo 578. Compensación previa a la devolución. En todos los casos de devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo veniente del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordena la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

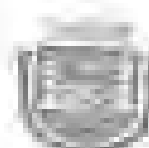
Artículo 579. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante giro o cheque.

Artículo 580. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o saldo a favor reconocido, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Fiscalidad y Derogatorias"



Artículo 581. Menor valor del ingreso. Secretaría de Hacienda y del Tránsito registrará en la relación de ingresos diarios los menores valores por efecto de las revoluciones de moneda a favor o pagos en especie.

Y OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 582. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones unidas. Podrá corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte los errores materiales y de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones fiscales y demás actos administrativos, mientras no se haya agotado la acción Contencioso-Administrativa.

Artículo 583. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no pague oportunamente las sanciones a su cargo que deje tras de sí al (1) año de emitido deberán reajustar dicho valor anual y sucesivamente al 1° de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme ante la vía administrativa el acto que impone la correspondiente sanción.

Artículo 584. Unidad de Valor Tributario U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributario.

U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 483 del Estatuto Tributario Nacional, cuando corresponda según lo señalado en el presente Acuerdo Municipal.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 585. Facultades. Conceder facultades por un término de seis (6) meses al Alcalde Municipal para que reglamente los procedimientos correspondientes.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 586. Vigencias y derogatorias. El presente Estatuto regirá desde la fecha de su aprobación, sanción y publicación y deroga los siguientes acuerdos Municipales: 05 del 2000, 011 de 1991, 017 del 2014, 024 del 2001, 026 del 2012, 005 del 1990, 008 de 1995, 017 de 2005, 020 de 1998, 024 de 1994, 027



CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO

"Verdad y Transparencia"



de 2011, 007 de 1998, 019 de 2007, 031 de 2013, 005 de 2004, 010 de 2005, 015 de 2009, 028 de 2010, 029 de 1995, 009 de 2010, 030 de 1998, 037 de 1996, 002 de 2001, 025 de 2010, 016 de 1996, 009 de 2004, 012 de 2008, 013 de 2009, 018 de 2009, 014 de 2002, 018 de 1997, 030 de 1999, 007 de 1999, 025 de 2010, 043 de 1996, 004 de 1999, 002 de 2000, 003 de 2000, 004 de 2001, 000 de 1997, 008 de 2010, 024 de 1997, 014 de 2013, 036 de 1998, 037 de 1999, 030 de 1994, 001 de 2003, 002 de 1997, 003 de 2001, 004 de 1997, 004 de 2002, 004 de 2011, 008 de 2013, 014 de 1995, 014 de 1997, 027 de 2011, 038 de 1999, 040 de 2012, 043 de 1994, 009 de 1997, 011 de 1995, 019 de 1999, 036 de 2001, 004 de 2000, 059 de 1998, 005 de 1995, 006 de 2007, 008 de 2013, 010 de 2007, 011 de 1998, 012 de 2005, 000 de 2007, 007 de 2004, 039 de 2013, 048 de 1998, 004 de 1997, 007 de 1998, 005 de 2013, 012 de 2002, 013 de 2011, 014 de 2008, 015 de 1995, 015 de 2002, 016 de 1998, 018 de 1999, 010 de 1999, 036 de 1999, 003 de 2010, 030 de 2012, y el 040 de 1995.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Socorro, Santander en día diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2 018)


JUAN CARLOS MALACÓN PORRAS
Presidente Concejo Municipal


SARRA MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ
Secretaria Concejo Municipal

EL PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DEL SOCORRO-SANTANDER.

CERTIFICAN QUE:

EL PRESENTE ACUERDO 020 DE OCTUBRE 17 DEL 2018 FUE DISCUTIDO Y
APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 136 DE 1994


JUAN CARLOS MALACÓN PORRAS
Presidente Concejo Municipal


SARRA MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ
Secretaria Concejo Municipal

Acuerdo No. 020 de 2018 (Octubre 17) "Por el cual se expide el estatuto tributario del Municipio del Socorro Santander"

El presente acuerdo fue recibido en el despacho de la Secretaría General y de Gobierno, el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).


CARLOS WILLIAMS ROJAS ACOSTA
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SOCORRO (SANTANDER)

Socorro, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL SOCORRO (SANTANDER)

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 020 de 2018 (Octubre 17) expedido por el Honorable Consejo Municipal del Socorro (Santander), fue sancionado el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE


ALFONSO LINEROS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal



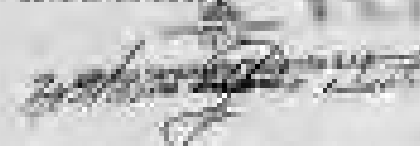
CERTIFICACION

El suscrito HELIO GUSTAVO ZAMBRANO NIETO identificado con cédula de ciudadanía número 2.861.399 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de IRADIAN SERVICIOS DE DESARROLLO S.A.S con NIT 804.015.979-7 **CERTIFICA QUE** a través de la EMISORA LA NUEVA STEREO 102.7 F.M. se transmitió y se dio lectura a las primeras dieciséis (16) páginas del Acuerdo No. 020 de octubre 17 de 2018. "Por el cual se expide el estatuto tributario del municipio de Socorro Santander"

Fecha y hora de publicación: veintidós (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 12:04 m en el programa "Noticiero El Comensal" por el Periodista Néstor Alberto Páez Aguilar.

Se expide la presente certificación a solicitud de municipio a los veintidós (26) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Cordial Saludo,



HELIO GUSTAVO ZAMBRANO NIETO

Gerente



MENÚ

Alcaldía Municipal de El Socorro Santander

Inicio

Inicio / Alcaldía Municipal de El Socorro Santander / Acuerdo No. 020 del 17 de Octubre de 2018

Alcaldía Municipal de El Socorro Santander

Transparencia



Noticias



Acuerdo No. 020 del 17 de Octubre de 2018 Por el cual expide el estatuto tributario del municipio de Socorro Santander.

Acuerdo No. 020 del 17 de Octubre de 2018

Por el cual expide el estatuto tributario del municipio de Socorro Santander.

Archivos para descargar



acuerdo-020-de-2018_1.pdf

1 KB

Participa

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DEL SOCORRO SANTANDER



Acuerdo No. 020 de 2016, Octubre 17. "Por el cual se declara el estatuto tributario del Municipio del Socorro Santander". Fue publicado en la Gaceta Oficial y en la página Web oficial del Municipio del Socorro - Santander, a las veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016), quedando en esta forma promulgado conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley 136 de 1994 y al artículo 95 de la ley 1437 del 2011.

(Socorro, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016))


CHARLES WILLIAMS ROJAS ACOSTA
Secretario General y de Gobierno